



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 591

---

## CONSTITUCIONAL

**PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA**

Sesión núm. 19

**celebrada el martes, 22 de diciembre de 1992**

---

### ORDEN DEL DIA:

- Proyecto de Ley Orgánica de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo. (Final) («B. O. C. G.», Serie A, número 87-1, de 1-6-92) (número de expediente 121/000087).
-

**Se abre la sesión a las diez y quince minutos de la mañana.**

Capítulo II  
Artículos  
6.º a 10

La señora **VICEPRESIDENTA** (Del Campo Casasús): Buenos días, señorías. Vamos a dar comienzo a la sesión continuando el debate de este proyecto de Ley en el punto donde lo dejamos la pasada sesión de esta Comisión; es decir, en el Capítulo II, que abarca los artículos 6.º a 10, ambos inclusive. A este capítulo tienen presentadas enmiendas por el Grupo Mixto, las señoras Larrañaga y Garmendia, que no están presentes en este momento en la sala. ¿Hay alguna solicitud de que se mantengan para votación o las damos por decaídas?

El señor **REVILLA RODRIGUEZ**: Me han pedido que traslade a la Presidencia el deseo de que se mantengan vivas para su debate en Pleno.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Del Campo Casasús): Supongo, señor Revilla, que la misma petición hará usted respecto de las enmiendas que tienen presentadas a este Capítulo los señores Pérez Bueno y Moreno Olmedo; González Lizondo y Oliver Chirivella. ¿Me equivoco?

El señor **REVILLA RODRIGUEZ**: Supone bien, señora Presidenta.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Del Campo Casasús): Gracias.

Se mantendrán para votación.

El Grupo Vasco (PNV) tiene presentadas a este capítulo las enmiendas números 8, 9, 10, 12 y 13. ¿Hay algún representante del Grupo Vasco en la sala?

El señor **REVILLA RODRIGUEZ**: Señora Presidenta, me permito trasladar, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco, la misma petición que antes he hecho en relación con los Diputados del Grupo Mixto.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Del Campo Casasús): Gracias, señor Revilla.

Ha dado por defendidas, señor Revilla las enmiendas de distintos Diputados del Grupo Mixto; pero no ha defendido las que S. S. ha presentado. Tiene la palabra.

El señor **REVILLA RODRIGUEZ**: Como entiendo que vamos a defender todas las enmiendas que corresponden a este título, voy a comenzar por la número 105, que se refiere al anterior artículo 9.º y que ahora queda recogido en el artículo 6.º (**El señor Presidente ocupa la Presidencia.**)

Entre los requisitos que se requieren para la comunicación de la declaración de huelga no se contiene lo que a nosotros nos parece obligado, y es que en el caso de que el convocante fuera una empresa, como ha quedado claro en el artículo correspondiente y que ya ha sido debatido, parece obligado que se acredite la votación efectuada en esa empresa y que sería expresión

del deseo de los trabajadores. De lo contrario, entre los requisitos faltaría la documentación de la votación producida, que sería el único documento o testimonio que pudiera garantizar que efectivamente la voluntad ha quedado recogida en acta. Eso es lo que solicito que se incorpore a los requisitos para la comunicación de declaración de huelga.

Como decía antes, entendiendo que estamos debatiendo las enmiendas presentadas o que podamos presentar en este momento a todos los artículos incluidos en este título, voy a referirme ahora al artículo 7.º

El artículo 7.º, en su punto 1, cuando dice las cosas que podrán hacer en forma pacífica los convocantes de la huelga y quienes en ella participen, define cómo evitar las actuaciones contrarias al ejercicio del derecho de huelga. A mi me parece que el verbo «evitar» debe ser evitado, porque difícilmente se puede entender que entre las facultades que se pueden conceder a los convocantes de la huelga y a quienes participen en ella puede estar evitar actuaciones contrarias al ejercicio del derecho de huelga, que por ser unas actuaciones contrarias al ejercicio de un derecho, en cierta medida serían ilegales o supuestamente ilegales.

Por tanto, me parece —y en ese sentido me permito elevar en este momento la enmienda «in voce»— que se debe sustituir el verbo «evitar» por «denunciar», que sería, en todo caso, lo que habría que hacer en el ejercicio de la responsabilidad, que naturalmente los convocantes o quienes participen en la huelga pudieran considerar que deberían ejercer o incluso se podría pensar que estaban obligados a ejercer. Esa es una enmienda que presento al artículo 7.º

El artículo 8.º (y esto fue tratado en la Ponencia, pero después no lo hemos visto reflejado en el texto que ha derivado del trabajo de ésta) en su redacción es ambiguo y plantea confusión a la hora de interpretarlo. Dice: «En aquellas empresas que no permitan una interrupción total de su actividad»... Realmente no son las empresas las que permiten o no que la actividad de esa empresa se interrumpa o no, es el proceso productivo el que por su naturaleza impide o no permite que la actividad se interrumpa. Por tanto, creo que sería más correcto decir: En aquellas empresas cuyo proceso productivo no permita una interrupción total de la actividad o en las que resulte necesario el mantenimiento de servicios de seguridad... Después, en vez de terminar «deberán acordarse servicios de mantenimiento», decirlo antes, «deberán acordarse servicios de mantenimiento una vez convocada la huelga y durante el periodo de preaviso.»

Señorías, como ven, no se trata, en absoluto, de modificar nada sustantivo de este artículo, sino, sencillamente, darle una redacción que sea, primero, más correcta y, segundo, mejor para la interpretación por parte de los jueces o por parte de quienes corresponda interpretarlo en su día, una vez que se pase a la aplicación de la ley. Esta enmienda «in voce» la trasladaré a la Presidencia para que opere como tal.

No tengo más que decir en este Capítulo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, a continuación, la portavoz del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, para defender las enmiendas números 68, 69, 70, 71, 73, 75 y 76, que son las que considero ha formulado su grupo al Capítulo II.

La señora **MORSO PEREZ**: Las enmiendas números 68 y 69 están contenidas en el nuevo texto, como consecuencia de las enmiendas socialistas; por tanto, quedan retiradas.

Paso a defender la número 70, que sería al artículo 7.º, como una adicional nueva y cuyo texto es el siguiente: «Los trabajadores no huelguistas a los que, por causas a ellos no imputables, la empresa no facilita trabajo efectivo le será de aplicación el artículo 30 del Estatuto de los Trabajadores». Esto es para garantizar los derechos de aquellos trabajadores que no haciendo la huelga tengan derecho a la remuneración si el trabajo no lo pueden realizar por causas ajenas a ellos.

La enmienda número 73 es meramente técnica. Me parece que quedó corregida en Ponencia, porque en el texto dice ...«el comité y los convocantes» y simplemente sería decir ... «el comité o los convocantes». Creo que esto se admitió en Ponencia, aunque en el texto que se nos ha repartido ahora todavía sigue apareciendo «y» en lugar de «o».

Tanto la enmienda 71 como la 75 se refieren a la Comisión de Arbitraje y Garantía y, por tanto, a sus funciones. Las dejaré para el momento en que se defienda la enmienda número 72, ya que están en relación con las atribuciones que se den a la citada Comisión. En este momento las doy por defendidas con el mismo texto de su redacción, pero las defenderé conjuntamente con la enmienda número 72.

La enmienda 76 queda retirada, ya que está subsu-  
mida, de alguna manera, en el nuevo texto. La enmienda número 75 también es concordante con las competencias que se atribuyen a la Comisión de Arbitraje y, por tanto, la defenderé conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, a continuación, el portavoz del Grupo de Izquierda Unida, que ha formulado las enmiendas números 172, 175, 176, 179 y 180 a artículos que ahora constituyen el Capítulo II.

El señor **NUÑEZ CASAL**: En este capítulo, nosotros entendemos que la nueva redacción del artículo 6.º prácticamente satisface todas nuestras aspiraciones y refleja casi en su totalidad aspectos que estaban contenidos en otras enmiendas. Por tanto, no tenemos en realidad nada que oponer en concreto a ese artículo 6.º

En cambio, en el artículo 7.º sí vemos un problema en la redacción de su número 3. Creemos que nuestra enmienda es más ajustada y correcta. Me refiero al número 5 de la enmienda número 175.

Si meditamos sobre la redacción del texto que nos presenta la Ponencia, veremos que se refiere a que durante la huelga los trabajadores que participen en la misma podrán permanecer en los locales de la empre-

sa ejerciendo el derecho de reunión, cuando en realidad lo que debiera poner es: «La simple permanencia en los locales de la empresa de los trabajadores en huelga sólo podrá ser impedida si la misma implica un notorio riesgo de violencias o genera una situación de peligro de daños a personas o a bienes en el centro de trabajo.»

¿Por qué decimos esto? Porque la referencia al derecho de reunión será al Estatuto de los Trabajadores, y en éste se contempla una serie de requisitos formales que no tendrían ningún sentido dentro del contexto de una huelga. No nos podemos imaginar un orden del día previo y toda las gestiones que podríamos contemplar en esos artículos.

En realidad, ¿qué es lo que se persigue respecto a la permanencia de los trabajadores durante la huelga en los locales de la empresa? Se persigue proteger un bien determinado y concreto, que es que no exista peligro de daños a personas o a bienes en el centro de trabajo, que no exista riesgo de violencias. Por tanto, si esto es así, podemos tener la presunción de que mientras se ejercite el derecho de reunión no puede haber situación de peligro.

Hay otros supuestos en los cuales no se ejercita exactamente el derecho de reunión, pero se mantiene otra serie de elementos clásicos dentro de una huelga —de todo tipo; se podrían poner ejemplos múltiples, sobre todo en casos de crisis extrema—, en los que incluso son los trabajadores los que realizan una protección de los bienes de la empresa porque entienden que éstos pueden ser de algún modo trasladados a otros lugares. Por tanto, no podemos encajar esquemáticamente en el derecho de reunión toda permanencia en los locales de la empresa.

Pero, es más: es que, en apoyo de lo que nosotros planteamos, tenemos la doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional, que ha venido precisamente a señalar cuáles son los límites de la permanencia en los locales de la empresa.

El Tribunal Constitucional no ha encajado esto dentro del derecho de reunión, dentro de los criterios formales del derecho de reunión, sino que ha ido a un criterio material de contemplar cuál es el bien realmente protegido y de limitar la permanencia cuando estos bienes puedan sufrir un ataque o haya peligro de daños a personas.

Por ello entendemos que sería conveniente sustituir el número 3 del artículo 7.º por el número 5 de nuestra enmienda 175.

En el artículo 8.º proponemos una corrección que puede parecer de poca relevancia, pero que a efectos prácticos y de aplicar correctamente este artículo veremos que tiene importancia.

Se dice: «En aquellas empresas que no permitan una interrupción total de su actividad o en las que resulte necesario el mantenimiento de servicios de seguridad, convocada la huelga y durante el período de preaviso, deberán acordarse servicios de mantenimiento.» Pero, al concretar cómo se hace esto, se dice que el empresa-

rio, o la Administración pública responsable del servicio y los representantes de los trabajadores deberán negociar el establecimiento en cada centro de trabajo. Pensamos que ahí habría que añadir el inciso «que lo precise». ¿Por qué razón? Porque puede haber empresas que tengan las características señaladas en el artículo 8.º y que, sin embargo, no todos sus centros de trabajo tengan las características de que no permitan una interrupción total de su actividad. No tendría ningún sentido el plantear que se establezcan medidas imprescindibles para garantizar la prestación de servicios si ello no es necesario. Por tanto, la redacción que propugnamos sería: ... deberán negociar el establecimiento en cada centro de trabajo que lo precise de las medidas imprescindibles...

En el artículo 9.º se han aceptado enmiendas que nosotros habíamos formulado. Por lo tanto, no tenemos ninguna observación que hacer respecto al texto del mismo.

Ahora bien, el artículo 10, que es el último del capítulo, sí plantea toda una serie de problemas.

En primer lugar, nosotros entendemos que en estos supuestos —y así lo formulamos en la motivación de nuestra enmienda número 179— debe intervenir la Comisión de Garantías.

En la enmienda número 179 propugnamos la supresión de lo que antes era el artículo 12, porque entendemos que el contenido de ese artículo debe contemplarse a través de la enmienda que proponemos en el artículo 22.5, que, como bien es conocido, se refiere a la intervención de la Comisión de Garantías. No es este el momento de hacer la defensa de la Comisión de Garantías —ya lo haremos en su momento—, pero sí creemos que, cuando en el desarrollo de la huelga concurren circunstancias excepcionales de las que se deriven prejuicios especialmente graves a la economía nacional, debe tener como solución para el conflicto la intervención de la Comisión de Garantías que nosotros propugnamos.

En todo caso, para el supuesto de que nuestra enmienda fuera derrotada, debemos reflexionar sobre los siguientes puntos: primero, contemplar que si aquí se le atribuye al Gobierno la determinación de las condiciones excepcionales que provocan ese supuesto, habría que ver qué ocurre cuando una revisión judicial revisa ese criterio gubernamental. Quizá fuera posible una remisión al artículo 22.3.

Al mismo tiempo, y si queda derrotada nuestra enmienda y se mantiene el mecanismo que propugna la Ponencia, habría que ver cuál es el papel en este caso de la Comisión de Mediación.

Por último, algo que no llegamos a entender muy bien. En el apartado 3 del artículo 10 —último párrafo— se dice: «Una vez nombrado el árbitro, quedará en suspenso la huelga.»

No entendemos qué sentido tiene el provocar la suspensión de la huelga. Es una forma de desactivación de la huelga que perjudica directamente a los trabajadores.

¿Qué finalidad hay en este párrafo? ¿Pretender que el árbitro esté a salvo de algún tipo de presión por parte de los huelguistas? Eso no tiene mucho sentido, porque otras fórmulas habría, si se quisiera hacer presión, distintas a la huelga, cualquier otro tipo de manifestación exterior por parte de los huelguistas que se pudiera sentir el árbitro presionado. Pero nosotros entendemos que nunca la continuación de la huelga puede ser una presión que puede influir en la voluntad del árbitro. De los ejemplos que hasta ahora ha habido, la huelga ha continuado y el árbitro se ha sentido completamente libre para dictar su resolución. Ese laudo arbitral no puede verse en absoluto coaccionado, verse delimitado porque la huelga —se va a contemplar su solución— se mantenga. Por eso entendemos que sería necesario suprimir el último párrafo del apartado 3 del artículo 10.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, tiene la palabra el portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió), señor Hinojosa, para defender sus enmiendas números 242, 243, 238, 245, 246, 247, 249 y 250, formuladas a artículos que ahora comprenden el Capítulo II.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Discrepamos en cuanto al número de enmiendas, pero sólo en dos, en la 248 y en la 250, que me parece no ha mencionado su señoría, pero es igual, yo las iré citando y así quedará constancia en el «Diario de Sesiones».

Con la primera enmienda, la 242, que se refiere al artículo 6.º1 de la nueva redacción, nuestro Grupo sólo pretendía cambiar cinco días naturales por ocho días hábiles en el texto del proyecto del Gobierno. Ahora, en el nuevo texto, este artículo abre la posibilidad de no utilizar el preaviso cuando justifica su incumplimiento por fuerza mayor o por estado de necesidad y nuestro Grupo piensa que esto también merece —estamos meditando— una nueva enmienda que, en todo caso, presentaremos en el Senado.

Nuestra enmienda 243 se refiere al texto nuevo, al artículo 7.º1, y pretenderíamos acotar un tema que yo creo que es nuclear en este proyecto de ley y que está provocando algunas reacciones de oposición al conjunto del mismo, probablemente porque no hemos resuelto bien este artículo 7.º1, ni en el texto inicial ni posiblemente en el actual. Nosotros queríamos añadir a este artículo 7.º1, que se refiere, como todas SS. SS. conocen, aunque no los mencione explícitamente, a los llamados piquetes, una enmienda que sería un párrafo nuevo a continuación del artículo 7.º1 y que diría: «En ningún caso el ejercicio del derecho de información podrá atentar contra la libertad individual del trabajador en orden a participar o no en la huelga, por lo que cualquier tipo de actuación que lleve aparejada amenazas, intimidación o violencia comportará la exigencia de responsabilidades, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.»

Señorías, éste es un problema sobre el que todo el mundo estamos pasando casi de puntillas; no queremos afrontar la realidad de este hecho, cuando el hecho es que una huelga sin piquetes probablemente no tendría éxito, pero unos piquetes con violencia provocan una alteración del orden público y una infracción de los derechos de los demás ciudadanos, por lo que bien merece que intentemos afrontar una redacción que evite, por un lado, la violencia, y por otro, permita que los trabajadores en huelga puedan realmente hacer eso que se dice: informar. Me temo que si no reflexionamos en este sentido y complementamos el artículo 7.º, ahí vamos a tener un problema grave en el futuro.

Nuestra enmienda 238 se refiere al mismo artículo 7.º, y consideramos que, a pesar del cambio que ha habido en la redacción, ésta sigue siendo útil y por eso la queremos mantener. Se trataba de que, respecto a los trabajadores que no quisieran intervenir en la huelga, textualmente decimos: «... a los que les serán de aplicación los mismos mecanismos de tutela jurisdiccional previstos en el artículo» —antes 29, ahora 22— «de esta Ley.»

Quiere decir que para los que no quieran participar en la huelga y de alguna manera se les violen sus derechos, también puede haber una tutela jurídica comprendida en el articulado de este proyecto de ley. Por eso mantenemos esta enmienda.

Nuestra enmienda 244, al mismo artículo 7, apartado 3, pretende añadir: «De no ser esto posible, se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores». Se refiere a la permanencia de los trabajadores en la empresa. Creemos que este añadido de nuestra enmienda ofrece mayor seguridad jurídica. Téngase en cuenta que la permanencia de los trabajadores en la empresa es de por sí una coacción para los que quieran trabajar. Este es otro tema nuclear de esta Ley. Querámoslo o no, este tema o lo resolvemos bien o tendremos grandes problemas porque, por un lado, el Estatuto de los Trabajadores permite la permanencia de los trabajadores, en determinadas condiciones, en los centros de trabajo, pero, por otro lado, todo el mundo sabe —no nos podemos engañar— que la permanencia en el centro de trabajo de los trabajadores en huelga hace inviable que otros trabajadores ejerzan su derecho al trabajo. Cuando no sea posible el respeto al derecho al trabajo de los que quieran trabajar y el derecho de los demás trabajadores a desarrollar su papel en la huelga, debería haber la posibilidad de que esa manifestación se hicieran en locales adecuados o teniendo en cuenta lo que ya establece el Estatuto de los Trabajadores.

Nuestra enmienda 245, al artículo 8.1, que parece una enmienda puntual y de poca importancia, pero en la praxis sí la tiene, pretende que en el último párrafo, después del último punto y aparte cuando dice «La negociación se referirá, asimismo, a la determinación de los trabajadores que deban ocupar los correspondientes puestos de trabajo», se añada «de los trabajadores idóneos». Sus señorías saben, sobre todo los que son ins-

pectores de trabajo, la cantidad de problemas que eso plantea en el momento de la huelga, cuando se nombran para el mantenimiento del servicio esencial o del servicio de seguridad a personas que no están habitadas a la utilización de la máquina adecuada, etcétera. Eso crea luego muchísimos problemas. Por eso queríamos añadir «los trabajadores idóneos».

Al artículo 8.2 hemos presentado nuestra enmienda 246, que es menor, pero importante, según los profesionales del Derecho del Trabajo. El texto del proyecto del Gobierno fijaba en 48 horas el plazo para el preaviso de la huelga. El nuevo texto habla de 24 horas. Nosotros proponemos que sean 72, y ello a petición de los profesionales que actúan en este campo. Consideran que si la Inspección de Trabajo tiene que intervenir en este tema, no tiene suficiente tiempo con las horas que figuran en el artículo 8.2 del texto.

En cuanto a la enmienda 247, al artículo 8.3, nos parece que después de la primera línea, cuando dice «los convenios colectivos y acuerdos y pactos de los funcionarios», a continuación deberían decir «... y trabajadores». Nos parece que eso da mayor garantía, mayor seguridad jurídica y específica mejor el concepto, aunque se puede añadir que cuando hablamos de convenios colectivos, evidentemente, estamos incluyendo a los trabajadores; por eso no haré mayor beligerancia en la defensa de esta enmienda.

Nuestra enmienda 249 se refiere al apartado 1 del artículo 13 del nuevo texto. Pretendemos que el acuerdo de finalizar la huelga se tomara por votación, con mayoría simple; que se hiciera una votación y que la mayoría simple permitiese finalizar la huelga. Existe el criterio, con el que tampoco estoy en desacuerdo, de que lo mejor es no poner ninguna cortapisa a la finalización de la huelga, que se acabe lo antes posible, porque no olvidemos que la huelga es un daño que no quieren ni los trabajadores ni los empresarios. Por tanto, no pongamos cortapisas a la finalización de la huelga. Sin embargo, hay momentos en los que se tiene que decidir el final de un conflicto y se levantan voces pidiendo votación y si no hay un punto de referencia en el que se diga que una mayoría simple hace válido el acuerdo, probablemente dejaríamos huérfanos a estos colectivos que quieren finalizar la huelga, porque se pueden levantar asambleariamente voces pidiendo mayorías cualificadas, mayorías absolutas, etcétera. Si ponemos en la ley una referencia de esta naturaleza, creemos que ayudaríamos a finalizar las huelgas.

Lo que procede ahora es que retire la enmienda número 250 al artículo 9.º, apartado 2, porque en ese párrafo se hace referencia al título tercero del Estatuto de los Trabajadores y nuestra enmienda número 250 iba dirigida a otro sentido del artículo 13.2 del antiguo proyecto. Por tanto, retiro la enmienda número 250 en este momento porque no tiene objeto, ya que ha desaparecido el texto.

Ahora me refiero, señorías, al artículo 10, al que hemos presentado dos enmiendas, una de ellas importante para nosotros que tengo que efectuar en estos momen-

tos «in voce» y que presentaré a la Mesa para que se vote, si es que la Mesa necesita el texto, como recordó el otro día el señor Presidente. Esta enmienda se refiere al artículo 10.1, en la tercera línea y donde dice: «el Gobierno de la Nación», debería decir: «el Gobierno de la Nación y el Gobierno y/o el órgano competente de las comunidades autónomas», con lo que recuperaríamos el texto del proyecto del Gobierno. Es importante que se corrija esta condición, porque de lo contrario crearíamos problemas de calado político que no creo que nadie desee crear en este momento.

Tengo otra enmienda presentada a este mismo artículo, que es la número 248, y que retiro en este momento porque creemos que el texto actual mejora el antiguo, incluso nuestra enmienda.

Con esto, señor Presidente, acabo de defender el bloque de enmiendas correspondientes al capítulo II de este proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Deduzco, señor Hinojosa, que la discrepancia única que existe entre la relación de enmiendas que yo le he mencionado y las que usted ha ido citando en su turno se refiere a la enmienda número 248. Su señoría ha manifestado que discrepaba de la relación que he efectuado. Quisiera que me lo precisase a efecto de las posteriores votaciones. La única diferencia que he apreciado es que al darle la palabra he dejado de mencionar la enmienda número 248, que usted sí ha mencionado.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: A mí me parece, señor Presidente, que era la enmienda número 249 la que no había mencionado S. S.

El señor **PRESIDENTE**: La única discrepancia se refiere a la enmienda número 248, que yo no había mencionado y que usted ha defendido y retirado, y la enmienda «in voce». Le agradeceré que facilite a la Mesa el texto de la enmienda «in voce».

A continuación tiene la palabra la portavoz del Grupo Popular, que ha formulado las enmiendas números 210, 211, 212 y 213 a los artículos de este Capítulo II.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: En primer lugar, quiero decir que la enmienda número 210 está asumida en el texto de la Ponencia y, por tanto, la vamos a retirar en este momento.

Respecto al resto de las enmiendas, me gustaría, dada la situación de anormalidad en la que nos encontramos respecto a las enmiendas en referencia al nuevo texto y utilizando la benevolencia de la que ha hecho gala el señor Presidente de esta Comisión desde el inicio, referirme no a las enmiendas concretas, sino a las referidas ya al propio texto salido de la Ponencia.

En primer lugar, me gustaría hablar del artículo 6.1, en el primer párrafo, que se refiere a los preavisos. Efectivamente, nuestra enmienda 210 pedía cinco días, que viene reflejado en esta primera parte y, por lo tanto, en ese tema no tenemos nada que decir.

Sin embargo, tenemos una duda y solicitamos del Grupo de la mayoría que nos la aclare. ¿Por qué se añade un nuevo párrafo donde dice que el incumplimiento de este plazo estará injustificado en el caso de que los convocantes acrediten la existencia de un supuesto de fuerza mayor o estado de necesidad? Yo entiendo hasta ahí que se ha querido cubrir el hecho de huelgas que se producen por motivos muchas veces de seguridad e higiene en el trabajo, que son huelgas habituales y que funcionan de una forma normal en el desarrollo de las relaciones laborales en nuestro país y en ese tema no tendría nada que decir. Pero sí quiero llamar la atención sobre el último párrafo cuando dice que se considerarían, en cualquier caso, los atentados graves a los derechos fundamentales de los trabajadores constitucionalmente protegidos. Porque, ¿cuáles son esos derechos que protege la Constitución para los trabajadores y no de los trabajadores como ciudadanos, sino de los trabajadores como tales? Si nos vamos a la Ley Orgánica de Libertad Sindical —ley orgánica como la ley de huelga— vemos que dice claramente en el artículo 2.2.d) que entre los derechos fundamentales protegidos por la Constitución está el derecho a la libertad sindical. Este es el fundamental que ampara, entre otros, el derecho a la huelga. Además, el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical dice que, en todo caso, el ejercicio del derecho a la libertad sindical incluye el derecho a la negociación colectiva, el ejercicio del derecho de huelga, el planteamiento de conflictos individuales y colectivos, que constituirían los derechos constitucionalmente protegidos de los trabajadores como tales trabajadores. Entonces, a mí la duda que me cabe es de qué forma se pueden interpretar aquí los derechos fundamentales, porque, ¿qué ocurre? ¿No deberá haber preaviso cuando el motivo de una huelga sea la negociación de un convenio o la negativa de un empresario a negociar un convenio? Cuando habla del ejercicio del derecho de huelga, ¿qué ocurre? ¿Que no hay preaviso cuando no se puede ejercitar ese derecho? Al final da la sensación de que se puede crear una inseguridad jurídica bastante importante en el concepto de derechos fundamentales de los trabajadores constitucionalmente protegidos, porque con esta interpretación da la sensación de que cualquier huelga sería posible sin necesidad de ningún preaviso, puesto que el derecho constitucional protegido de los trabajadores es la libertad sindical, que constituye estos tres derechos: negociación colectiva, ejercicio del derecho de huelga y conflictos individuales o colectivos.

¿Qué queda fuera de estos tres conceptos cuando son básicamente los que producen una huelga? En ese caso, entiendo que el párrafo final del artículo 6.1.1 habría que quitarlo y dejarlo solamente en la primera parte, es decir, en los supuestos de fuerza mayor; por ejemplo, el caso de que en un banco se rompa el aire acondicionado y los trabajadores se nieguen a trabajar con cuarenta grados. Eso se ha producido y se produce en nuestro país y es una huelga lógica y normal; o si en una mina hay un derrumbamiento, como por des-

gracia ha sucedido hace poco. En ese momento dejan de trabajar los trabajadores y eso no se constituye en una huelga ilegal, aunque no ha cumplido las normativas de convocatoria.

Yo creo que el último párrafo provocará muchos más conflictos de los que elimina, puesto que, como es lógico, el empresario recurrirá al Tribunal de lo Social y yo pienso que la interpretación de este concepto es demasiado ambigua y demasiado amplia como para que tengamos que añadir una indefinición más de las muchas que ya contempla este nuevo proyecto de ley.

Respecto al artículo 6.2.d), composición del comité de huelga, me gustaría decir que mantengo mi enmienda en el sentido de determinar el número máximo de componentes de un comité de huelga, porque se puede dar el caso de que se constituya como comité de huelga el número que en un momento determinado considere el sindicato convocante y sea excesivo. Yo creo que un número de quince miembros, como nosotros planteamos, es suficiente para el control de la propia huelga.

En ese caso también me gustaría hacer referencia, respecto a ese artículo 6.2.d), al articulado del propio texto anterior planteado por el Gobierno en esta Cámara, donde se ha eliminado un párrafo que desde nuestro punto de vista no tiene mucho sentido que haya desaparecido. Es cuando dice —me refiero al anterior artículo 9.2.c), en el último párrafo— que «cualquier modificación del Comité deberá, igualmente, ser notificada por escrito y con anterioridad a su efectividad».

Creemos que esto ha sido simplemente un olvido en la redacción última negociada con las centrales sindicales, porque de hecho se producen modificaciones y alteraciones en la composición del comité de huelga y sería necesario que el empresario tuviera la notificación de ese cambio de los responsables de la huelga, porque entiendo que para todo el desarrollo posterior de la huelga sería necesario y no le quita ninguna fuerza a ese comité de huelga, sino que simplemente identifica el posible cambio que se pueda producir.

En la nueva redacción aparece un párrafo 2, en la letra d), que me gustaría que me aclarase el Grupo mayoritario. Este párrafo dice: «En el caso de huelgas convocadas por organizaciones sindicales u órganos de representación de los trabajadores, los convocantes podrán decidir constituirse en Comité de huelga». ¿Qué quiere decir esto? ¿Quiere decir que si un sindicato mayoritario convoca una huelga que afecta a un sector completo, por ejemplo, UGT del sector del metal, la Federación del metal de UGT es la que se considera el comité de huelga? ¿O quiere decir que en cada centro de trabajo afectado por esa huelga son los representantes de UGT, de Comisiones Obreras, o del sindicato que sea los únicos que pueden constituir ese comité de huelga? No entendemos muy bien qué es lo que ha querido introducir el Grupo mayoritario en este nuevo apartado del artículo 6.2.d).

Respecto al artículo 7.1, en el que se habla de algo que yo sé que no le gusta al señor Barrionuevo, que son los piquetes de huelga, nosotros mantenemos aquí nues-

tra enmienda 212. Pero vamos a proponer una nueva redacción, puesto que la que ofrecíamos ya no se corresponde con el articulado de la nueva ley, por tanto, queda totalmente descolgada.

En la nueva redacción entiendo que hay un párrafo que creo que a lo único que contribuye, de nuevo, es a la poca claridad del proyecto, cuando dice que los convocantes de la huelga podrán —entre las muchas labores que les atribuyen, como efectuar publicidad de la huelga, labores de extensión de la misma, etcétera— evitar las actuaciones contrarias al ejercicio del derecho de huelga. ¿Qué es lo que quiere decir aquí el redactor del texto? ¿Quiere decir que a los convocantes de una huelga se les da labor policial? ¿Frente a quién se les atribuyen responsabilidades? ¿Frente al empresario? ¿Frente al resto de los compañeros trabajadores que sí quieren asistir al trabajo? ¿Qué significa evitar las actuaciones contrarias al derecho de huelga? ¿Quiere decir si el empresario actúa de forma ilegal, es decir, intentando evitar un derecho fundamental? A nosotros nos parece que no tiene mucho sentido, ya que en el capítulo V, que discutiremos más tarde, aparecen claramente determinadas las responsabilidades del empresario de su labor de intento de obstrucción del ejercicio del derecho de huelga.

Por consiguiente, aquí da la sensación de que los que se les da a los convocantes de esa huelga (y no se especifica nada más que convocantes; no sé si se refiere al comité de huelga, a los sindicatos que convocan a los propios trabajadores que están inmersos en ese proceso); lo que se les da, repito, desde nuestro punto de vista, son labores policiales, que creemos que nunca deben dárseles a los trabajadores, puesto que son de otros estatutos. El empresario tendrá las responsabilidades que le puedan corresponder, y respecto a los trabajadores que actúen de forma violenta contra los que quieren trabajar, qué duda cabe que está el Código Penal, ya que incluso en la nueva redacción clarifica las responsabilidades de las actuaciones de los trabajadores dentro de la empresa utilizando la violencia, bien individual o bien colectivamente.

Por tanto, creemos que sería necesario la desaparición de este inciso, ya que no aclara nada, sino que complica cada vez más la aplicación de esta ley y añade violencia a una situación que por sí misma ya es un conflicto, y por ello implica, repito, de una forma o de otra violencia.

En la redacción final del artículo 7 creemos que no se protege excesivamente el derecho al trabajo, como ha dicho el representante de otro Grupo hace un momento.

A continuación, la redacción del artículo 8 del anterior proyecto de ley, desde nuestro punto de vista, es bastante más claro cuando habla de aquellas empresas que no permiten una interrupción total de su actividad. Entendemos también que la redacción del anterior artículo 10 es mucho mejor, porque no hace una distinción clara entre las empresas que tienen la necesidad de mantener los servicios de seguridad y las que no la

tienen, mientras que en la nueva redacción da la sensación —y relacionado con el párrafo 2, de artículo 8— de que lo primero que tienen que acordar las partes es si esa empresa tiene o no servicios de mantenimiento, y a que en el párrafo 2 se dice que en el caso de que en 48 horas no se llegue a un acuerdo sobre la adopción de estas medidas. ¿A qué medida se refieren? ¿A las de mantenimiento o a la toma de decisiones si esa empresa requiere o no el mantenimiento de esos servicios de seguridad precisos para el posterior proceso de reanudación del trabajo después de la huelga?

Por tanto, creemos que la redacción anterior del artículo 10 es muchísimo más clara que la nueva redacción del artículo 8, porque esta nueva redacción, en una situación de conflictividad, como significa una huelga, insisto que vuelve a plantear un nuevo conflicto; que discuta el empresario y los sindicatos convocantes si esa empresa requiere o no esos servicios de mantenimiento, y una vez resuelto eso, tienen que discutir qué tipo de mantenimiento y qué trabajadores tienen que cumplir esos servicios. Creo que es un nuevo añadido más a este conflicto. Por eso nosotros mantenemos, en el inicio, el artículo 10 del anterior proyecto de ley.

Respecto al artículo 9, en referencia con el artículo 13 del anterior proyecto de ley, entendemos que queda muchísimo más claro, cuando habla de la desconvocatoria de la huelga, el párrafo final de dicho artículo 13 del texto planteado por el Gobierno en su primera redacción, donde dice: «La desconvocatoria se notificará por escrito al empresario o autoridad administrativa responsable del servicio, o a las organizaciones empresariales afectadas, así como a la autoridad laboral competente.»

En nuestra opinión, el tema no es solamente la desconvocatoria de la huelga. Entendemos que la desconvocatoria —exactamente igual que la convocatoria— requiere un procedimiento de notificación, ya que es necesario que también se notifique al empresario y a la autoridad competente, fundamentalmente para la propia reanudación del trabajo y la reincorporación de los trabajadores de nuevo a la empresa, lo que, entre otras cosas, lleva aparejado la desaparición de la suspensión del contrato de trabajo, etcétera. Por tanto, creemos que esta notificación debe volver a aparecer en la nueva redacción del proyecto de ley.

Asimismo, entendemos que el punto 2, del artículo 13, es también necesario mantenerlo, porque en muchas empresas provoca más problemas, una vez desconvocada la huelga, el que la incorporación de los trabajadores se produzca de una forma gradual o se produzca al aluvión. Hay empresas, como sabe el señor Portavoz del Grupo Socialista que tiene una larga experiencia en la negociación de estas cuestiones, en que desde el momento en que se desconvoca una huelga hasta que se vuelve a reanudar su normal funcionamiento en algunos sectores significa tiempo. Pero tal y como queda redactado en el nuevo texto desaparece esa salvaguardia de que, en el caso de que no se pueda reanudar en el momento de la desconvocatoria, se pueda

hacer de una forma más gradual, porque dice: «Desconvocada la huelga, la reanudación del normal desarrollo del trabajo deberá efectuarse de manera inmediata o, de no ser por ello posible, desde el momento en que lo permita el funcionamiento normal de la empresa». Yo creo que este inciso que desaparece en el nuevo texto debería incorporarse, porque evitaría muchísimos problemas de despidos o de situaciones de conflictividad posterior a la huelga entre el empresario y el trabajador que haya participado en la misma.

En el artículo 10 de la nueva redacción, en el punto 2, está la aparición de la designación de los árbitros en el caso de laudo. Yo no sé qué han querido decir los redactores del nuevo proyecto cuando señalan que la designación de los árbitros deberá recaer preferentemente en las personas que figuren en las listas elaboradas para los procedimientos de solución de conflictos. Me da la sensación de que en el ordenamiento legal actual no funcionan estas listas elaboradas. ¿Quiere decir que deberían ser inspectores de trabajo? No sé si aquí ha funcionado más el espíritu de cuerpo del portavoz del Grupo Socialista como tal inspector de trabajo, o si entiende que, de la negociación posible entre los agentes sociales para la elaboración de la solución de conflictos, interpretan que en esa negociación va a haber una elaboración de unas listas. Yo creo que esto habría que dejarlo más a la negociación de las partes que a una redacción de una ley orgánica, con todo lo que ello implica. Sería mucho más lógico que desapareciera este párrafo, porque corresponde, repito, más a la parte de negociación que a la propia determinación de una ley orgánica, que es lo que se está discutiendo en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Le voy a rogar, señora Diputada, que me concrete con precisión los votos particulares que S. S. ha formulado. He tomado nota del voto particular formulado al artículo 10, y al apartado 2, del artículo 13.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: Si me permite, señor Presidente, de la anterior redacción del proyecto de ley, al artículo 9.1.c) el último párrafo. Del nuevo articulado, no sé si mediante una enmienda «in voce», pedimos que se suprima el último párrafo del artículo 6, a partir de: «... considerándose como tal en todo caso...», hasta el final.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, si tiene enmiendas «in voce» tendrá que formularlas por escrito, y la Presidencia le va a dar todas las facilidades, pero esa formalidad no requiere que motive la enmienda, tan sólo que mencione el texto que propone. Lo que yo quiero que me precise ahora son los votos particulares, es decir, aquellos puntos del primitivo proyecto de ley que S. S. mantiene frente al informe de la Ponencia. De ellos he tomado nota, hasta este momento, del artículo 9.1.c), y del apartado 2, del artículo 13.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: El artículo 10.1; el artículo 13.1, en su segundo párrafo, y el artículo 13.2, el primer párrafo.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señora Villalobos. Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: Creo que he tomado nota con precisión de las enmiendas que mantienen los distintos portavoces y de las que se han formulado «in voce», aunque quizá haga alguna petición de aclaración final a una que ha presentado el Grupo Popular, sobre la que, si me lo permite, volveré a preguntar.

Empezaremos por las presentadas por el señor Revilla. En el artículo 6 ha hecho referencia a la forma de acreditar la votación de los trabajadores en la empresa, cuando se trata de una convocatoria en este ámbito. Estando sustancialmente de acuerdo en este punto con lo que formula, tendría que indicarle que la referencia exacta debería ser al artículo 3.d), que hemos superado. Puedo anunciar aquí que esa reflexión a la que me he referido en alguna otra de nuestras sesiones está concluida en el seno del Grupo Parlamentario Socialista. Somos favorables a la inclusión de esta precisión que también había sido formulada por el Grupo Parlamentario Popular y por el Grupo de Minoría Catalana. Pero teniendo en cuenta que hemos superado el artículo 3.d), lo dejaríamos para un trámite ulterior, aunque ya adelante, repito, nuestra predisposición favorable.

En lo que se refiere al artículo 7, se pretende sustituir el verbo evitar por el de denunciar, en el inciso final del número 1. La idea aquí —y anuncio ya también una fórmula transaccional a algo de lo que ha sugerido el Grupo Popular— quizá más correcta sería tratar de evitar; es decir, que esa acción de denunciar puede ser una de las comprendidas dentro de ese término, pero no afecta a su totalidad. Lo que se trata aquí de prevenir son actuaciones claramente ilegales, por decirlo de alguna manera. Entonces, los convocantes de la huelga pueden actuar de acuerdo con el ordenamiento en cada caso según las facultades que tengan, en unos supuestos podrá ser denunciar, en otros podrá ser otro tipo de actuación. Por eso nos parece que el término denunciar es demasiado limitativo para lo que se quiere indicar, aunque también coincidimos con el señor Revilla en que quizá muchas veces no se pueda evitar, sino que son acciones para tratar de evitar. Esa sería la aclaración, así que de momento preferimos continuar con esta redacción.

En lo que se refiere a sus enmiendas al artículo 8, pensamos que tiene razón y que mejora el texto del proyecto la que ha presentado «in voce». Creemos que coincide también con algo de lo que ha formulado la portavoz del Grupo Popular, señora Villalobos, y aceptaríamos la que se refiere a aquellas empresas cuyo proceso productivo no permita una interrupción total de su actividad. Efectivamente, aclara y mejora el texto del proyecto y coincide también, en parte, con algo, como decíamos, de lo formulado por el Grupo Popular.

También nos parece acertada su propuesta de cambio en la redacción, añadiendo el inciso: Deberán acordarse servicios de mantenimiento antes de convocada la huelga y durante el periodo de preaviso. Eso, insistiendo, podríamos aceptarlo. En resumen, las dos enmiendas formuladas por el señor Revilla al artículo 8.1 podríamos admitirlas.

En cuanto a las enmiendas formuladas y mantenidas por la señora Morsó, en nombre del CDS, se ha referido, en primer lugar, al artículo 7. Efectivamente, su enmienda relativa a mantener el plazo de preaviso existente en nuestro ordenamiento, en la actualidad de cinco días en lugar de ocho, que era la propuesta del Gobierno, está aceptada al estar incluida también en las enmiendas del Grupo Socialista. La otra enmienda, que se refería a trabajadores no huelguistas —he notado una referencia al artículo 30 del Estatuto de los Trabajadores—, pensamos que está incluida también, señora Morsó, en el 7.2, donde se hace una referencia muy contundente al respeto del derecho de los trabajadores no huelguistas, es decir, de los que quieren continuar ejercitando su trabajo.

Finalmente, en el 7.4, la enmienda presentada, que no es terminológica, sino conceptual, relativa a sustituir la «y» por una «o», pensamos que es acertada y que mejora no sólo el texto, sino la intención de nuestras enmiendas de facilitar la negociación durante la celebración de la huelga. Entonces esa enmienda podríamos aceptarla. Me refiero, repito, a la presentada por la señora Morsó, del CDS, al artículo 7.4 del texto que estamos considerando.

En lo que se refiere a las defendidas por el señor Núñez, en nombre de Izquierda Unida, en el artículo 7 se ha referido a una precisión en el tema del derecho de reunión en local cerrado. Pensamos, señor Núñez, que todo es mejorable en la vida, pero en el texto están contenidas sus cautelas o sus precauciones, primero, porque el ejercicio del derecho de reunión en local cerrado no está sujeto en nuestro ordenamiento prácticamente a ninguna formalidad, con lo cual el ejercicio de este derecho sí que está garantizado en esta redacción. Segundo, tiene que estar claro que ese derecho no puede colisionar con los que se mencionan en el artículo 3, como son el derecho al trabajo de quienes no quieren participar en la huelga o el respeto a las personas y a los bienes de ese mismo local o centro de trabajo. Por tanto, considerando que este ejercicio del derecho de reunión no tiene que ser tampoco una práctica habitual, sino excepcional en estas circunstancias, defendemos y mantenemos la redacción del artículo 7.3 tal y como ha quedado después de los trabajos de la Ponencia.

Sin embargo, la precisión que quiere introducir en el artículo 8.1 de decir: «en cada centro de trabajo que lo precise», creemos que está incluida, aunque no tendríamos inconveniente en incluirlo si se piensa que así se concreta y perfila mejor la redacción de este párrafo, aunque sinceramente pensamos que se deduce claramente de su redacción, pero repito que podríamos

aceptar la enmienda al artículo 8.1 formulada por Izquierda Unida.

Finalmente, en lo que se refiere al artículo 10, no podemos aceptar la introducción de la intervención de la comisión de mediación. Pensemos que nos referimos a unos supuestos verdaderamente excepcionales, ya que habla el artículo 10 de cuando en el desarrollo de la huelga concurren circunstancias excepcionales de las que se deriven perjuicios especialmente graves a la economía nacional, es decir, son circunstancias que obligan a esa intervención del gobierno de la nación.

Por otra parte, nos parece también conveniente mantener el último párrafo del número 3, de la suspensión de la huelga una vez nombrado el árbitro, precisamente por estas circunstancias excepcionales de especial gravedad y para que dentro del plazo que tiene el árbitro, que es breve, de tres días, tenga las necesarias circunstancias de sosiego para redactar y precisar el laudo que ponga fin definitivamente a ese conflicto.

En cuanto a las enmiendas defendidas en nombre de Minoría Catalana por el señor Hinojosa al artículo 6.1, ha hecho referencia a su idea de precisar que fueran días hábiles el plazo de preaviso. Ya lo hemos discutido también en otra ocasión, y creo que igualmente en Ponencia. Es preferible, para mayor claridad, mantener lo de días naturales, porque los días hábiles no son los mismos ahora en todo el territorio nacional y añadiría, pensamos, algunos elementos de confusión. Por otra parte, alguna perentoriedad tienen que tener estos plazos. Por todo ello pensamos que es mejor mantener que sean días naturales, señor Hinojosa.

Su enmienda al artículo 7.1 pide que las posibles actuaciones legales de los convocantes de la huelga y de quienes participen en ellas no afecten a la libertad individual de quienes quieran trabajar. Eso pensamos que está recogido expresa y contundentemente en el 7.2, que se refiere justamente a las actuaciones anteriores y dice: «Las medidas adoptadas para el ejercicio del derecho de huelga» —a las anteriores y a cualquier otra— «deberán, en todo caso,» —subraya— «respetar la libertad de trabajo de quienes no participen en la huelga.» Repito que pensamos que está recogida, señor Hinojosa, esta precisión o cautela suya que compartimos. No está expresamente recogida, pero creemos que sí implícitamente, la tutela jurisdiccional de este ejercicio, porque, por supuesto, esta ley no puede limitar la posibilidad de acceder a los órganos judiciales para que se tutele un derecho que está reconocido en las leyes. Esta ley no lo limita, en absoluto, aunque no está, repito, explícitamente recogido; en otras circunstancias, en otros casos, tampoco se recoge expresamente, pero, evidentemente, ese derecho que quiere que conste de forma expresa el señor Hinojosa nosotros afirmamos rotundamente que existe y que puede ejercitarse.

Al artículo 7.3 defendía una referencia al Estatuto de los Trabajadores diciendo que no se impida el acceso al trabajo de los que quieren trabajar. Está también expresamente recogido, señor Hinojosa; es decir, el ejercicio del derecho de reunión en locales de trabajo de

la empresa lo recoge el 7.3, y además dice que no se puede impedir el trabajo de quienes no participen en la huelga. Es decir, si este derecho colisiona de alguna forma con el de los que quieren trabajar, no puede ejercerse en ese lugar; contundentemente lo expresa así el artículo 7.3.

En cuanto a su enmienda al artículo 8.1, a nosotros nos parece también importante y, desde luego, mejora el texto la referencia en el párrafo final a que los trabajadores tienen que ser idóneos, no cualesquiera, porque en otro caso se estaría, obviamente, defraudando el objetivo de esta regulación, que es efectivamente que se ejerzan esos servicios de mantenimiento o de seguridad. Por tanto, como esa precisión es importante y mejora el texto, estamos dispuestos a aceptar la enmienda al artículo 8.1, añadiendo la expresión «idóneos» después de «trabajadores», en el último párrafo del citado artículo.

En cambio, no podemos aceptar lo que señala en el artículo 8.2 de dar un plazo mayor para el informe de la Inspección de Trabajo. Aunque creo que lo ha visto también el señor Hinojosa, voy a tratar de precisárselo. Aquí nos estamos refiriendo a huelgas, diríamos, de derecho común, es decir, a aquéllas donde el plazo de preaviso es de cinco días. Naturalmente, en ese plazo breve han de acordarse todas estas circunstancias, por eso se dan dos días para acordar entre las partes; si no se produce acuerdo, un día para someterse al arbitraje establecido, y en el caso de que no esté establecido, a la autoridad laboral, y otro día para que la autoridad laboral dicte su resolución. Obviamente, la resolución tiene que dejar al menos un margen de 24 horas para que los afectados sepan quiénes son. En consecuencia, sería radicalmente imposible dejar ese plazo de 72 horas, cumplir, al mismo tiempo, con el de preaviso total de cinco días y que esté culminado todo este procedimiento.

En el artículo 8.3, el señor Hinojosa ha dicho que pensaba que estaba expresado de forma implícita, y lo está. Pero es que en nuestro ordenamiento ahora hay dos tipos de acuerdo colectivos: los que se refieren a los trabajadores con convenios colectivos, y los que se refieren a los funcionarios son acuerdos o pactos de los funcionarios. Es la denominación usual. Pensamos que su enmienda está recogida en este punto y que no es necesario precisar más.

Al defender el señor Hinojosa su enmienda al artículo 9.º se refería a que coincidía en sus propósitos con el que él pensaba que era el de las enmiendas del Grupo Socialista, que es facilitar la desconvocatoria de una huelga. Por eso también, señor Hinojosa, pensamos que es preferible la redacción con menos condiciones, porque lo deseable, efectivamente, es que las huelgas duren lo menos posible y facilitar la desconvocatoria. Por ello, no quisiéramos añadir requisitos adicionales.

Ha formulado «in voce» una enmienda al artículo 10.1 que se refiere a la competencia posible de los órganos ejecutivos de las comunidades autónomas. Aquí, señor Hinojosa, quizá pudiéramos aceptar, si S. S. lo consi-

dera oportuno, una enmienda transaccional que yo le propondría. Me remito otra vez al propio artículo 10.1. Se refiere a perjuicios especialmente graves que afecten a la economía nacional, es decir, a todo el territorio de la nación. Por eso hay esa referencia al Gobierno de la nación.

Si S. S. lo considera aceptable, podríamos ofrecer una redacción que dijera lo siguiente: «El Gobierno de la nación, directamente o a instancia del órgano competente de las comunidades autónomas, podrá acordar...» Porque se refiere a perjuicios especialmente graves que afectan a la economía nacional, a toda, no sólo a la de una comunidad autónoma. Le proponemos, repito, si lo acepta, una enmienda transaccional que dijera: «El Gobierno de la nación, directamente o a instancia del órgano competente de las comunidades autónomas...» y el texto seguiría como está. Si S. S. se puede pronunciar al respecto, eso sí podríamos aceptarlo.

La señora Villalobos en la defensa de las enmiendas en nombre del Grupo Popular, se ha referido a que la relativa al plazo de preaviso en el artículo 6.1 estaba aceptada. Así es. El Grupo Popular también proponía que los plazos de preaviso quedaran como están en el derecho vigente y así se ha hecho en esta redacción del artículo 6.1.

Ha formulado asimismo de aclaración del caso de los atentados graves. He entendido que está de acuerdo con el incumplimiento de los plazos de preaviso justificados en los supuestos de fuerza mayor y estado de necesidad. Los atentados graves se refieren, efectivamente, a supuestos de libertad sindical. Le hago la observación a S. S. también de que enlaza con esos supuestos de fuerza mayor o estado de necesidad en la redacción que proponemos, porque dice: «... considerándose como tal en todo caso...». Es decir, trata de asimilar a un supuesto de fuerza mayor o estado de necesidad un atentado grave al derecho de libertad sindical. Su señoría ha sido perspicaz y ha estado acertada al buscar la referencia a la Ley de Libertad Sindical.

Yo creo que podemos encontrar ejemplos distintos de los que ha citado su señoría. Se refieren a atentados al ejercicio de las facultades sindicales también dentro de una empresa. Pensemos en un despido absolutamente inmotivado y repentino de representantes sindicales o de miembros del comité de una empresa o de un centro de trabajo determinado. Al carecer de forma por completo, podrá ser anulado por el órgano jurisdiccional competente. Pero también es comprensible que una actuación de ese tipo del empresario, ilegal e ilegítima al mismo tiempo, motive una respuesta. En el lenguaje sindical ordinario se refieren a la huelga de respuesta, justamente en este caso, que es lo que trata de cubrir.

Le hago la observación de que, primero, queremos que sean supuestos de excepcional gravedad, y por eso la redacción enlaza con los supuestos de fuerza mayor o estado de necesidad. Se refiere a atentados graves para dar esa idea de ilegitimidad de una actuación previa, y habla también de los derechos fundamentales de

los trabajadores constitucionalmente protegidos. Nosotros ya sabemos que algunos supuestos seguramente tendrán que ser interpretados jurisprudencialmente si se dan en la práctica, pero queríamos vincular esos atentados muy graves a esa idea de fuerza mayor o estado de necesidad, que en el fondo justifica esas huelgas denominadas de respuesta.

Ha hecho S. S. referencia al artículo 6.º 2 d), relativa al número máximo. Pensamos, señoría, con todos los respetos, que no es del todo necesario, porque lo que se trata es de tener un interlocutor identificado, que puede ser unas personas designadas por los convocantes o un órgano sindical, y S. S. ha hecho referencia a la posibilidad que señala este artículo. Consecuentemente, pensamos que lo que se busca es el que exista un interlocutor perfectamente precisado. Sin embargo, con una de las enmiendas que hemos aceptado, con la que su señoría estaba de acuerdo, queremos que el deber de negociación que se da durante el ejercicio de una huelga pueda afectar tanto al Comité, como a los órganos sindicales convocantes, si son distintos, para facilitar justamente una salida negociada. Por eso, no nos parece que sea bueno introducir requisitos adicionales.

La no referencia a la modificación del comité, el que haya que notificarlo también por escrito en la forma que se señalaba en el proyecto presentado por el Gobierno inicialmente, tiene este mismo objetivo: simplificar estas circunstancias, tratando de dar facilidad. Añadir requisitos que no añaden nada con respecto al ejercicio de los derechos de unas u otras partes implicadas en un conflicto laboral, no ayuda a su resolución. Por eso, teniendo en cuenta que lo conveniente es que esté perfectamente precisado quién es el comité, hay que dejar a las partes una cierta facilidad para fijar este interlocutor.

Respecto a la aclaración que nos solicitaba de las huelgas convocadas, en el último párrafo de la letra d), se trata de dar esa facilidad. El órgano convocante, cuando se trata de una organización sindical o de un órgano de representación de los trabajadores en una empresa o en un centro de trabajo, puede perfectamente constituirse. Naturalmente se refiere, en el caso de las centrales sindicales, a un órgano directivo. En el ejemplo que ponía su señoría, si es la Federación del Metal, es la ejecutiva, el órgano directivo del órgano sindical convocante, el que puede decidir, si así le parece más conveniente, constituirse en comité de huelga. La precisión a introducir aquí sería que las referencias son al órgano directivo de representación máxima en cada ámbito de la central sindical que convoque.

En lo que se refiere a sus argumentaciones en el artículo 7.º 1, no es que no me guste que se hable o no de piquetes, lo que yo he dicho es una evidencia y ni en el artículo 7.º ni en ninguna parte de la ley se menciona el término «piquete». Es una observación obvia aunque no está mencionado, y cualquiera lo puede comprobar.

Por ir al tema de fondo, ha hecho su señoría algunas observaciones que me parece que en parte coincidían

con algo de lo que defendía el señor Revilla, relativas al último inciso del artículo 7.º, para evitar las actuaciones contrarias al ejercicio del derecho de huelga. Creo que ya he hecho algunas aclaraciones de qué es lo que se pretende, pero podemos precisarlo. Me parece haber deducido —no lo sé con exactitud— que su señoría se pronunciaba por suprimir este inciso. Nos parece que es conveniente mantenerlo, pero su señoría podría aceptar una transacción para aclarar más cuál es nuestro objetivo en este tema. De lo que se trata es de que los convocantes de la huelga o quienes participan en ella puedan actuar de acuerdo con el ordenamiento legal contra actuaciones ilegales o ilegítimas, en unos casos denunciando, como decía el señor Revilla, y en otros reuniendo al comité; las actuaciones que procedan. Nosotros estaríamos dispuestos —vuelvo a ofrecerlo como fórmula transaccional que aclare el texto— a añadir el término «ilegítimas» después del de «actuaciones», con lo cual estaríamos en línea con lo que proponía S. S. y podríamos precisar la idea que nos lleva a mantener este párrafo. Repito que podríamos añadir el término «ilegítimas» después del de «actuaciones» y antes de «contrarias». El texto diría entonces: «... evitar las actuaciones ilegítimas, contrarias al ejercicio del derecho de huelga». Pienso que esta fórmula está en línea con lo que propone su Grupo y también con algunos de los temores que expresaba el señor Revilla.

Por lo que se refiere al artículo 8.º, aceptamos su enmienda, que es coincidente con la que proponía el señor Revilla al precisar: «... en aquellas empresas cuyo proceso productivo...». Nos parece que S. S. se refería al texto anterior que hablaba de actividad, pero el sentido es idéntico. Con esta nueva redacción que estamos dispuestos a aceptar incluimos su propuesta, además de la modificación del término «deberán», que acertadamente decía S. S. que mejoraba la redacción. El texto según nuestra sugerencia, quedaría de la siguiente manera: «En aquellas empresas cuyo proceso productivo no permita una interrupción total de su actividad o en las que resulte necesario el mantenimiento de servicios de seguridad, deberán acordarse servicios de mantenimiento convocada la huelga y durante el período de preaviso».

Respecto al artículo 9.º hacía referencia a la notificación por escrito de la desconvocatoria. Por las razones expuestas, señoría, no deberíamos añadir requisitos adicionales a esta posibilidad de desconvocar, pues todos estamos de acuerdo en que debemos favorecer la decisión de desconvocatoria desde los distintos puntos de vista en conflicto.

Se refería también a que no estaban precisados los efectos de la desconvocatoria respecto a los trabajadores participantes. Nosotros pensamos que sí y que su enmienda está recogida —le pido disculpas porque sé que S. S. ha protestado mucho por estos cambios de ubicación en el nuevo texto— en el artículo 18.1, al que no hemos llegado todavía, que se refiere a los efectos del ejercicio del derecho de huelga, y cuyo párrafo final di-

ce que la suspensión terminará a partir del momento de la reincorporación efectiva al trabajo. Pensamos que su enmienda está recogida, aunque sea en otro precepto, en el artículo 18.1.

Le pido disculpas otra vez porque no he entendido bien lo de la lista de árbitros a que se ha referido su señoría. En cualquier caso, nuestro propósito es favorecer que haya medidas de composición de los conflictos por medio de mediaciones o arbitrajes. Por eso hay referencias en varios preceptos del proyecto de ley a esta posibilidad. Lo que sucede es que cuando esa posibilidad no se ha plasmado en hechos y no hay un acuerdo al respecto, obviamente debe ser suplida y debe estar previsto en la ley cómo se decide en ese supuesto. De ahí la intervención de la autoridad laboral que proponemos. Es nuestro deseo que haya acuerdos entre las fuerzas sociales, entre las partes en conflicto para que se busquen soluciones vía arbitraje. Esa es nuestra intención, pero si hay alguna otra precisión por parte de S. S., con mucho gusto la atenderemos.

Eso es lo que puedo indicar, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Le ruego que vaya pensando en la formulación escrita de las enmiendas transaccionales que ha ofrecido a los diversos enmendantes de los demás grupos parlamentarios.

Voy a dar la palabra a todos los portavoces que han intervenido en el turno anterior, con el ruego de que sean breves y de que procuren tener en cuenta, a efectos de ordenar las votaciones, las propuestas que han ido escuchando en términos de transacción.

En primer lugar, tiene la palabra el señor Revilla, portavoz del Grupo Mixto.

El señor **REVILLA RODRIGUEZ**: No tengo nada que añadir en este turno.

El señor **PRESIDENTE**: Voy a mantener el orden que hemos seguido en este capítulo. Posteriormente, recuperaremos el orden tradicional.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Naiconalista Vasco.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: No he podido utilizar el primer turno y no resultaría congruente utilizar un espurio turno de réplica.

El señor **PRESIDENTE**: En los siguientes capítulos, en compensación, no le cronometrará.

A continuación, tiene la palabra la señora Morsó, portavoz del Grupo del CDS.

La señora **MORSO PEREZ**: Me indica el portavoz del Partido Socialista que la enmienda número 70 está contenida en el artículo 7.º, apartado 2. Pienso que se refiere a dos cosas completamente distintas puesto que estoy de acuerdo con el número 2 en cuanto a respetar la libertad de trabajo de quienes no participan en la huelga y aquí se refiere al caso de que no puedan ejer-

cer el derecho de trabajo por causas a ellos no imputables, es decir, porque, a la vista de la huelga, a los trabajadores no se les facilite el trabajo. Es decir, que mantengo la enmienda 70.

Las enmiendas 71 y 75 quedan mantenidas en relación con la número 72, que se refiere a la comisión de arbitraje, que las he dado por defendidas, y la número 73, que es la que ha admitido el portavoz del Grupo mayoritario.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Hinojosa, portavoz de Convergencia i Unió.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Muy brevemente. Probablemente no he sabido explicarme bien, pero el artículo 7.º que, como dije antes es muy importante en este proyecto de ley, en su apartado 2 dice que las medidas adoptadas para el ejercicio del derecho de huelga, deberán, en todo caso, respetar la libertad de trabajo de quienes no participen en la huelga. Eso es cierto y es contundente. Lo que pasa es que los números 1 y el 3 provocan una situación «de facto» distinta. La praxis de la huelga significa que el apartado 1 permite que haya piquetes —llamemos a las cosas por su nombre, no hay que asustarse por nada porque eso es así históricamente y tienen su papel— que se desplacen de un lugar a otro haciendo publicidad. Esa publicidad puede ser de información, correcta, pero puede ser también, como hemos visto históricamente, una actuación violenta. El apartado 3 permite que el piquete esté dentro de la empresa y pueda actuar. El hecho de que cien trabajadores estén en el local de la empresa haciendo ejercicio de su derecho de reunión y haya 3, 5 ó 20 que estén trabajando, ya es una cierta coacción para los que trabajan. Pero si, además, el apartado 3 permite que de los trabajadores que están en la empresa puedan actuar como piquete de información, como diría el portavoz socialista —pero yo digo de información que también puede ser violenta porque haya tensión, etcétera—, el trabajador que quiere trabajar no está protegido jurídicamente si no pensamos bien la modificación de este proyecto de ley. Ese es mi criterio. Por lo tanto, dejemos las cosas aquí y sigamos dialogando sobre ello.

El señor Barrionuevo me ha sorprendido con la enmienda transaccional porque yo sólo pretendía recuperar el texto que había presentado el Gobierno en el que se decía: «o los órganos competentes de las comunidades autónomas». Ahora propone una transaccional que cualitativa y políticamente tiene una valoración distinta. Imagínese, señor Barrionuevo, dos comunidades autónomas cualquiera, muy industrializadas, en las cuales se localiza una huelga general; las comunidades autónomas en el texto del Gobierno podían tomar las medidas adecuadas que se indicaban para frenar esa huelga que hace daño a la economía nacional. Si acepto su transaccional, esas comunidades autónomas tendrán que instar al Gobierno —no sé por qué medio, supongo que se especificaría— y éste podría o no atender esta petición. Parece que la lógica indica que aten-

dería estas peticiones. Pero, por qué no fortalecer los gobiernos de las comunidades autónomas (espero que coincidamos todos en que son parte del Estado y que, por tanto, defienden la economía del Estado), por qué no utilizar esos gobiernos para que tomen aquellas medidas, en primera instancia, que frenen ese perjuicio a la economía nacional.

Como entiendo que usted ha dado la vuelta a mi enmienda con su transaccional, voy a mantener mi enmienda «in voce». Espero que el Grupo Socialista mantenga su transaccional y nos demos un tiempo hasta el Pleno para poder manifestarle definitivamente si acepto su enmienda transaccional o no.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NÚÑEZ CASAL**: Nosotros seguimos insistiendo en nuestra enmienda número 175, al artículo 9.5, en la permanencia en los locales de la empresa de los trabajadores en huelga. No sé si el ponente socialista ha querido decir que el espíritu que anima su propuesta es que no se entienda que rigen las formalidades de los artículos 77 a 81 del Estatuto de los Trabajadores.

Si eso es así, introduciendo simplemente una coma podríamos aclararlo. Si dijéramos: «Durante la huelga los trabajadores que participen en la misma podrán permanecer en los locales de la empresa», y añadiríamos una coma, quedaría más claro. Aparte está el derecho de reunión en lugares donde no se impida el trabajo de quienes no participen en la huelga.

Lo digo porque hay que adaptar el texto a la realidad de los hechos. La realidad de los hechos es que en la huelga no se plantean situaciones en las cuales se pueda hacer convocatoria con expresión del orden del día, comunicarlo con 48 horas de antelación, etcétera. Seguimos pensando que nuestra redacción es más adecuada o que, en todo caso, hay que introducir esa coma para distinguir las cosas si ésa es la intención que tiene el ponente socialista.

También seguimos insistiendo en lo que hace referencia al artículo 10 que, además, está en conexión, como es obvio para todas SS. SS., con lo que nosotros planteamos respecto a las comisiones de garantías.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Villalobos.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: Señor Barrionuevo, respecto al artículo 6.º, he de decirle que, desde mi punto de vista, sigue la imprecisión sobre los atentados graves a los derechos fundamentales de los trabajadores protegidos constitucionalmente. Da la sensación de que a la hora de elaborar esta ley también se nos han olvidado las leyes previas que se han aprobado en esta Cámara como, por ejemplo, la Ley Orgánica de Libertad Sindical que desarrolla también el artículo 28 de la Constitución, en su primera parte. La Ley Orgánica de Libertad Sindical deja bastante claro cuáles son los

derechos fundamentales de los trabajadores que protege la Constitución en tanto en cuanto el ejercicio de la libertad sindical, uno de los cuáles es el derecho a la huelga como tal, no a una huelga determinada, sino a la huelga en la defensa del ejercicio del derecho de huelga, que es lo que ahora mismo estamos regulando en esta ley: cómo se ejercita ese derecho, quiénes y con qué limitaciones.

Si la Ley Orgánica habla de la negociación colectiva, del conflicto individual y colectivo del propio ejercicio del derecho de huelga, puede dar la sensación de que el preaviso no sería necesario en ningún caso, que va a ser más bien graciable en la responsabilidad de los propios sindicatos.

Qué duda cabe que la cultura sindical de nuestro país ha variado en estos quince años. Esto es algo que lo percibe toda la sociedad. El ejercicio de una libertad hace posible que los que lo han ejercido analicen qué ha ocurrido, cómo lo ha percibido la propia sociedad y se autolimiten a sí mismos en ese ejercicio.

Esto está sucediendo en este país con los sindicatos mayoritarios, pero no debemos olvidar que este país no se limita a dos sindicatos mayoritarios. En un momento determinado y si hacemos caso de sus últimas declaraciones —y no tenemos por qué no hacerlo—, debemos aceptar que hay una voluntad de autolimitar las posibilidades de desarrollar este derecho. Insisto que el mundo sindical de nuestro país no se limita a dos sindicatos pues existen múltiples sindicatos, de base y de empresa, que están desarrollando una labor dentro de esa propia empresa. Creo que esta ley debe contemplar cualquier tipo de actividad y ningún grupo parlamentario debe interpretar que la argumentación de cualquier grupo suponga una posición antisindical. Lo que intentamos es que la ley pueda ser cumplida por todos, teniendo la seguridad de que los sindicatos mayoritarios van a hacer un ejercicio muy responsable de este derecho. Pero, insisto en que hay situaciones que hemos vivido en este país, y que me da la sensación de que vamos a seguir viviendo, que inducen a pensar que habría que controlar otra serie de situaciones. Ahí es donde me gustaría que usted ubicara este tipo de reflexiones que expongo en esta comisión, porque me da la sensación de que en este cajón de sastre se puede ubicar cualquier situación. Desde luego, lo que sí está clarísimo es que fuerza mayor o estado de necesidad están claramente determinados.

En el título V de la propia Ley Orgánica de Libertad Sindical, relativo a la tutela de la libertad y la represión de las conductas sindicales, queda claramente determinada la responsabilidad del empresario o de cualquier persona que atente contra la libertad sindical, entre las cuales se encuentra la del uso del derecho de la huelga.

Creemos que estas situaciones contra el ejercicio de un derecho fundamental, como es el ejercicio de la libertad sindical, están suficientemente protegidas en nuestro ordenamiento jurídico a través de la propia Ley de Libertad Sindical y, como posteriormente veremos

después, en el capítulo V de esta ley. Pienso que el Grupo mayoritario debería volver a reflexionar sobre esta cuestión.

Respecto al artículo 7.º, enmienda transaccional del señor Barrionuevo, no añade nada nuevo. Su señoría habla de evitar las actuaciones ilegales contrarias. Las actuaciones contrarias al ejercicio del derecho de huelga ya son ilegítimas e ilegales. Lo que tendría sentido es que un sindicato convocante de una huelga intentara evitar actuaciones legítimas del ejercicio de un derecho, porque tan legítimo es hacer uso de ese derecho como no querer hacer uso de ese derecho a la huelga, es decir, trabajar. Qué duda cabe que las actuaciones antisindicales del empresario, que es lo que se intenta evitar aquí también están controladas en la propia Ley Orgánica de Libertad Sindical y en el capítulo V de esta propia ley. Luego, la forma de actuar contra una actuación ilegítima es utilizar la ley, la fuerza que da. Posteriormente, en el capítulo siguiente veremos las actuaciones que tiene el sindicato convocante en contra del ejercicio ilegítimo de un derecho.

La palabra evitar, desde mi punto de vista, sin ninguna concreción sigue queriendo decir todo y nada. Puede referirse incluso a una actuación policial de los convocantes o de los trabajadores que participen en esa huelga.

Así pues, señor Barrionuevo, sigo manteniendo que es necesario que desaparezca este inciso en el artículo 7.º, porque creo que el resto del artículo deja bastante claro cuáles son las diferentes actuaciones que pueden realizar, tanto los sindicatos, como los trabajadores. Estoy de acuerdo en que sea de forma pacífica, con publicidad, etcétera, pero este inciso complica más que aclara el ejercicio de este derecho. Sobre todo, me da la sensación de que puede llegar a plantear más conflictos en el órgano jurisdiccional competente que los que pueda evitar, porque, qué duda cabe, que un grupo de trabajadores que intenta de alguna forma lo que ellos consideran que es evitar una actuación contraria puede llegar a situaciones bastante más graves que las que ya se están produciendo en este país. Y en nuestro ordenamiento jurídico la palabra «piquete» todavía no tiene una ubicación; no se ha hablado de ella, ni en ésta, ni en ninguna otra ley. Lo lógico es que se hable en ésta. Pero usted debe estar de acuerdo conmigo en que es una palabra que se utiliza con una enorme facilidad, tanto por los catedráticos de Derecho Laboral en el ejercicio de su magisterio en la universidad, como por los inspectores de trabajo y por el Tribunal Constitucional, no tanto en las sentencias como en su ordenamiento. Usted revise el ordenamiento de sentencias y verá que aparece: Piquetes. Y ahí están relatadas las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional que tienen que ver con el ejercicio colectivo de ese derecho de huelga. No creo que haya que tener excesivo miedo a introducir palabras. Si es una palabra comúnmente aceptada, no puede parecer mal que hablemos aquí de ella, pues cuando la pronunciamos, todos, absolutamente todos, sabemos de qué estamos hablando. Si se pusiera en es-

ta ley no creo que la distorsionara, ni que introdujera más motivos de inseguridad jurídica a nadie, puesto que es un término comúnmente aceptado, tanto por los agentes sociales como por catedráticos y expertos laborales que se dedican a estas cuestiones. Por tanto, no sería excesivamente malo poder utilizarla.

Respecto al hecho de que haya que facilitar la desconvocatoria de una huelga, yo creo, señor Barrionuevo, estando de acuerdo con usted en que eso es bueno, que esto está más en la negociación de cómo se desarrolla la huelga entre las partes que en la propia facilidad que quiera dar un texto legal. Usted me argumentaba en una enmienda posterior mía que usted cree en la negociación. Yo también. Y si usted analiza las enmiendas de nuestro Grupo verá que nosotros basamos fundamentalmente en la negociación de las partes la solución de los conflictos. Pero eso no tiene nada que ver con la desconvocatoria, que, insisto, está más en la capacidad de negociación de las partes—incluido, como es lógico, el empresario, que, a veces, se empecina— que en la propia fórmula que aparezca en esta ley. Además, puede introducir también bastantes inseguridades. Porque, qué duda cabe, que en una desconvocatoria de una huelga, que no ha sido comunicada a un empresario ni a la autoridad competente, a partir de la no reincorporación al trabajo de los trabajadores participantes en ella se producen efectos individuales muy importantes. Si el trabajador que participa en una huelga, mientras ésta se mantiene, está protegido por la ley, en el momento en que se desconvo-ca, deja de estarlo. Usted sabe, como yo, que un trabajador que ha participado en una huelga no puede ser despedido, pero que un trabajador que, una vez desconvo-cada la huelga, no se reincorpora a su puesto de trabajo, puede serlo por no asistencia. Y el empresario también puede dar por no conocido el hecho de la desconvocatoria. Aquí no se trata tanto de proteger el hecho, en lo que estamos de acuerdo, de dar facilidades a esa desconvocatoria, como de proteger al trabajador individual que ha participado en esa huelga. Entiendo que mucho más claro es que el empresario reciba, y tampoco es muy complicado, a un comité de huelga, es que haga una comunicación escrita al empresario de que a partir del día tal y a la hora tal se da por finalizada esa huelga, bien porque se ha llegado a un acuerdo, bien porque se ha llegado al laudo, o simplemente porque el sindicato, en un acuerdo con ese empresario, ha llegado a esa desconvocatoria. Tiene que llegar al empresario la notificación oficial para que pueda ejercer, pues yo atribuyo buena fe tanto al empresario como al sindicato, pero hay veces en que uno y otro pueden no tener tanta buena fe y utilizar el Estatuto de los Trabajadores en aquello que le convenga. Entiendo que habría que utilizar esta fórmula de comunicación, la comunicación escrita, que no va más allá, que no añade ningún problema a esa desconvocatoria, sino que creo que la aclara bastante. A mí me sigue pareciendo, señor Barrionuevo, que el cambio en el comité de huelga debe ser comunicado al empresario. Usted

sabe que, en una huelga, un comité de huelga tiene una serie de derechos frente al empresario o al grupo de empresarios que no los tienen quienes no lo son y no sería bueno que se hubieran producido cambios en la constitución del comité de huelga y que el empresario no sepa exactamente con quién está hablando. No me estoy refiriendo a una huelga en una empresa concreta, que es más fácil porque se conocen todos, sino a una huelga en el sector. Consideradas las atribuciones que tiene un comité de huelga en el desarrollo de esa huelga y en su desconvocatoria final, qué duda cabe que sería bueno que los empresarios supieran los cambios que se producen, legítimos, por parte de los convocantes de esa huelga, de cambiar a las personas, por los motivos que ellos consideren oportunos. Insisto, no le quita ningún valor al comité de huelga ni ninguna fuerza; sin embargo, facilita que haya empresarios un poco desaprensivos, que también los hay, que digan: este señor a mí no se me ha acreditado como miembro del comité de empresa, luego yo no tengo por qué negociar con él; a mí no hay nada que me diga que este señor es miembro de dicho comité; yo tengo la convocatoria con los nombres de los miembros del comité y ese señor no aparece por ningún lado, por tanto, no le reconozco la validez de miembro de dicho comité.

Esto también pasa y usted lo sabe igual que yo. No parece que cambie excesivamente el acuerdo firmado entre el Gobierno y las centrales sindicales en el contexto global de este nuevo proyecto de ley; no creo que quite nada y, sin embargo, facilita y aclara bastantes conceptos.

En lo que se refiere al artículo 10, debo decirle que yo me refería, no a la necesidad de la negociación, en la que le digo que estoy totalmente de acuerdo, sino a las listas elaboradas para los procedimientos de solución de conflictos. Me refería sólo y exclusivamente a ese párrafo. Si el motivo de que desaparezca el Capítulo II de esta ley es que los procedimientos de solución de conflictos vengán dados por la negociación y no por el imperativo de la ley—en eso estamos de acuerdo usted, nuestro Grupo parlamentario y los agentes sociales y, por eso, se ha retirado de este nuevo texto—, por qué, sin embargo, ustedes, en el artículo 10 fuerzan a que los árbitros deban ser miembros de unas listas elaboradas por los procedimientos de solución de conflictos. Podemos dejarlo al arbitrio de las partes, es decir, que sean las partes las que decidan el nombre de los árbitros, porque una lista elaborada por el Ministerio de Trabajo tampoco parece. Y es un tema menor. No entiendo muy bien por qué aparece ese inciso y es por lo que pedía la aclaración al Grupo mayoritario.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Barrionuevo tiene la palabra.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: Con suma concisión. En primer lugar, aceptamos las razones del señor Hinojosa, de Minoría Catalana, y mantenemos las dos cosas pendientes, no sometiéndolas a votación en este

acto, entiendo. Son: la enmienda formulada al artículo 10 por Minoría Catalana y nuestra transaccional, llamémoslo así, que quedaría pendiente para un trámite ulterior. Es decir, de momento mantendríamos el texto de la ponencia.

En lo que se refiere a Izquierda Unida, también pensamos que es preferible, dicho sea con todos los respetos, mantener el texto del artículo 7.3 y no añadir esa coma, porque pensamos que alteraría lo que es nuestro propósito: que esa permanencia en los lugares de trabajo no tiene que darse en todo caso, sino que tiene que darse para algo, y es para ejercer el derecho de reunión, que no puede, en ningún caso, como dice el resto del artículo, afectar. También en ese caso nos parece preferible mantener el texto.

Finalmente, en lo que ha argumentado el Grupo Popular en el artículo 6, tiene razón la señora Villalobos cuando dice que el concepto no tiene una precisión total en el último inciso, pero es que no puede tenerlo. Es imposible. Si sirve de algo para tranquilizar a S. S., sí que da la idea claramente de que ese incumplimiento del plazo de preaviso tiene que estar justificado, en el supuesto de este inciso, en otro incumplimiento previo. Es decir, es un supuesto de anormalidad. Consecuentemente, el plazo de preaviso continúa vigente.

En lo que se refiere al artículo 7, pensamos que, en todo caso, es conveniente introducir en el artículo 7.1, el término «ilegítimas». Si no satisface del todo, sí creemos sinceramente que nos aproximamos a las observaciones que ha formulado en este punto el Grupo Popular y otros grupos. Minoría Catalana ha hecho referencia a algo parecido. Si no como transaccional, lo defenderíamos como una enmienda «in voce» del Grupo Socialista, introduciendo en el artículo 7.1, después de «actuaciones», el término «ilegítimas».

Las consideraciones que ha hecho la señora Villalobos me dejan un tanto perplejo. No sé si el Grupo Popular defiende que se introduzca en el 7.1, el concepto «piquete». Expresamente eso. Nosotros preferimos que quede como está. No sé si todas las consideraciones que ha hecho a favor del término «piquete», mencionado en la jurisprudencia y mencionado en lenguaje coloquial, quiere decir que el Grupo Popular defiende que se introduzca aquí también ese término. Debería precisarlo, pero, insisto, nosotros preferimos que quede el texto como está.

En el artículo 9 pensamos, señora Villalobos, que para esa protección del derecho individual de los trabajadores al que naturalmente nos sumamos, al hablar de la reincorporación en conexión con la desconvocatoria, es suficiente la mención que hacemos en el artículo 18.1. Pensamos que cuando se produce ese derecho individual como más protegido queda es en ese caso. Porque cuando se produce la reincorporación del trabajador puede ser incluso sin mediar desconvocatoria. A partir de ese momento, su derecho individual a que la suspensión de la percepción del salario termine ya aparece. Consecuentemente, la fórmula del artículo 18.1, insisto, señoría, está en perfecta línea con lo

que defiende, con razón, S. S. y quizá podríamos ponernos de acuerdo en ese punto.

Seguimos pensando que no es estrictamente necesario añadir requisitos formales que no contribuyen a la solución de los conflictos. Las formalidades son obviamente necesarias, pero, cuando tienen un objetivo claro, añadir uno sobre otro no pensamos que sea necesario. Por eso, esa notificación por escrito de las modificaciones del comité que, en algunos casos, pueden no ser importantes ni necesarias, no nos parece estrictamente necesario. Preferimos que quede más simplificado.

Lo de las listas ha quedado aclarado con las intervenciones de unos y otros sobre el arbitraje. Sólo era una aclaración; estamos de acuerdo en el fondo. Esa referencia lo que trata es de salvar la autonomía de las partes cuando se ha concretado en una fijación de listas. Si no existe, obviamente entramos en el mecanismo supletorio que establece el propio artículo. Dice: La designación deberá recaer en persona o personas imparciales respecto del conflicto, preferentemente las que figuren en las listas elaboradas en los procedimientos de solución. Naturalmente, si no existe esa lista, es una persona ajena.

Tampoco la existencia de la lista condicionaba al Gobierno a que inevitablemente fuera una persona de esa lista; la ley dice «preferentemente».

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones, que van a tener cierta complejidad, por lo que les ruego que estén atentos a las precisiones de la presidencia, particularmente en lo que se refiere a las enmiendas «in voce» y votos particulares.

Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda que formalmente había presentado antes de este trámite el señor Revilla, como integrante del Grupo Mixto, la número 105.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas formuladas por los señores González y Oliver, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 19; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas 53 y 54 de los señores Pérez y Moreno, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, diez.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas 33 y 34 de las señoras Larrañaga y Garmendia, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 26; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas números 8, 9, 10, 12 y 13, del Grupo Nacionalista Vasco.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 19; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas mantenidas por el Grupo de Centro Democrático y Social. La portavoz del Grupo ha retirado, si yo no estoy mal informado, las números 68, 69 y 76.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 19; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 26; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas formuladas por el Grupo Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas que ha mantenido el Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos a continuación, a votar las enmiendas «in voce» que, con carácter transaccional o sin este carácter, han sido formuladas a lo largo de este debate. Son las siguientes: La formulada por el portavoz de Convergència i Unió al artículo 10.1.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: habíamos dicho, señor Presidente, coincidiendo con el portavoz socialista, que no la votaríamos ahora y que la guardaríamos para el Pleno.

El señor **PRESIDENTE**: He entendido que sólo tenía facultades para pronunciarse sobre las enmiendas «in voce» su autor. Por tanto, he considerado retirada la socialista, porque así lo ha manifestado su autor.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: En todo caso, retiro en estos momentos la enmienda «in voce» y la reservo para el Pleno.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda «in voce» del señor Revilla, referida al artículo 7, apartado 1, que leo, aunque ha sido objeto de debate: sustituir la palabra «evitar» por «denunciar».

Votamos la enmienda señalada.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, someto a votación otra enmienda «in voce» del señor Revilla, que se ha formulado al artículo 8, apartado 1, y cuyo texto leo. Se modifica la primera frase de ese apartado de acuerdo con el siguiente texto: En aquellas empresas cuyo proceso productivo no permita una interrupción total de la actividad o en las que resulte necesario el mantenimiento de servicios de seguridad, deberán acordarse servicios de mantenimiento una vez convocada la huelga y durante el período de preaviso.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 29.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Votamos a continuación la enmienda «in voce» formulada al artículo 6, apartado 1, por el Grupo Popular. La enmienda dice: Supresión del inciso que comienza con la palabra «considerando» hasta el final.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11, en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda que se ha señalado.

A continuación, votamos otra enmienda «in voce» del Grupo Popular, formulada al artículo 7, apartado 1, consistente también en la supresión de un inciso que comienza por la palabra «evitar» y termina con la expresión «de huelga».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda «in voce».

Votamos a continuación otra enmienda de esta naturaleza, formulada por el Grupo Socialista al artículo 7, apartado 1, consistente en añadir la palabra «ilegítimas» entre las expresiones «actuaciones» y «contrarias», de manera que quedará «actuaciones ilegítimas contrarias».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; en contra, uno; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada esta enmienda «in voce».

A continuación, procedemos a votar los votos particulares formulados por el Grupo Popular, en virtud de los cuales este Grupo somete a votación diversos apartados del proyecto de ley, del primitivo texto.

Señor Barrionuevo.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: Creo, señor Presidente, que falta alguna enmienda que habíamos aceptado, ya que no las hemos votado. Una es al artículo 7.4 del CDS. He considerado que cuando al Presidente se refería a enmiendas mantenidas era un concepto distinto al de enmiendas aceptadas.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, es el Grupo que del debate deduce que va a ser aceptada alguna de sus enmiendas quien tiene que solicitar una votación separada de esa enmienda a efectos de que podamos admitirla, porque, al no tratarse de una enmienda «in voce», no hay por qué someter a la Mesa un texto, pero el enmendante que tiene la expectativa de ver prosperar su enmienda, es quien debe decir, en el momento de la votación: «Sepárese esta enmienda a los efectos de que pueda ser aceptada.» Cosa que no ha ocurrido, Señora Morsó.

La señora **MORSO PEREZ**: Señor Presidente, pido disculpas, porque pensaba que al haber sido aceptada por el Grupo Socialista se iba a proceder a votarla al final. Creía que se habían votado la 70, 71 y 75 y no la 73, que era la que estaba admitida por el Grupo Socialista.

De todas formas, pido disculpas por no haberlo dicho en mi turno.

El señor **PRESIDENTE**: Si sus señorías no tienen inconveniente —y quiero ser muy escrupuloso en las cuestiones procedimentales—, habida cuenta de que se trata de un error de interpretación, y sin que sirva de precedente, someteré a votación esa enmienda de nuevo, pero dejando bien claro que no va a constituir precedente. Señor Barrionuevo.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: Señor Presidente, yo también le pido disculpas, porque, al utilizar el señor Presidente la expresión «enmiendas mantenidas», he pensado que era un concepto distinto de «enmiendas aceptadas». Esta ha sido la confusión por nuestra parte.

Quisiera, no obstante, hacer referencia a que hay dos enmiendas en ese caso. Una es del CDS y, otra, de Minoría Catalana. La del CDS es al artículo 7.4 y la de Minoría Catalana es al 8.1; tampoco hemos votado la introducción de la palabra «idóneos» después de «trabajadores», a la que se han referido también otros Grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a ver, señorías, para sostener una votación particular sus señorías deben mencionar qué enmienda concreta, no qué artículo, pre-

tenden votar favorablemente; porque el concepto de «enmiendas mantenidas» tiene un fundamento clarísimo en este debate. Es que quiero salvar la eventualidad de que alguna traslación que ha sufrido todas las enmiendas en la reordenación de los textos. Y a esos efectos no menciono expresamente cada enmienda, sino que digo las enmiendas mantenidas, como digo, para salvar precisamente esa situación. Es un concepto que quizá haya tenido algún carácter ambiguo.

Señorías, concretamente esta situación, vamos a calificarla así, especial, hay una enmienda de la señora Morsó cuyo número ruego me confirme.

La señora **MORSO PEREZ**: Es la número 73, señor Presidente. En mi intervención hice referencia incluso a que esta enmienda había sido aceptada en Ponencia. Lo que pasa es que no estaba contenida en el texto.

El señor **PRESIDENTE**: La Presidencia no puede someter a votación creencias u opiniones, sino textos: enmienda 73, del CDS.

¿Qué otras enmiendas existen?

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: La número 245, del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Cometí el mismo error que el resto de mis compañeros: creí que se votaría aparte.

El señor **PRESIDENTE**: Existe en estas condiciones otra enmienda del Grupo Popular, si no estoy mal informado. (**Denegaciones.**) De acuerdo.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Supongo entonces que también habrá que someter a votación el inciso del artículo 8.º que dice: en cada centro de trabajo que lo precise. Es una enmienda «in voce».

Pensaba que esa enmienda «in voce» estaba formulada por el Grupo Socialista. Si no es así, la tendré que formular yo ahora; pero había entendido eso.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, no es posible.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Pido disculpas, señor Presidente, pero estaba en la creencia de que el Grupo Socialista había admitido incluir ese inciso.

La formulo en este momento si es necesario.

El señor **PRESIDENTE**: El problema, señoría, es que ya hemos culminado el debate. Le recomiendo que busque una forma para expresar esta preocupación en trámites posteriores.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, puede quedar para Pleno. Lo que ocurre es que yo había entendido que era así.

El señor **PRESIDENTE**: Sus señorías son experimentados Diputados y buenos conocedores del Reglamento como para manifestar tantas dificultades.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: Esto se sale de la norma.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Sí, señor Presidente. ¡Pero para una vez que confío plenamente en el Grupo Socialista! (Risas.)

El señor **PRESIDENTE**: Quiero que sepan SS. SS. que el poder parlamentario del Grupo Socialista no alcanza a las cuestiones procesales que vienen determinadas por el Reglamento. Es decir, que el anuncio por el Grupo Socialista de su posición favorable no convierte una enmienda no presentada en presentada.

No quisiera que por mi tendencia a darles facilidades pudiera incurrir esta Comisión en algún defecto procedimental que generase posteriores dificultades más severas que las que tratamos de evitar con la benignidad. Por esa razón, tan sólo voy a someter a votación las dos enmiendas que se acaban de mencionar, que, obviamente, han sido producto de un error por parte de SS. SS., pero no incurrir en la falta de presentación.

Por tanto, sometemos a votación la enmienda número 73, del Grupo Centro Democrático y Social.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 31.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Ahora sometemos a votación la enmienda 245, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 32.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba también por unanimidad.

A continuación, sometemos a votación los votos particulares del Grupo Popular. Este grupo propone la incorporación del texto del proyecto de ley en los siguientes apartados: artículo 9.º, 2, c); artículo 13.1, segundo inciso; artículo 10, número 1; y artículo 13, primera parte del punto número 2.

Si SS. SS. no tienen inconveniente, sometemos a votación los cuatro votos particulares de forma conjunta.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, diez; en contra, 20; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazados.

A continuación, sometemos a votación el informe de la Ponencia en lo relativo al Capítulo II.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: Señor Presidente, pediría votación separada de cada uno de los artículos.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo haremos.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Con las rectificaciones que se han producido.

El señor **PRESIDENTE**: Se entiende, señorías, que esta votación se refiere al informe de la Ponencia con las incorporaciones que se han producido. (El señor Núñez Casal pide la palabra.)

Señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, no sé si estoy equivocado pero el mecanismo que hemos utilizado en el capítulo anterior ha sido votar las enmiendas socialistas y después se vota el texto. Así lo hicimos en el Capítulo I y parece lo razonable. Pregunto, ¿es así o no?

El señor **PRESIDENTE**: No, señorías.

Vamos a ver, señorías. Aquellas enmiendas que ha hecho suyas la Ponencia en su informe no precisan ser sometidas a votación expresa. Lo que se vota es el informe de la Ponencia. Las únicas enmiendas que se mantienen para votación en la Comisión son aquellas que no siendo asumidas en su informe por la Ponencia, sus autores quieren someter a debate y a voto de Comisión. Por tanto, no hay que votar las enmiendas socialistas que ha incorporado la Ponencia, pero sí votamos a continuación, y por artículos, el resultado de esa incorporación que ha hecho la Ponencia.

En consecuencia, someto a votación el artículo 6.º del Capítulo II.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; en contra, siete; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba.

Votamos a continuación el artículo 7.º

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20, en contra, diez; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Artículo 8.º

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 30; en contra, uno.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos el artículo 9.º

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, siete; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Artículo 10.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 26; en contra, tres; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos al debate del Capítulo III del informe de la Ponencia.

Vamos a recuperar el orden tradicional de intervenciones, aunque en el Capítulo anterior se ha hecho siguiendo el orden de menor a mayor.

El Grupo Popular ha formulado diversas enmiendas a este Capítulo III. Inicialmente tengo recogidas como enmiendas a los artículos que comprende el Capítulo III las números 216, 220, 217, 218, 219, 221 y 227. En todo caso, en su intervención la señora portavoz podrá defender todas aquellas que puedan ser concordantes con estas enmiendas que he mencionado.

Tiene la palabra la señora Villalobos para defender sus enmiendas.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: Efectivamente, quedan algunas más, debido a la dificultad que ya se ha manifestado a lo largo de esta mañana y también el otro día a la hora de ubicar las diferentes enmiendas al nuevo texto que plantea el Grupo Socialista.

En principio, el Capítulo III que empezamos a discutir en este momento, desde nuestro punto de vista es fundamental y constituye uno de los ejes principales de este proyecto de ley.

Las enmiendas del Grupo Popular constituyen en su totalidad un modelo diferente, aunque en algunos casos se acerque al planteado por el Grupo Socialista en esta última redacción. No sé hasta qué punto también haya podido influir el propio modelo del Grupo Popular a la hora de decidirse por un modelo, pero hay una serie de cuestiones que desde nuestro punto de vista alejan la filosofía de fondo de los acuerdos estables entre cómo los plantean el Grupo Socialista y el Grupo Popular.

Voy a intentar seguir la mecánica de las propias enmiendas del texto del Gobierno, puesto que será sobre el que al final tengamos que discutir y plantear las diferentes enmiendas concretas de las que constituyen el *tocho* de enmiendas del Grupo Popular.

Al nuevo artículo 11, antiguo artículo 15, nuestro grupo no había planteado al original ninguna enmienda, pero lo que sí queda claro es que en la nueva redacción que aparece reflejada en el informe de la Ponencia, en la enumeración de los servicios esenciales, en el apartado 10 del artículo 11, aparece como servicio esencial a la comunidad, los servicios informativos de radio y televisión públicas, que no estaban reflejados en el anterior artículo 15 del original proyecto de ley.

Desde nuestro punto de vista, este apartado 10 debería desaparecer y así se lo haré llegar al señor Presidente de la Comisión mediante una enmienda, puesto que entendemos que si se quiere considerar como derecho esencial la información, no se debería hacer una distinción entre el hecho de que los medios informativos que faciliten esa información sean públicos o privados. Por tanto, si se mantiene como servicio esencial los servicios informativos, debería desaparecer en el inciso final la palabra «pública», es decir, que fueran los servicios informativos de radio y televisión tanto si la

propiedad es privada como si es pública y en caso contrario, que desapareciera de la determinación de los diferentes servicios esenciales el apartado 10 de servicios informativos que, desde nuestro punto de vista, tampoco deberían ser considerados en su totalidad como servicios esenciales. En cualquier caso, si el grupo mayoritario considera que debe mantenerlo, porque es su acuerdo con las centrales sindicales, entendemos que la palabra «pública» debería desaparecer porque no importa la titularidad de ese servicio, sino simplemente el hecho de lo que se está desarrollando en la consideración de esos servicios informativos.

Respecto a este artículo 11 también quiero decir que los apartados 2 y 3, desde nuestro punto de vista, introducen una deslegalización de la propia ley orgánica cuando especifican que cualquiera de las partes —posteriormente hablaremos de ello en el artículo siguiente— puede llegar a acuerdos estables para la determinación de los servicios mínimos en estos servicios esenciales, en concreto, el apartado 3 dice que cualquiera de las partes podrá iniciar negociaciones para buscar un nuevo sector o actividad que, no incluido en la relación anterior, pueda constituirse en servicio esencial en un momento determinado.

Desde nuestro punto de vista, un acuerdo entre partes con la aprobación de la Administración y con el informe de la comisión de mediación, en ningún caso puede sustituir a una ley orgánica discutida en esta Cámara. Por tanto, entendemos que si en un momento determinado las partes o la Administración consideran que se está en una situación diferente y se introduzca la posibilidad de que otro sector no contemplado aquí sea susceptible de ser considerado servicio esencial, debe ser a través de una reforma de esta ley orgánica. En ningún caso una ley orgánica, ni la propia Cámara pueden hacer esa dejación a favor de una negociación entre partes, con la modificación de un texto legislativo que, además, tiene carácter orgánico, como tiene el proyecto de ley que estamos discutiendo. Creo que, una vez más, es una deslegalización que, desde nuestro punto de vista, es muy negativa y, por tanto, pediríamos la supresión, dejando una redacción en el sentido de que las partes pudieran elevar al Consejo de Ministros que se haga esa reforma legislativa, pero, como es lógico, la reforma legislativa de una ley orgánica se debe producir en esta Cámara y no simplemente por el acuerdo entre partes, que significaría necesariamente la reforma de esta ley, ya que además después no habría fórmulas para poder cambiar el texto último de esta ley de la que estamos hablando. Por tanto, pediría la supresión o que simplemente quedara que las partes elevarían al Consejo de Ministros la petición de que se reformara el número de servicios esenciales, pero que en ningún caso acabara ahí; que al final se convirtiera en un proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica de Derecho de Huelga, pero no simplemente, como queda reflejado en el texto final del informe de la Ponencia, como un acuerdo entre partes.

Respecto al artículo 12, creo que hay una mala ubicación. El artículo 13, donde se habla de los acuerdos estables, debería ser previo al artículo 12, donde habla del régimen jurídico, la notificación de la huelga, etcétera, porque creo que le daríamos más rango a lo que, desde mi punto de vista, es más importante en este Capítulo, que es la existencia de estos acuerdos estables. Es decir, aquí se ha producido una reforma profundísima de lo que era el proyecto de ley remitido a esta Cámara por el Gobierno con el posterior informe redactado a través de enmiendas del Grupo Socialista; modificación que yo aplaudo. Es decir, me parece importantísimo que se introduzcan estos acuerdos estables. Por tanto, creo que la ubicación en el proyecto debería ser la siguiente: el artículo 12 debe ser posterior al reconocimiento y a la negociación de estos acuerdos estables por las partes. Además, muchísimos temas que se plantean en el artículo 12 podrían estar incurridos también en los propios acuerdos estables. Por tanto, desde el punto de vista de la ordenación de este Capítulo, me parecería más lógico que el artículo 13 precediera al artículo 12, de forma que el 12 fuera el 13 y el 13 fuera el 12. Eso es lo que yo plantearía en este tema concreto, porque podríamos estar de acuerdo con el texto del artículo 12, en líneas generales, salvo en su ubicación.

Respecto al artículo 13.2, en cuanto a quienes están facultados para la negociación de estos acuerdos estables, desde nuestro punto de vista —y es una enmienda de nuestro grupo—, los acuerdos estables deben ser negociados de forma tripartita, es decir, los sindicatos afectados o implicados en ese sector, los empresarios que tengan representación en ese sector y la administración tutelar de ese servicio.

Tal como aparece reflejado en el artículo 13.2 de la nueva Ley, la función que se da a los empresarios es simplemente la de contribuir a la negociación para concretar la organización técnica de las prestaciones, de los servicios mínimos en esos servicios esenciales, pero no se les da la ubicación que deberían tener de tercera pata de esa mesa, de ese acuerdo estable que debería ser, desde nuestro punto de vista, a tres bandas.

Además, si analizamos las disposiciones transitorias de esta ley, veremos que se habla de que mientras no estén vigentes estos acuerdos o normas sectoriales, se plantea un procedimiento hasta que existan; sin embargo, en esta disposición transitoria al empresario se le da el mismo rango frente a los sindicatos. No entendemos por qué a la hora de que sean acuerdos estables, definitivos se relega al empresario simplemente al apoyo técnico y, sin embargo, cuando se introduce una disposición transitoria desde la situación actual hasta que se logre ese acuerdo estable, hasta que transcurra ese año, desde nuestro punto de vista, ahí sí se sitúa al empresario en igualdad de condiciones que los sindicatos. Por tanto, no entendemos por qué esa diferenciación en la consideración del empresario en acuerdos estables o en situación transitoria. Nosotros entendemos que hay servicios esenciales que la administración tutelar

cumple a su vez el hecho de ser el empresario, pero hay otros sectores, se me ocurre, por ejemplo, el de transportes, el sanitario, donde sí hay empresarios privados que deberían ser considerados como partes de esa negociación, entre otras muchas cosas porque si lo que estamos pretendiendo con estos acuerdos estables es solucionar la situación de conflictividad a que ha llegado la sociedad española con los conflictos en servicios esenciales que es lo que realmente afecta a los ciudadanos, tendríamos que cumplir la Constitución cuando habla de la protección de los ciudadanos frente al ejercicio del derecho de huelga, cuándo afecta a esos servicios esenciales. Por tanto, si estos acuerdos estables pretenden enfriar el conflicto, es decir, la solución de los conflictos no se plantea en el momento que la situación de crispación es total, sino que estos acuerdos estables sean permanentes, sirvan para siempre y resuelvan los conflictos planteados. Entendemos que los empresarios deberían estar presentes al hacer los acuerdos porque tienen que aplicar esos servicios mínimos en cada una de las empresas.

Por consiguiente, no entendemos el miedo del Grupo Socialista o del Gobierno socialista a considerar a los empresarios como parte de estos acuerdos. Tampoco entendemos la actitud de los sindicatos de luchar en contra de que estos empresarios estuvieran presentes. No creo que sea motivo para acusar al grupo de la mayoría de no cumplir este acuerdo con las centrales sindicales el hecho de que dicho grupo fuera capaz de convencer a las centrales sindicales para que aparecieran reflejados en estos acuerdos estables los empresarios al mismo nivel que las centrales sindicales que tienen que negociar con la administración responsable del servicio. Creo que esto simplemente haría posible que al trasladar el acuerdo a cada uno de los conflictos —que es el grave problema de estos acuerdos— evitaríamos una situación de conflictividad añadida y es que el empresario que no ha estado presente en ese acuerdo considere que no tiene por qué aplicar ese acuerdo o cuanto menos discuta la posibilidad de aplicarlo en su empresa. Además en el artículo 13.4, en relación con el artículo 15 de este mismo capítulo, cuando sitúa ya ese acuerdo estable conseguido entre las centrales sindicales y la administración tutelar de ese servicio plantea como mínimo unas cuestiones que tienen que estar reflejadas en ese acuerdo estable. El artículo 13.4 dice: «Los acuerdos a que se refieren los números anteriores deberán establecer la duración indefinida de los mismos y los sistemas de denuncia para su modificación o sustitución, que deberán especificar con precisión y como mínimo:» Las medidas a adoptar para el mantenimiento, durante la huelga de los servicios esenciales las prestaciones, el procedimiento para la designación de los trabajadores que tienen que cumplir estos servicios y los procedimientos de solución de los conflictos que se puedan plantear. Todas estas cuestiones, según el texto de Gobierno, se sitúan en los acuerdos estables. Sin embargo, en el artículo 15 cuando traduce ese acuerdo estable en cada uno de los conflic-

tos se crea un recalentamiento de la huelga. ¿Por qué digo esto? porque en el artículo 15 situada esa huelga en cada una de las empresas afectadas del sector que tienen que obedecer y aplicar ese acuerdo estable conseguido en frío (para mí es la gran ventaja que tiene el acuerdo estable, que las partes están negociando sin la presión de un conflicto, sin la presión de una diferencia profunda que conlleve a esa situación de huelga), en el artículo 15, según el nuevo texto dice: «En el ámbito de la empresa o, en su caso, del sector, los convocantes presentarán, ocho días antes de la fecha prevista para el inicio de la huelga, una propuesta de aplicación de los servicios mínimos» donde aparecerá el número de trabajadores, cómo se aplicará este acuerdo... Es decir, en cierta forma en el artículo 15 se deslegitiman esos acuerdos estables, porque algo que debería negociarse en el acuerdo estable, como así dice el artículo 13 (número de trabajadores que tienen que cumplir, los procedimientos de solución de los conflictos, de qué forma se va a aplicar a cada una de las empresas afectadas por ese servicio esencial ese acuerdo estable), sin embargo, en el artículo 15 se desvincula la unión de esos acuerdos estables, se quita fuerza a ese acuerdo estable y se recalienta de nuevo la huelga.

Puedo aceptar que el acuerdo estable se consiga entre las centrales mayoritarias, que es como lo plantea el Grupo de la mayoría, y la administración tutelar. Posiblemente cuando UGT y Comisiones Obreras van a negociar un acuerdo estable y lo trasladan a un conflicto concreto en una empresa, no cabe duda que van a cumplir los convenios a que han llegado en el acuerdo estable anterior planteado en el artículo 13; pero un sindicato que no ha negociado el acuerdo estable, porque tal como lo plantea el grupo de la mayoría en este artículo 13 no está entre los que puedan negociar este acuerdo estable, puede considerar que el artículo 15 le da suficientes facultades para reabrir todo el debate, desde qué trabajadores tienen que cumplir ese servicio, qué procedimiento de solución del conflicto se puede hacer, y, en cierta forma, da a ese acuerdo estable la consideración, desde mi punto de vista, de papel mojado. Le puedo poner un caso muy concreto, por ejemplo, si nos situamos en una huelga en la EMT de Madrid que no controlan los sindicatos mayoritarios. Los convocantes de esa huelga pueden considerar que el acuerdo estable no les afecta puesto que el artículo 15 de la redacción nueva plantea que tendrán que negociar cada uno de los términos el sindicato convocante de la huelga en esa empresa con el empresario, empresario que, por cierto, en el acuerdo estable no ha podido estar presente salvo para asesorar técnicamente a los sindicatos y a la administración de cómo aplicar esos servicios mínimos a cada una de esas empresas.

Por tanto, yo creo que pierde fuerza el acuerdo estable que, desde nuestro punto de vista, es el logro más importante que se ha conseguido en esta nueva redacción del Capítulo III de la ley. Yo creo que habría que hacer todos los esfuerzos posibles para que esos acuerdos estables funcionen para siempre y funcionen en ca-

da situación, porque además —y en esto tendrá que estar de acuerdo conmigo el señor Barrionuevo— el procedimiento que se está utilizando es muy similar al procedimiento de la negociación del convenio colectivo que se ha utilizado a lo largo de esta ley y no cabe duda de que en el procedimiento utilizado en la negociación colectiva están presentes los empresarios.

Así pues, tanto por la no presencia de los empresarios en los acuerdos estables o por la presencia de los empresarios en una situación de debilidad cuando en principio parece que el acuerdo estable significa el triunfo del acuerdo, el triunfo de la negociación, el triunfo de la concertación frente al conflicto, habría que darle toda la fuerza posible a esa negociación. Considero que sería fundamental que estuvieran los empresarios de ese sector representados en cada una de las negociaciones de los diferentes acuerdos estables para cada uno de los sectores. Creo que quitaría mucha crispación y, sobre todo, pediría que el artículo 15 se redactara de forma totalmente diferente. No se puede plantear tal como está que el acuerdo estable pierde fuerza cuando en uno de los conflictos se va a dirimir la solución de dicho conflicto, el número de trabajadores, etcétera. Además estamos quitando fuerza a la posibilidad de que los sindicatos que están negociando ese acuerdo estable puedan llegar a tal tipo de acuerdos para la aplicación del mismo en cada una de las huelgas.

Es decir, los acuerdos estables deben tener todas las posibilidades del mundo y entre otras, desde nuestro punto de vista, han de tener la posibilidad de la solución de conflicto en cada uno de los casos de huelgas en cada una de las empresas, cómo se va a negociar cuántos trabajadores van a cumplir los servicios mínimos en cada una de las empresas, etcétera. Todo esto tiene que formar parte también del acuerdo estable y así se puede interpretar de lo que dice el artículo 13. Yo interpreto así el artículo 13, pero creo que el artículo 15 quita toda esa fuerza tal como queda redactado.

Por otro lado, a la hora de la constitución de una comisión de mediación el Grupo Socialista y nosotros coincidimos, pero nos diferenciamos en las fórmulas y en los tiempos. Es decir, el Grupo Socialista considera que debe haber una comisión de mediación nombrada por el Gobierno que permanecería «per omnia in saecula saeculorum» en cada una de las comunidades autónomas. Cuando se habla de la constitución de la Comisión de Mediación en el artículo 17 se señalan los medios que va a tener esa Comisión. Se dice que la Comisión será dotada de medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, que podrá recabar asesoramiento para el desarrollo de sus competencias, así como la colaboración de las administraciones públicas. Es decir, se le dan a la Comisión de Mediación una serie de medios tanto materiales como humanos de lo que se puede deducir que se están creando organismos autónomos administrativos, dependiendo de la Administración. Yo creo que nuestra Administración tiene ya suficientes organismos autó-

nomos y gastos como para un procedimiento que, desde nuestro punto de vista, tiene que ser claro, conciso, negociado y acuerdo estable para su aplicación para siempre. Por tanto, no creemos que sea necesario crear esos diferentes organismos autónomos dependientes (no aparecen aquí en el texto, pero supongo que tendrán que aparecer) del Ministerio de Trabajo que generarán más gasto público, porque, necesariamente, habrá que dotarlos de funcionarios, de un estatuto, etcétera. Creo que esto es excesivamente funcional y la Comisión de Mediación tiene que tener la función de mediar. Y la función de la Comisión de Mediación para nosotros, en primer lugar, debe estar elegida por un órgano independiente, no por la Administración, que es parte, puesto que es Administración tutelar de los servicios esenciales, y no hay un servicio esencial donde no esté presente la propia Administración u órgano dependiente de la misma. Por tanto, nosotros ubicábamos la Comisión de Mediación en el Parlamento y su duración sería determinada en el tiempo. Para nosotros, como situamos los acuerdos estables dando todas las posibilidades del mundo en 18 meses, la Comisión de Mediación tendría una existencia de 18 meses que damos para llegar a ese acuerdo estable y en el momento en que se consiguieran esos acuerdos estables o en el caso de que no hubiera acuerdo estable (estando de acuerdo con el articulado que plantea el Grupo Socialista), el Gobierno debe ser la última instancia que, una vez agotados los 18 meses, previo informe de la Comisión de Mediación, no habiéndose conseguido un acuerdo, el Consejo de Ministros es el que tiene que determinar el acuerdo estable que afecta a ese sector donde no se ha conseguido ese acuerdo estable. Pero hasta ese momento, en esos 18 meses, hay que hacer todo lo posible por incitar a esa negociación. Esa es, desde nuestro punto de vista, la misión fundamental de esa Comisión de Mediación; Comisión de Mediación independiente, Comisión de Mediación constituida por cinco personas expertas en relaciones de trabajo, no es necesario que sean catedráticos, ni similares, sino expertas en la negociación colectiva y en la negociación entre las partes, porque eso es lo que más ayudará a cumplir esa enorme responsabilidad que tienen de conseguir ese acuerdo estable.

Al artículo 14 hemos presentado una serie de enmiendas menores que se podrían plantear en el propio Pleno. El artículo 14.2, ya lo planteamos en la Ponencia, dice: «constatada la ausencia de acuerdo y, en todo caso, transcurridos doce meses...» Yo propondría otra redacción que dijera: «Transcurridos doce meses desde la entrada en vigor de esta ley sin que se haya producido el acuerdo en las empresas relacionadas...», y luego seguiría igual: «... se iniciaría el proceso para la aprobación de la norma sustitutoria.» Creo que así queda mucho más claro que tal y como está redactado en el artículo 14.2. Dándole la fuerza y la ubicación lógica al decir «transcurridos doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, si no se han conseguido los acuerdos»,

empiezan a funcionar las normas sustitutorias de acuerdos estables.

Nosotros situamos el plazo para los acuerdos estables en un año y medio, no en doce meses, insisto, intentando por todos los medios que se llegue a ese acuerdo estable que, desde nuestro punto de vista, es el fundamental para acabar con lo que creemos que debe intentar este capítulo III, que es cumplir el mandato constitucional de que los ciudadanos en los servicios esenciales tengan los servicios necesarios. A mí me parece fundamental que el ciudadano que padece una huelga en el sector de transporte, tanto metro, como avión, como autobús, etcétera, sepa en cada momento, cuando sale por la mañana, qué número de autobuses va a tener a su disposición, qué número de metros van a funcionar, pero no en cada una de las huelgas, sino para todas las situaciones globales. Todo eso debe estar contenido en ese acuerdo estable, que funcionará de una forma cada vez más fácil, de una forma cada vez más fluida, porque cada una de las partes que forman las tres patas de esta situación (los sindicatos, el empresario o la Administración, y el ciudadano que hace uso del servicio) van a saber siempre, en un caso de huelga, con qué se van a encontrar.

Creo que es el gran reto que tenemos en esta Cámara de acertar en la redacción de este Título III, y, como es lógico, la gran responsabilidad de las centrales sindicales, de la Administración tutelar y de los propios empresarios, es conseguir que este intento de acabar con el calentamiento y con los conflictos en servicios esenciales terminen definitivamente para todos. Desde este punto de vista es por lo que yo planteo todas mis enmiendas en torno a darle el valor máximo al acuerdo estable y, en ningún caso, como hace el artículo 15, quitarle fuerza a este acuerdo estable, como creo que se le pueda quitar.

El artículo 16, desde nuestro punto de vista...

El señor **PRESIDENTE**: Señora Villalobos, yo procuro no fijar tiempos, pero conviene que abrevie porque S. S. lleva 25 minutos.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: Es mi última intervención lo demás lo dejaré para el Pleno.

En el artículo 16, cuando se habla de que en el caso de que se convoque una huelga en la actividad comprendida en los servicios esenciales con incumplimientos de las prestaciones o servicios mínimos, el nuevo texto planteado por el grupo de la mayoría de que «la Autoridad gubernativa podrá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo», desde mi punto de vista, tal como quedaba redactado en el texto del proyecto de ley era mucho más claro, y si no se aceptara eso, lo que yo sí le propondría al grupo de la mayoría es que se admitiera un inciso, antes de que aparezca la frase «autoridad gubernativa», que dijera: «determinará la ilegalidad de la huelga».

Es decir, desde nuestro punto de vista, relacionado con el artículo 5 del nuevo texto, donde aparece lo que

se van a considerar huelgas ilegales, si aquí se introduce un inciso de que el no cumplimiento de estos servicios esenciales en las prestaciones de servicios mínimos determina en sí mismo ya la existencia de la ilegalidad de esa huelga, creo que refuerza el artículo 5, que en este supuesto queda bastante indeterminado. Yo creo que de esta forma, primero, garantizamos la exigencia de que se ha determinado, asimismo, que ya es huelga ilegal el incumplimiento de los servicios mínimos; no le quita fuerza al artículo 5, sino que yo creo que se la da, y además le da a la propia autoridad gubernativa más fuerza a la hora de intervenir en esta ya huelga ilegal. Creo que pierde muchísima de la fuerza, tal como queda redactado, la intervención de la autoridad gubernativa, porque tampoco quedan muy claras cuáles son esas medidas necesarias, tal como queda determinado en este artículo, qué considera el grupo mayoritario en esta redacción que son medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

Creo que como esto va a crear muchísimos recursos de amparo al Constitucional por parte de las centrales sindicales o por parte de quien se considere afectado, de ciudadanos incluso, sería bueno que el Grupo Socialista en este trámite de Comisión aclarara qué considera que son las medidas necesarias, hasta dónde llegan esas medidas necesarias de la Autoridad gubernativa, porque en el segundo párrafo creo que queda bastante claro lo que son los medios sustitutorios, donde yo considero que está incluida —como quedaba ya en la antigua redacción— incluso la sustitución de trabajadores o los medios sustitutorios, como pueden ser, por ejemplo, la intervención del Ejército o similares, que yo considero que quedan ubicadas en el último párrafo. Sin embargo, en el primero no creo que quede tan claro. Por tanto, yo introduciría la determinación de huelga ilegal como aparece reflejada en el texto anterior y le pediría al grupo de la mayoría que me explicara hasta dónde han querido llegar cuando hablan de las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, a continuación, el Portavoz del Grupo de Convergencia i Unió, señor Hinojosa, para defender sus enmiendas. En principio tengo anotadas como formuladas a este capítulo las números 251, 252 y 253.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Es correcto, señor Presidente.

Señor Presidente, mi intervención tiene que ser necesariamente breve porque tengo tres enmiendas, dos de las cuales no las puedo defender porque el texto a que se referían ha desaparecido del nuevo texto. Son la 251 y 253. La enmienda 252 insistimos, pero ya sabemos que sin éxito, en el tema de los días hábiles en lugar de los naturales.

Hubiese querido entrar en el debate que ha iniciado la señora Villalobos. Yo comparto con ella parte de sus preocupaciones respecto a los artículos 13 y 15, pero

no tengo base porque no tengo enmiendas. En todo caso ya entraré, no renuncio a ello, en futuros trámites en los que tengamos una base de enmiendas para poder defender nuestro criterio a ese respecto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, a continuación, el señor Núñez, para defender las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Tengo anotadas como enmiendas formuladas a este capítulo por su grupo las números 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 192.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, debido a los cambios que han existido en el proyecto, estoy de acuerdo con la relación que ha dado la Presidencia de las enmiendas que afectan, pero habría que incluir también la 190 y 191. Me reservo, si hay algún error por mi parte, a señalarlo en el momento de la votación. Lo digo porque en ocasiones es correcto el que no entre una enmienda y, sin embargo, hay algunos párrafos que pudieran entrar en relación con otras enmiendas. Además, en los artículos que se han planteado como que han quedado sin contenido, sin embargo parte de esas enmiendas hacen referencias a otros artículos y hay algunas que están atribuidas a unos artículos que no son los que corresponden. Para no hacer ahora una relación muy prolija, vamos a aceptar lo expuesto por la Presidencia, añadiendo las enmiendas 190 y 191 y reservándome la aclaración sobre la enmienda 193.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, como ha venido observando, hablo de enmienda mantenidas precisamente para salvar esa posibilidad de que con la reordenación quede alguna enmienda fuera del debate. Por tanto, puede S. S. hacer objeto de su intervención de las enmiendas mencionadas y de las que usted ha añadido ahora en este preaviso de lo que va a defender con toda libertad.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Muchas gracias, señor Presidente.

Nosotros estamos de acuerdo en el artículo 11 con la enumeración de servicios esenciales. No obstante, hay un número, en concreto dentro del número 2, el apartado 11, que se refiere a los suministros de energía eléctricos, agua, gas y combustibles para los usos domésticos, de locomoción o para otras actividades comprendidas en este artículo, que entendemos que es mejor la redacción dada al respecto por nuestra enmienda. Lo hacemos así porque esa cláusula final que dice: «... o para otras actividades comprendidas en este artículo.», podría llevarnos a una completa inseguridad y que lo que aquí se entiende como servicio esencial, si se proyectara sobre el resto de los servicios esenciales, tendríamos auténticas dificultades para una interpretación correcta. Por eso entendemos que es más adecuada la redacción que proponemos, que dice: «suministro de energía para usos sanitarios, domésticos y de locomoción».

Respecto al artículo 12, no tenemos ninguna cuestión de fondo que plantear. En cambio, en el artículo 13 sí creemos que es necesario contemplar una vez más una serie de cuestiones, que se concretarían de la siguiente manera: en el número 4, en el tercer párrafo debía añadirse, al lado de prestaciones, la palabra «indispensables». Hemos formulado una enmienda «in voce» al respecto, porque, aunque tenemos apoyo en las enmiendas formuladas, creemos que da una mejor claridad en la votación. También entendemos —en el número 5 de ese artículo— que el papel que se le atribuye a la Comisión de Mediación debe estar referido a la Comisión de Garantía dentro de las funciones que nosotros atribuímos a la misma.

El artículo 18 es evidente que entra en contradicción con nuestro planteamiento respecto a la Comisión de Garantía. Nosotros entendemos que no debe existir una norma sustitutoria, sino que debe dar pleno juego a la Comisión de Garantía en ese caso. **(Un señor Diputado: Se refiere al 14, ¿no?)** Perdón, como era el antiguo 18... Corrijo: me refiero al nuevo artículo 14, que modifica el 18 anterior, y que plantea, en el número 2, que, constatada la ausencia de acuerdo se iniciará el proceso para la aprobación de la norma sustitutoria de acuerdo. Nosotros ahí volvemos a repetir nuestro planteamiento respecto a la Comisión de Garantía. En ese sentido, en nuestra enmienda 189 planteamos de manera clara cómo es la formación de esa Comisión de Garantía y en la enmienda 188 planteamos: «ante la imposibilidad, apreciada por la Comisión de Garantía, de constituir la comisión negociadora o transcurridos nueve meses desde la constitución de la misma sin alcanzarse acuerdo, dicha Comisión de Garantía, a petición de cualquiera de las partes, dictará un laudo que lo sustituya, sujeto a los siguientes criterios: ...» Ahorro la explicación de los otros criterios porque está contenido en nuestra enmienda.

En el artículo 15 nos encontramos con una situación en la que, si fuera derrotada la propuesta nuestra de eliminar las normas sustitutorias, no habría una oposición de fondo al planteamiento en ella realizada.

En el artículo 16 habría que incluir al final, al lado de «prestación de los servicios», la palabra «mínimos». Ello va en concordancia con enmiendas que están formuladas a este capítulo, en las cuales estamos continuamente planteando prestaciones indispensables y servicios mínimos necesarios para satisfacer las prestaciones indispensables. Esta referencia está tomada de la enmienda número 183, en concreto de su número 3, apartados a) y b).

Por tanto, en conjunto creemos que ha sido un avance el conseguir establecer un acuerdo sobre la lista de servicios esenciales y también el haber implantado los acuerdos estables que solucionan muchos de los problemas que se venían planteando en las huelgas convocadas en los servicios esenciales. Ahora bien, seguimos manteniendo la necesidad de que el artículo 17 no recoja la Comisión de Mediación, sino que recoja la Comisión de Garantía, y ¿por qué? No solamente porque

haya ejemplos de Derecho Comparado donde se ha demostrado la corrección del funcionamiento de estas comisiones de Garantías, sino porque entendemos que la Comisión de Mediación tiene una fuerte intervención del poder ejecutivo. Además, debe buscarse un punto de referencia de una comisión de garantía que sea completamente independiente de la Administración, que esté elegida por el Congreso de los Diputados y el Senado, o bien cada comunidad autónoma por el correspondiente órgano legislativo, y que tenga unas funciones que realmente consigan que el gran beneficio que suponen la instrumentación y articulación de los acuerdos estables no se vea interferido cuando no exista acuerdo por parte de la Administración.

Creemos que nuestra enmienda número 189 refleja esto de una manera que nos ahorra mayor extensión en la explicación de la misma y esperamos sensibilidad para entender que realmente la comisión de garantía es un camino mucho más adecuado que la comisión de mediación.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene a continuación la palabra la portavoz del Grupo del Centro Democrático y Social, doña Laura Morsó, para defender sus enmiendas a este capítulo III, o cualquiera otras que considere concordantes con las cuestiones que se debaten en él. Tengo registradas como enmiendas referidas a este capítulo las números 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87.

La señora **MORSO PEREZ**: Señor Presidente, estoy de acuerdo con el número de enmiendas que ha señalado, pero también está incluida la número 72, que es al artículo 17, que es precisamente la que crea la comisión de arbitraje y garantía.

Al artículo 11 tenemos las enmiendas números 78 y 79, que añadían nuevos servicios esenciales, que están contenidas en el nuevo texto de la Ponencia y, por tanto, quedan retiradas.

Al artículo 12 tenemos la enmienda número 80, que queda retirada dada la diferente redacción que se ha dado a la regulación jurídica de los servicios esenciales y, por tanto, entendemos que está también, en cierto modo, subsumida.

Al artículo 13 tenemos la enmienda número 81, que queda retirada. La número 82, al artículo 14, también queda retirada.

Mantenemos la enmienda número 83, dado que está en concordancia con la enmienda número 72 —que es la enmienda al artículo 14.2 de la Comisión de Arbitraje y Garantía—, porque coincidió con lo que ha dicho el portavoz de Izquierda Unida que, en el caso de que no se haya llegado a acuerdo, no sea la autoridad gubernativa la que establezca la norma sustitutoria, sino que sea la comisión.

Al artículo 15 tenemos las enmiendas números 84 y 85, que se retiran por no corresponderse con el texto realmente al que se referían estas enmiendas.

La enmienda al artículo 16 también queda retirada, porque no procede. Es una enmienda que estaba hecha

al artículo 25.1 del proyecto y, dada la redacción del nuevo texto, no la vamos a defender.

Queda la enmienda número 72, que es al artículo 17, y se refiere a la Comisión de Arbitraje y Garantía, que si bien el Gobierno ha introducido en el nuevo proyecto la Comisión de Mediación, sin embargo, consideramos que una comisión de esta naturaleza tendría que ser más independiente de la autoridad gubernativa; por tanto, debía de ser nombrada por representantes de los empresarios, de la patronal, de los sindicatos y después expertos en relaciones laborales; estaría formada en total por seis miembros y se corresponderían con las comisiones de arbitraje a nivel provincial y de comunidades autónomas.

Entendemos que un órgano de esta naturaleza daría más garantías, estaría más equilibrado, puesto que no debe olvidarse que el Gobierno, en la mayoría de los servicios esenciales, es juez y parte y, por tanto, daría muchísima más garantía una comisión absolutamente independiente y nosotros proponemos una tercera vía, es decir, ni nombrada por el Parlamento ni por el Gobierno, sino por el Consejo del Poder Judicial, un magistrado que sería su Presidente y los restantes por los servicios que he dicho.

En relación a esta enmienda, lógicamente doy por defendidas las concordantes con ella, que serían, además de las que he señalado actualmente al artículo 14.2, es decir, la número 83, las anteriores que fueron votadas ya, la 70 y la 75, que se votaron en el capítulo anterior.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, a continuación, el portavoz del Grupo Nacionalista Vasco, señor Olabarria, que ha formulado las enmiendas números 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23, para defender estas enmiendas y cualquiera otra que pudiera resultar concordante con las cuestiones que se debaten en este capítulo.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Gracias, señor Presidente, por este aviso tan providencial, coincidente con mi llegada en este momento.

La verdad, señor Presidente, es que yo padezco en este momento las dificultades obvias que nos afectan a todos los portavoces en las enmiendas que mi Grupo ha presentado a un período de consistencia o congruencia sistemática, porque en el trámite de Ponencia se ha modificado de forma razonablemente sustancial la propia estructura de la Ley, el orden correlativo de los artículos, y no sólo esto, sino el propio contenido material en aspectos muy significativos y relevantes. Por tanto, hay que hacer un esfuerzo de reconducción para intentar recuperar esa congruencia referencial que toda enmienda tiene que presentar. Y eso es lo que voy a hacer «in voce» también, utilizando la expresión al uso, señor Presidente.

El actual Capítulo III es uno de los más importantes de esta Ley y probablemente también el más polémico. Hay varias cuestiones que a mi Grupo le preocupaban sobremanera en el proyecto inicial presentado por el Gobierno y que entiende que ha sido objeto de mejora

sustancial en el trámite de Ponencia y a través de los acuerdos a los que se ha llegado con algunos de los sindicatos más representativos del Estado. En concreto, la propia definición o la propia configuración del concepto de servicios esenciales de la comunidad. Nosotros entendíamos que en el proyecto de ley originario no estaba bien acabado conceptualmente el propio término «servicios esenciales de la comunidad» y, sobre todo, había un elemento especialmente perturbador, que era el siguiente. Cuando se definía en el proyecto de ley inicial el concepto de servicios esenciales de la comunidad, se producía una especie de subordinación general del derecho de huelga a cualquier otro derecho constitucional; era una serie de subordinación «in genere» que provocaba la prevalencia de cualquier otro derecho de los previstos por la Constitución, de los múltiples que prevé la Constitución, al propio ejercicio del derecho de huelga, porque se consideraba como servicios esenciales aquellos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad, la libre circulación y cualquier otro de los derechos constitucionalmente previstos.

Esta era una subordinación que nosotros entendíamos también constitucionalmente incorrecta y entendemos que se ha mejorado notablemente en el momento en que se recurre a otra fórmula diferente en el actual artículo 11 de conceptualización de los servicios esenciales de la comunidad, todavía no de forma absolutamente correcta, en nuestra opinión. Entendemos que esta lista de servicios que deben considerarse, en todo caso, esenciales de la comunidad y objeto de la correspondiente salvaguarda o excepción al ejercicio del derecho de huelga es una mención que, si bien en el listado estaríamos de acuerdo, y en su propia conceptualización como lista cerrada, sujeta al principio de tipicidad, entendíamos que se resolvería mejor la definición de los servicios esenciales de la comunidad con una definición genérica del tenor de la que nosotros proponemos en nuestra enmienda número 14, que puede servir y que sería la siguiente: «A los efectos de la presente Ley se consideran servicios esenciales para la comunidad aquellos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad, la libre circulación o la salud de la persona, en relación a toda o parte de la población».

Entendemos que así se agota el concepto, se engloban todas las posibilidades de tipificación a través de una lista posible y se mejora la garantía desde una perspectiva técnico-jurídica y también de contenidos materiales del ejercicio del derecho de huelga. Sin embargo, ya comentamos también que la tipificación que se hace en el artículo 11 es razonable; nos parece que todas las previstas son actividades que deben ser objeto de consideración como servicios esenciales de la comunidad y que deben relativizar necesariamente todas las previstas del ejercicio del derecho de huelga. Por tanto, también manifestamos que, si bien prefiere nuestro Grupo, señor Presidente, nuestra enmienda a efectos de la propia conceptualización de los servicios esen-

ciales de la comunidad, si consideramos que el acuerdo a que se ha llegado en el artículo 11 con los sindicatos y el propio contenido del actual artículo 11, resulta perfectamente satisfactorio.

Otras de las cuestiones importantes en este capítulo serían las siguientes. En el artículo 13 se establece un mandato de difícil tipificación jurídica, en virtud del cual deberán —esa es la expresión que nosotros consideramos conflictiva— negociarse acuerdos específicos de regulación del derecho de huelga para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. El «deberán» es un mandato imperativo contenido en este precepto, y mi Grupo desconce qué legitimación posee este órgano legislativo, qué legitimación existe para exigir que los sindicatos tengan, en todo caso, que negociar este tipo de acuerdos a los que se refiere el artículo 13 en su número 1.

El artículo 13.1 está referido al artículo 11.2, el relativo a los servicios esenciales de la comunidad, y se exige que para todas las actividades tipificadas como servicios esenciales de la comunidad los sindicatos tendrán que llegar a acuerdos, deberán acordar. Es decir, se impone una obligación de resultado, en definitiva, y desconocemos con qué legitimación jurídica, señor Presidente. Nosotros entenderíamos que en este artículo se utilizara el vocablo «podrán», que se estableciera la potestad o se legitimara potestativamente a sindicatos y patronal para alcanzar este tipo de acuerdos, pero desconocemos por qué se exige con carácter imperativo llegar a este tipo de acuerdos para la definición de los servicios esenciales de la comunidad en todas las actividades a las que se refiere el artículo 11.1.

Desde luego, señor Barrionuevo, no hay legitimación constitucional, no hay ningún precepto, ninguna proclamación de la Constitución que obligue a sindicatos y empresarios a llegar a acuerdos sobre la determinación de los servicios esenciales de la comunidad en las actividades previstas en el artículo 11.2, o en cualesquiera otras. Además, menos legitimidad existe para imponer una obligación que tiene que conducir a un resultado material, cual es el de llegar a esos acuerdos. No lo prevé el precepto, y esto provoca serios problemas de seguridad jurídica.

¿Qué ocurre si no se puede llegar, a través de las vías de negociación que se articulen, a esos acuerdos que proclama como mandato imperativo el artículo 13.1 de este proyecto de ley?

¿Qué ocurre si sindicatos y asociaciones empresariales no son capaces de acordar los servicios mínimos esenciales en las distintas actividades previstas como servicios esenciales por el artículo 11.2 del mismo proyecto de ley? La verdad es que, además de un problema de falta de legitimidad para imponer negociar y llegar a acuerdos, sobre todo nos preocupa el que no se prevean mecanismos legales para llenar ese vacío que se produciría en el caso de ausencia de acuerdos de esta naturaleza. Esa es la segunda objeción que nosotros hacemos a este precepto.

Señor Presidente —ya para ir acabando—, nosotros

mantenemos nuestra enmienda número 20, en la que establecemos —entendemos que con mejor precisión que en el proyecto de ley, en el primigenio y en el actual también— cuáles son las competencias de la autoridad gubernativa —esa es la expresión que nosotros utilizamos—, la que resulte competente para establecer los servicios esenciales de la comunidad y los servicios mínimos que los atiendan. Además, lo decimos con mayor énfasis desde la perspectiva del rango de la norma que tiene que servir de fundamento para determinar esos servicios esenciales.

En el proyecto de ley se exige que sea un decreto el que regule esos servicios esenciales, y nosotros entendemos que bastaría, como recogemos en nuestra enmienda número 20, una resolución administrativa reguladora como indicamos también en el nuevo artículo 19, apartado c) de nuestra enmienda de las materias atinentes a lo que está establecido en este proyecto de ley sobre los servicios esenciales.

La verdad es que, dada la nueva configuración del proyecto de ley, dado el nuevo orden correlativo de los artículos y los nuevos contenidos materiales, poco más se puede decir relevante de las enmiendas de nuestro Grupo Parlamentario. Nos gustaría que se reflexionara sobre esas argumentaciones y sobre el contenido de las enmiendas que mantenemos. Esperamos con avidez, señor Presidente, las respuestas de los portavoces socialistas.

El señor **PRESIDENTE**: La Presidencia, sin avidez, espera el texto de la enmienda «in voce» que ha anunciado su señoría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: No es una enmienda «in voce», es un mantenimiento de la enmienda de nuestro Grupo Parlamentario que consta con el número 20, que es la que hacía referencia al antiguo artículo 19 del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Me ha parecido entender, señoría, que anunciaba una enmienda «in voce» al artículo 11, apartado 1. Pero, si no es así, consideraré que he oído mal.

Del Grupo Mixto no están los enmendantes señoras Larrañaga, Garmendia y Mendizábal; tampoco están los señores Pérez, Moreno González y Oliver. El señor Revilla a este capítulo III no tiene formulada enmienda.

El señor **REVILLA RODRIGUEZ**: Señor Presidente, pretendo presentar enmiendas «in voce».

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Revilla.

El señor **REVILLA RODRIGUEZ**: Efectivamente, como ya ha sido reiteradamente comentado, la modificación que se ha producido en relación con el texto inicial del proyecto de ley no solamente permite, sino que, además, obliga a considerarlo como un nuevo texto, y en

ese sentido yo deseo presentar, en primer lugar, una enmienda al artículo 13.2, con el fin de dar la mayor claridad posible a la exposición voy a leer el texto de la enmienda que propongo y comentaré, al hilo del propio texto, la intención que con ella persigo.

El texto es el siguiente: «A tal efecto serán partes en la negociación: ...». Aquí se mantiene la redacción que propone la Ponencia. Cabría alguna reflexión en torno a ese futuro imperativo, pero como estimo que ahí puede radicar alguna posibilidad de transacción, lo dejo, de momento, sin enmendar.

Después de los dos puntos sigue: «Las administraciones públicas responsables del servicio;». Aquí también se mantiene el mismo texto que propone la Ponencia. Está claro que si del servicio no son responsables las administraciones públicas o ninguna administración pública, pues, naturalmente, no pasarían a ser partes en la negociación.

A continuación, el texto que propongo es: «Las organizaciones empresariales, cuando existan empresas prestadoras de ese servicio». Se entiende que es del supuesto servicio antes significado. Y aquí, señor Presidente, está claro que echo mano del texto del proyecto anterior, donde aparecían las organizaciones empresariales como parte para incluir en la negociación.

A mí me parece que es un tema enormemente importante y como está claro que la disposición del Grupo Parlamentario Socialista a reflexionar ha sido suficientemente invocada y en más de una ocasión verificada, yo me permito señalar aquí la conveniencia de reflexionar sobre este punto. De lo contrario, yo creo que estaríamos ante un severo retroceso del texto que el propio gobierno inicialmente presentó, porque —ya lo hemos comentado en más de una ocasión, especialmente en la Ponencia— el hecho de que el proyecto de ley venga aquí ahora a las Cámaras se debe —y es bueno que sea así— a que la comunidad está exigiendo una regulación del ejercicio del derecho a la huelga como consecuencia de la experiencia que ha venido recibiendo en los últimos tiempos, especialmente en lo que se refiere a la no existencia de esa regulación, clara, y por tanto efectiva y operativa, en relación con los servicios esenciales o servicios mínimos. Y si es así que la comunidad lo exige, el Gobierno, en consecuencia, responde, y todos, incluido el Parlamento, se afanan en encontrar una respuesta a esa demanda, parece lógico que los interesados estén presentes en esa negociación a efecto de garantizar, primero, que los acuerdos sean lo más estables posible, es decir, que tengan la vocación de durar indefinidamente; segundo, evitar que esa no presencia de una de las partes más importantes pueda estar generando una fuente de conflictos que sería, en este caso, inédita.

No tengo por qué echar mano de un modo exhaustivo de todas las recomendaciones de organismos internacionales suficientemente acreditados que abundan en este sentido, pero sí deseo citar la recomendación 92 de la OIT, que además voy a leer: «Todo organismo de conciliación voluntaria...» —en este caso lo que se

persigue es eso— «... debería comprender una representación igual de empleadores y de trabajadores». Creo que es suficientemente significativa esta recomendación.

Por otra parte, tengo que decir que resulta extraño que si hay que suponer que el objetivo de las conversaciones del Gobierno con los sindicatos ha sido atender a las peticiones que, si no recuerdo mal, todos los grupos parlamentarios hicieron el día que se tomó en consideración este proyecto de ley en el Congreso, y sin embargo se ha atendido a su propio deseo de reformar, con esa negociación, el texto de la ley que después se ha traducido en una modificación sustancial vía enmiendas del mismo, parece extraño, decía, que al negociar el Gobierno, por decirlo así, con una parte, la consecuencia de esa negociación, de ese acuerdo, de ese intercambio de opiniones, cualquiera que sea el calificativo que se le dé, tenga como consecuencia la eliminación de la otra parte. Es decir, ¿qué es lo que ha movido al Gobierno para que después de esa negociación, justamente sea una de las partes la que quede —digamos— maltratada? Es difícil suponer que éste sea el precio que se haya puesto por parte del sector que aparece ahora como más importante.

Independientemente de la llamada crisis que en estos momentos padecen los sindicatos, y no estoy hablando de los sindicatos españoles, sino de los sindicatos en el mundo occidental (hace sólo diez días hubo una reunión importantísima en Alemania acerca precisamente de la crisis de los sindicatos y allí se hablaba de la necesidad de que se abandonaran posturas que hasta ahora estaban justificadas por otras razones, no voy a entrar en ello, pero quiero dar la máxima actualidad a mi reflexión); independientemente de esa crisis, si se trata de fortalecer a los sindicatos, creo que no puede ser, primero, a costa de intentar no dar la fortaleza debida a las organizaciones empresariales y, segundo, hacerlo fuera de la orientación y tendencia que los tiempos en estos momentos reclaman, porque sería una ingenuidad inmensa. Es decir, adjudicar en estos momentos a los sindicatos este papel, aunque les tenemos el respeto que les debemos tener (y creo que este Diputado ha acreditado a lo largo de su vida no sólo este respeto, sino esta consideración máxima), adjudicarles este papel, decía, sería actuar, primero en contra de lo que el proyecto de ley realmente persigue y, segundo, en contra de los sindicatos y en contra de lo que este proyecto pudiera tener de perdurabilidad.

Imagínese, señor Presidente, que el Gobierno, apoyado en el Grupo Parlamentario Socialista, negocia con una parte y de esa negociación queda eliminada o marginada la otra parte, ¿qué sucedería si en el futuro otro gobierno negociara con la otra parte y decidiera, apoyada en su supuesta mayoría o en su mayoría, eliminar otra vez a la otra parte? Estaríamos restando a esta ley la posibilidad de que fuera una ley perdurable, que es de lo que se trata, y estaríamos en contra de lo que hasta ahora se ha hecho en relación con la concertación social, especialmente si tomamos en consideración

los ya antiguos, pero no menos honrosos, Pactos de La Moncloa.

Esto es lo que quería decir en relación con este punto que introduzco aquí, defendiendo su texto anterior, lo cual no deja de ser curioso y me gustaría saber con qué parte del Partido o del Grupo Parlamentario Socialista estoy de acuerdo o estoy coincidiendo en estos momentos.

A continuación, interesa que la sistemática sea buena, para que la garantía jurídica que de ella se derive también sea buena. Por eso el texto de la enmienda sigue diciendo: «Las organizaciones sindicales más representativas en todo el Estado...», —me permito una modificación quitando el adjetivo estatal, porque con dicho adjetivo cabe pensar que las comunidades autónomas no son Estado y, por tanto, ahí introducimos una confusión o una anfibología no deseable— «... las más representativas de comunidad autónoma en su ámbito territorial específico y en el resto del Estado y las que tenga representatividad en el ámbito correspondiente». Aquí no hago más que recoger el texto de la propia Ponencia.

Quiero señalar que cuando recomiendo, pido o insto a que las organizaciones empresariales estén presentes, me refiero al caso de que existan empresas prestadoras del servicio; es decir, para justificar y reclamar su presencia me apoyo precisamente en una parte del texto de la Ponencia, que es el que me da la impresión que aquí tiene fuerza, y que nunca puede ser utilizado para relegar a la representación empresarial a un mero papel técnico. Ya se encargarán las partes, a lo largo de la negociación —cada una por su parte o en conjunto—, de buscar aquellos expertos o técnicos que les ayuden en la obtención de esa negociación. Esta es la enmienda «in voce» que ahora pasaré a su señoría.

La segunda enmienda, al artículo 16, pretende sencillamente modificar lo que creo que es un olvido, porque no tiene otra explicación. Donde se dice: «En el caso de que se convoque una huelga en una actividad», me parece que se olvida «y sector», porque inmediatamente se refiere al artículo 11, y precisamente dicho artículo de lo que habla es de sectores y actividades, y no únicamente en su apartado 3, sino también en el 2. Además, no solamente lo dice el artículo 11, sino que lo dicen los artículos 13 y 15, que voy a ahorrar citarlos a SS. SS., porque es fácilmente comprobable. Por tanto, me parece que quedaría mucho mejor donde dice «una actividad comprendida», que dijera «un sector o actividad comprendidos», y con eso quedaría subsanado ese olvido.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: De la intervención de la portavoz del Grupo Popular, la señora Villalobos, me gustaría retener, en primer lugar, que están conformes con el mecanismo de los acuerdos estables. No tengo inconveniente en admitir que desde el primer

momento ha habido una propuesta del Grupo Popular hacia ese modelo. En segundo lugar, que compartan, aunque no la forma de nombramiento, sí la naturaleza y funciones de la comisión de mediación. Y, en tercer lugar, comparten también que la última palabra, si no se llega a acuerdos estables entre quienes negocian, corresponda al Gobierno. Me parece que son tres puntos esenciales de la mecánica de este capítulo y por eso me permito subrayarlo.

En lo que se refiere a aspectos parciales, lo comentaré muy sucintamente. No podemos aceptar la enmienda que nos sugieren en el artículo 11.2.10 para que se incluyan las radios y televisiones privadas entre los servicios informativos esenciales. Pensamos que hay base para ello en el propio texto constitucional, que otorga a los medios públicos de comunicación, en el artículo 20.3 de la Constitución, una situación distinta y, consiguientemente, no es necesario tocar la lista de servicios esenciales del artículo 11.2.

En cuanto a sus observaciones sobre el artículo 3, lo que sucede es que estamos en una filosofía distinta. La intención de nuestro Grupo es mantener el criterio de que la lista, si bien tiene una tipificación amplia, no es absoluta y totalmente cerrada, sino que hay una posibilidad, por acuerdo entre las partes, de que se produzca alguna modificación en la misma. No obstante, aunque no se ha concretado, he creído deducir de sus palabras que a su Grupo le gustaría más si el mecanismo que se establece en el artículo 11.3 concluyera en que tiene que haber una resolución expresa del Consejo de Ministros. Si he interpretado bien esto, podríamos estar de acuerdo en ese punto solamente. Es decir, sí queremos que haya una posibilidad, por acuerdo de las partes, de modificación al añadir un nuevo servicio esencial. No estamos de acuerdo en que para ello en todo caso sea necesaria una ley orgánica, pero sí podríamos considerar, si se presenta en este acto o en un trámite parlamentario ulterior, que este mecanismo del artículo 11.3 terminara en un acuerdo del Consejo de Ministros.

No nos parece que sea importante el cambio de la numeración de los artículos 12 y 13, pero creemos que introduciría una cierta confusión, porque habría que retocar una serie de artículos. Tampoco pienso que la señora Villalobos lo considere una cuestión esencial, y la verdad es que las referencias diversas nos complicarían la vida. Lo he leído con alguna rapidez ahora, según hablaba la señora Villalobos, pero hay referencias de unos artículos a otros en todo este capítulo y pienso que cambiar la numeración, repito, nos complicaría innecesariamente, aunque con respecto a su argumentación la verdad es que no tengo nada que oponer.

En lo que se refiere a temas sustantivos, ha incidido en el punto de la representación empresarial en las negociaciones, cuestión a la que ha hecho también referencia con gran énfasis el diputado señor Revilla. Vamos a ver si lo aclaramos. Nosotros pensamos que el mecanismo de negociación que se establece en el ar-

título 13.2 está plenamente justificado porque el papel que representa cada una de las partes, si queremos denominarlas así, no es el mismo, ni legal ni constitucionalmente. Los poderes públicos —y dentro de ellos las administraciones públicas cualquiera que sea su ámbito de competencias— tiene un deber respecto a la garantía de los derechos del Capítulo II, superior, obviamente, más intenso que el de cualquier otro ciudadano o de cualquier otra organización privada. Desde luego, los poderes públicos, las administraciones públicas están vinculadas —dice el artículo 53.3 de la Constitución—, y tienen el deber de tutela, de salvaguardía de los derechos constitucionales que se tratan de proteger con la garantía de los servicios esenciales, y ese deber, esa vinculación no existe para los empresarios o para las organizaciones empresariales, que a ese respecto tienen una calificación de ciudadanos normales, pero no tienen esa vinculación especial y ese deber de tutela. Consecuentemente, el que las administraciones públicas estén en una situación distinta está plenamente garantizado. En la negociación también está perfectamente salvaguardada la presencia y la defensa de sus intereses por parte de los empresarios o de las organizaciones empresariales, pero su papel en dicha negociación no es idéntico al que tienen que representar las administraciones públicas, y eso es lo que trata de establecer el artículo 13.2.

Naturalmente, ese deber de tutela o de vinculación afecta también al derecho de huelga. El derecho de huelga no es un derecho de los sindicatos y al que los demás permanecen ajenos; ese deber de garantía, de vinculación o tutela respecto al derecho de huelga también es de las administraciones públicas, aunque no cabe duda de que quienes ejercitan el derecho de huelga son los sindicatos o los trabajadores, que por esa razón están en una situación singular.

Vuelvo a decir que con esta explicación creo que está perfectamente justificado el por qué —aun encontrándose todos presentes en la negociación: sindicatos o representantes de los trabajadores, administraciones públicas y empresarios u organizaciones empresariales— no todos tienen el mismo papel legal, aunque todos, naturalmente, pueden defender sus intereses respectivos.

Luego está otro tema —que es el que ha dado lugar a una cierta polémica— y es cómo se articula la presencia y la participación de los empresarios en la negociación. Hay tres casos posibles y están los tres contemplados, aunque sea con una fórmula sucinta, en el artículo 13.2. En primer lugar, sectores o servicios esenciales donde no hay empresarios privados, los cuales, obviamente, no tienen que estar en la negociación, como no están, pensemos, por ejemplo, en este momento las instituciones penitenciarias. En segundo lugar, sectores donde hay una empresa o muy pocas empresas que son las que ejercen la actividad de ese sector, pensemos en transporte ferroviario o transporte aéreo, cuya representación es directa. En tercer lugar, sectores o actividades en los que hay una multiplicidad de

empresas (servicios de higiene o limpieza, transporte por carretera o transporte urbano), que en este caso están representados a través de los órganos empresariales correspondientes. Ese es el mecanismo que yo creo que está claro, es perfectamente defendible y nosotros pensamos seguir haciéndolo. Por último, hay que decir que las organizaciones empresariales, por lo que todos hemos podido ver, han criticado con gran dureza algunos aspectos de la ley de los que ya hemos contemplado, y a mi juicio también lo han hecho con una cierta falta de ecuanimidad en algún punto, pero en éste precisamente aunque lo han criticado, desde luego no es en el que hacen más énfasis dichas organizaciones empresariales. Yo creo que ellos también ven claro el papel distinto de las administraciones públicas en este capítulo de los servicios esenciales, donde lógicamente tienen un trabajo preferente respecto al de los empresarios. Insisto en que quizá ir un poco más allá es también ser más papista que el Papa, pero no insisto más en ello.

La señora Villalobos ha hecho referencia al artículo 15, diciendo que es reabrir la negociación. Creo rotundamente que no, señora Villalobos. Estamos de acuerdo en la intencionalidad de su argumentación de que los acuerdos estables lleguen al grado máximo posible de concreción, en eso estamos de acuerdo, pero yo creo que eso está garantizado al exponer en el texto de la ley cuál es el contenido mínimo de dichos acuerdos estables. Se debe llegar al máximo nivel de concreción, pero no se puede llegar hasta el nivel de concreción de fijar el nombre y apellidos de los trabajadores afectados por el cumplimiento de un servicio mínimo en una empresa determinada. Eso, inevitablemente, tiene que dar lugar a algún trámite y la ley tiene que preverlo, porque a ese nivel de concreción es imposible que lleguen los acuerdos estables. Tiene que haber un marco de negociación para esa punta última de aplicación del acuerdo estable y un mecanismo igual sustitutorio de la falta de acuerdo, con un arbitraje en unos términos perentorios por parte de la autoridad laboral. Esa es la razón fundamental del artículo 15 y por lo que nosotros lo consideramos necesario.

En lo que se refiere al artículo 17 sobre la comisión de mediación, puedo decirle con toda contundencia, señora Villalobos, que participamos del espíritu de su argumentación de que esta comisión de mediación no debe convertirse en un nuevo organismo administrativo que permanece, tiene unos medios y unos componentes que cobran periódicamente. No queremos eso, queremos que cumpla su función y estamos dispuestos, junto con ustedes, a en un trámite parlamentario ulterior, para el Pleno, considerar una enmienda que acoja estos criterios.

Lo anticipo desde ahora. Queremos que no tenga medios nuevos distintos de los que le faciliten las administraciones ya existentes. Estamos de acuerdo en que se establezca la dependencia o la adscripción al Ministerio de Trabajo que usted ha nombrado. En cuanto a los medios, debemos de tener en cuenta, señora Vi-

llalobos, que establecemos unas incompatibilidades muy severas. Es decir, si los miembros de esta comisión no tienen una retribución fija o permanente, hay que aliviar obligatoriamente el tema de las incompatibilidades, porque las dos cosas al mismo tiempo no pueden ser, pero podemos considerarlo también haciendo esa referencia a las incompatibilidades que se señalan.

En lo que no podemos transigir es en el final. Nosotros queremos seguir manteniendo que el nombramiento corresponda al Gobierno y éste tiene que ser permanente por varias razones. Primero, porque la ley establece que tienen que informar necesariamente, en el supuesto que acabamos de ver del artículo 11.3, de posible modificación por añadido de la lista de servicios esenciales. Segundo, porque en las normas que sustituyan, al no acuerdo, de comunidad autónoma o de ámbito estatal, no tienen un plazo de vigencia. Pueden ser denunciadas en cualquier momento por los afectados e intentar un acuerdo, entonces entraríamos de nuevo en el mecanismo que exige la intervención de la comisión de mediación. Pero es que los propios acuerdos, aunque tengan una voluntad de permanencia, pueden ser denunciados por las partes si hay alguna circunstancia y entraríamos también, con respecto a esa denuncia, en una nueva negociación que exigiría la intervención de la comisión de mediación. Es decir, que la comisión de mediación tiene que existir con carácter de permanencia, aunque, efectivamente, en los primeros años de su existencia va a tener más trabajo que en los siguientes.

Eso podríamos salvarlo, vuelvo a repetir, con unos medios eventuales, según ejerza sus funciones y no que sean permanentes en el tiempo. Podríamos encontrar una fórmula de acuerdo con sus manifestaciones.

Con respecto al tiempo que señala S. S. del artículo 14.2, debo remitirle a que la disposición derogatoria habla de 18 meses porque es lógico. Hay 12 meses para negociar los acuerdos estables. Si a los 12 meses se comprueba en la nueva redacción la no existencia de acuerdo, o que se sigue negociando pero no hay acuerdo, entra en funcionamiento el mecanismo de la norma sustitutoria.

Eso puede prolongarse también algún tiempo. Por eso hay un plazo de cautela hasta los 18 meses. Si empezáramos, como dice S. S., en 18 meses, tendríamos que establecer otro plazo de cautela y nos situaríamos en 24. Nos parece que es conveniente la plena vigencia de la ley en el menor tiempo posible.

Su alegación de que en el artículo 16 haya un previo pronunciamiento de la autoridad gubernativa determinando la ilegalidad de la huelga, pensamos que es imposible. Esa función nos corresponde a la autoridad gubernativa, sino a la autoridad jurisdiccional. Consecuentemente, no es posible aceptar esta propuesta.

Las medidas necesarias no pueden definirse más, señoría. Es un término práctico. La autoridad gubernativa, depende de las circunstancias y del caso, tiene que adoptar las medidas que considere convenientes para

el mantenimiento de esos servicios, pero no puede concretarse más porque la casuística puede ser enorme.

En lo que se refiere a las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), del señor Hinojosa, los números 251 y 253, ya han desaparecido. Con relación a la 252, relativa a los días hábiles, ya la hemos comentado. Respecto a las referencias que ha hecho a los artículos 13 y 15, reproduzco lo que le he contestado a la señora Villalobos.

En lo que se refiere a las enmiendas de Izquierda Unida, del señor Núñez, no podemos aceptar la relativa al artículo 11.2. Pensamos que la redacción que tiene es perfectamente clara y nos parece preferible. Sí podemos aceptar su enmienda al artículo 13.4 de añadir después de la palabra prestaciones el término «indispensables». Para que no nos pase como lo sucedido con el capítulo anterior solicitaremos votación separada en este punto.

No podemos admitir sus argumentaciones relativas a la comisión de garantías, que se refieren a los artículos 14, 15 y otros, porque la filosofía de la comisión de mediación que está incluida en el texto es distinta y, consecuentemente, incompatible con esa propuesta.

En lo que se refiere al artículo 16, señor Núñez, quisiéramos estudiarlo. No nos pronunciamos ahora, mantenemos el informe de la Ponencia.

En cuanto a las enmiendas que mantiene la señora Morsó, en nombre del CDS, se refieren todas a su propuesta de la comisión de arbitraje que, como le he dicho también al representante de Izquierda Unida, responde a una filosofía distinta de la del proyecto. Lamentándolo, no podemos aceptarlas.

En cuanto a la intervención del señor Olabarriá, en nombre del PNV, hago notar su referencia a que hay mejoras sustanciales a su juicio en este nuevo texto resultante de las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista. En lo que se refiere a las propuestas concretas que ha formulado, diremos que es verdad que el artículo 11 comprende todos los supuestos, no podemos negarlo, pero no es menos verdad —él lo ha expresado en su intervención— que da más seguridad jurídica a las distintas partes el que exista una lista de servicios esenciales. Por eso, con las definiciones que él comparte de los derechos protegibles del número 1, del artículo 11, pensamos que no sería suficiente y que es conveniente el mantenimiento de la lista.

En cuanto a sus alegaciones al artículo 13, le pongo de manifiesto que lo que dice es que deberá negociarse, es decir, establece un deber de negociación. Eso es perfectamente válido, legal y legítimo. No establece una obligatoriedad de un acuerdo. Dice: «...deberán negociarse acuerdos específicos...», es decir, establece un deber de negociar. Pensamos que esta fórmula es mejor que la facultativa de «podrán».

En el caso de que no se llegue a un acuerdo, señor Olabarriá, ya está establecido lo que pasa: es el artículo 14. Pasamos a dicho artículo que dice: A tal efecto, el Ministro o Autoridad correspondiente de la comunidad autónoma, previo estudio de la documentación... y oídos

los participantes, propondrá al Gobierno o al órgano correspondiente de la comunidad autónoma la aprobación por decreto de la norma que sustituya al acuerdo y su publicación en el Boletín o Diario oficial que corresponda. Es decir, si no se llega al acuerdo entra en marcha el mecanismo sustitutorio del Gobierno de la nación o de la comunidad autónoma.

En cuanto a la fórmula del decreto entendemos su argumentación, pero nos parece de mayor seguridad jurídica que hablemos de decreto. Lo que queremos es darle el máximo rango jurídico posible a esa resolución del Gobierno o del órgano ejecutivo de la comunidad autónoma porque esa norma tiene eficacia «erga omnes», se impone, no sólo a las partes que han negociado, sino a todo el sector correspondiente. Por eso, pensamos que es más tranquilizador darle el máximo nivel jurídico posible.

Finalmente, en lo que se refiere a las enmiendas del señor Revilla, no podemos aceptar la relativa al artículo 13.2 por las razones ya expuestas al contestar a la señora Villalobos, pero nos parece válido, y por eso solicitamos su votación separada, la relativa al artículo 16.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, al ser enmiendas «in voce» habrá que votarlas separadamente. No necesita S. S. molestarse en recordar esa necesidad.

¿Consideran necesario SS. SS. ejercitar el trámite de réplica? (**Pausa.**) Tiene la palabra la señora Villalobos.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: Aunque sea sólo por cortesía hacia el señor Barrionuevo, estoy en la obligación de replicar.

En primer lugar, quiero decirle que acepto que presentemos una enmienda transaccional en el Pleno, porque tampoco da tiempo a hacerla ahora mismo, sobre la ubicación de la comisión de mediación. Si le parece al señor Barrionuevo, la presentaremos en el Pleno.

Quiero recordarle algo al señor Barrionuevo cuando habla de que no puede aceptar a los medios de comunicación públicos, porque la Constitución española introduce una percepción especial.

El artículo 20.3 de la Constitución habla de la organización y control parlamentario de los medios de comunicación públicos, que eran una realidad en este país cuando se aprobó por el pueblo español la Constitución española. Aquí no se dice que por esa condición tengan que tener una serie de privilegios para la consideración de servicios esenciales. De lo que se habla aquí es del control parlamentario y del acceso de los grupos sociales y políticos a los medios de comunicación públicos. Lo que me encantaría es que el Grupo Socialista fuera tan respetuoso como para ir más allá, no sólo a la hora de determinar servicios esenciales, sino también en el acceso de los grupos políticos y en la consideración dentro de los medios de comunicación públicos. Yo no creo que del artículo 20 se pueda deducir que es servicio esencial la televisión y la radio públicas y no el resto de las televisiones. Si la información es un servicio esencial a la comunidad, lo cual pue-

de ser discutible, que lo sea todo: los servicios informativos de cualquier medio de comunicación, sea público o privado.

Respecto a lo que dice usted del artículo 13 en relación con el 15, si lee despacio el artículo 13, cuando habla de lo que debe contener ese acuerdo estable como mínimos, se dará cuenta de que, entre otros, menciona el procedimiento para la designación, en caso de huelga, de los trabajadores que tengan que atender estos servicios, los procedimientos de solución de conflicto, etcétera. Y en el artículo 15 dice que la aplicación de ese acuerdo estable se sujetará al siguiente procedimiento. Luego, está vaciándolo de contenido, puesto que previamente había dicho que el procedimiento para la designación de esos trabajadores que deben cumplir esos servicios mínimos, en el caso de que se plantee una huelga en ese sector, será responsabilidad de ese acuerdo estable. Efectivamente, después hay que aplicar ese acuerdo estable a cada una de las huelgas concretas, pero el procedimiento, la designación, etcétera, parece, en el artículo 13 que forma parte de lo que debe negociar ese acuerdo. Limitar la posibilidad de ese acuerdo, cuando en el artículo 15 se especifica el tipo de procedimiento que se ha de seguir y cuando antes se le ha dado la capacidad de elaborar ese propio procedimiento, dificulta y limita de una forma bastante clara las posibilidades de ese acuerdo estable. Sigo pensando que habría que aligerar el artículo 15 para favorecer el artículo 13.

Respecto al artículo 16, no es que la autoridad gubernativa determine la legalidad o ilegalidad de la huelga. Tampoco pido —usted lo sabe porque en ninguna de mis enmiendas así se dice— la declaración previa de legalidad o ilegalidad de una huelga. Sería una locura plantear ese tema, ni siquiera está planteado. Lo que digo es que el artículo 5.º c) establece que solamente serán ilegales las huelgas que se hagan ignorando o infringiendo deliberada y gravemente el régimen legal o convencionalmente establecido. Esto dice el artículo 5.º a la hora de determinar qué van a ser huelgas ilegales. Sin embargo, en el artículo 16, estamos hablando del meollo de la ley de huelga en lo que afecta a los ciudadanos, porque —y lo hemos discutido muchas veces— una huelga en la Ford fastidiará al empresario y a los trabajadores de la Ford, pero a los ciudadanos de este país no parece que nos vaya a afectar mucho, pero cuando es en un servicio esencial claramente nos va a afectar. Sigo entendiendo —así lo mantuvo mi compañero Gabriel Cisneros, cuando defendió nuestras enmiendas al capítulo I— que pierde mucho contenido la propia determinación de lo que es una huelga ilegal. En el artículo 16 no se determina claramente qué sucede cuando no se cumplen los servicios mínimos en servicios esenciales, que, desde nuestro punto de vista, por sí mismo debería determinar que sea huelga ilegal. Por eso, no es la autoridad gubernativa la que debe determinar si es huelga ilegal, sino que, por sí mismo, el incumplimiento de las prestaciones de servicios mínimos en una huelga de servicios esenciales determi-

na que sea huelga ilegal con todo lo que ello significa. Lo único que yo he añadido es que eso daría a la propia autoridad gubernativa, a la hora de tomar las medidas necesarias (usted no ha especificado cuáles son, habrá que esperar a que cada gobernador civil en cada momento o el Ministerio de Trabajo, en su caso, determine cuáles son esas medidas necesarias) muchísima más fuerza para adoptar esas medidas que considera oportunas, puesto que la propia legislación, la Ley orgánica del ejercicio del derecho de huelga va a determinar que el incumplimiento de esos servicios mínimos en servicios esenciales ya condiciona la ilegalidad de esta huelga, como venía planteado en el articulado del texto que remitió a la Cámara el Gobierno en primera instancia. Por tanto, no es la autoridad gubernativa la que lo determina; es en sí mismo lo que lo determina como huelga ilegal. Creemos —insisto— que el artículo 5.º de la nueva ley aligera bastante lo que son huelgas ilegales. El señor Barrionuevo igual que yo sabe que las consecuencias del ejercicio del derecho de huelga son muy diferentes según sea legal o ilegal. Habría que plantear aquí que esto es una huelga ilegal. Pido que aparezca que el incumplimiento por sí mismo significa que esa huelga legal se convierte en ilegal, porque está afectando al conjunto de la sociedad.

Señor Barrionuevo, voy a mantener mis enmiendas. Le propondré dos enmiendas alternativas en el Pleno respecto a la mediación y al artículo 11 en lo que se refiere a la ampliación de sectores esenciales a la comunidad, porque sigo manteniendo que no se puede legitimar una ley, que además es orgánica, situándola en el acuerdo entre las partes. Creo que la Administración el Consejo de Ministros, podría determinar, sin acuerdo de las partes, que habría algún otro sector en un momento determinado que se pudiera considerar esencial y creo que es legítimo mantenerlo así hasta el Pleno.

El señor **PRESIDENTE**: Había pedido la palabra el señor Olabarría. Tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Sé que esta intervención no me va hacer una persona popular entre los compañeros de la Comisión a estas horas, pero consideraba obligado responder al señor Barrionuevo a dos de las cuestiones fundamentales.

El artículo 11, efectivamente, determina los servicios esenciales de la comunidad, señor Barrionuevo, en forma de lista, que entiendo que es cerrada, de las sujetas al principio de tipicidad y exhaustiva por tanto. El sistema de los listados, como usted sabe, siempre incorpora elementos de incertidumbre cuando se regulan materias que por su propia naturaleza son dinámicas, son cambiantes y que exigen, con el decurrir de los acontecimientos, incorporar al listado o suprimir de él acontecimientos que son considerados legislativamente pertinentes en cuanto a su inclusión o exclusión.

Creo que siempre es más seguro, más estable en el tiempo y, además, proporciona mayor estabilidad a las

normas, las definiciones o las referencias globales y genéricas, siempre que éstas tengan suficiente rigor en la conceptualización. Eso es lo que nosotros pretendemos. Entendemos que es una definición global o genérica la que incorporamos para definir los servicios esenciales, que tiene suficientes fundamentos conceptuales como para que sea una definición estable que incorpore en su seno todas las posibilidades que la práctica diaria, de forma dinámica y cambiante, vaya provocando.

Pero me preocupan más sobre todo las menciones sobre el artículo 13, señor Barrionuevo. Usted establece que lo que es obligatorio es negociar, y el vocablo que se utiliza es gramaticalmente incluso imperativo: «deberá negociarse». Señor Barrionuevo, lo que estamos haciendo aquí es cristalizar normativamente lo que constituye actualmente la voluntad de los sindicatos. ¿Quién nos garantiza que ésta es la voluntad permanente y estable de los sindicatos? ¿Qué sucede si un día los sindicatos deciden que no quieren negociar esta materia? ¿Qué ocurre? Por mandato, por imperativo legal, por una norma que tiene un rango jurídico formal de ley orgánica y que es estrictamente imperativa, estamos imponiendo a los sindicatos algo que puede contradecir el día de mañana su voluntad. ¿Con qué legitimidad constitucional, señor Barrionuevo? ¿Dígame qué precepto de la Constitución nos legitima a nosotros como poder legislativo para imponer un mandato de negociación cuando todas las facultades que cabe desagregar del principio de libertad sindical, que consagran los artículos 7 y 28 de la Constitución, son facultades, son derechos facultativos? Los conflictos colectivos son facultades de los sindicatos; la negociación colectiva es una facultad de los sindicatos; la huelga —artículo 28, mención específica dentro de las medidas de conflicto colectivo— es una facultad de los sindicatos.

Luego, cuando todas las consideraciones prácticas que se desagregan del principio de libertad sindical son facultades, ¿por qué incorporamos aquí un mandato? ¿Por qué incorporamos aquí, señor Barrionuevo, en el artículo 13, un mandato imperativo que hoy se ajusta a la voluntad de los sindicatos y el día de mañana sabe Dios? Eso es lo que me gustaría que me responda.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Quiere hacer uso de la palabra, señor Barrionuevo?

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: Señor Presidente, doy por reproducidas mis argumentaciones. Creo que no es necesario insistir y no falto a la cortesía con los colegas que han intervenido.

El señor **PRESIDENTE**: Tengo la impresión de que quizás contribuya a la cortesía, vista la impaciencia que aprecio en algunos miembros de la Comisión, dada la hora y las perspectivas que tenemos para la tarde.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: No es problema de tiempo.

El señor **PRESIDENTE**: Impaciencia no quiere decir prisa, señoría. El debate va a seguir pausadamente y no coartaré las intervenciones mirando al reloj.

Vamos a someter a votación las enmiendas que han sido formuladas por los Grupos.

En primer lugar, votaremos las enmiendas del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación, la enmienda que ha formulado el Grupo de Convergència i Unió que sobrevive después de la intervención del portavoz, que es la número 252.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 24; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo del Centro Democrático y Social.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 18; abstenciones una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas formuladas por el Grupo Nacionalista Vasco.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas formuladas por las señoras Larrañaga y Garmendia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 24; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación, las formuladas por los señores Pérez y Moreno, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas formuladas por la señora Mendizábal.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas formuladas por los señores González y Oliver.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 19; abstenciones, diez.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, las tres enmiendas «in voce» que han sido formuladas a lo largo de este debate.

En primer lugar, la que suscribe el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya al artículo 13, apartado 4, inciso tercero, cuyo texto es el siguiente: Añadir a continuación de «prestaciones» la palabra «indispensables».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda.

Votamos, a continuación, la enmienda formulada por el señor Revilla al artículo 13.2, cuyo texto dice lo siguiente: «A tal efecto, serán partes en la negociación las administraciones públicas responsables del servicio, las organizaciones empresariales cuando existan empresas prestadoras de ese servicio, las organizaciones sindicales más representativas en todo el Estado, las más representativas de la comunidad autónoma en su ámbito territorial específico y en el resto del Estado y las que tengan representatividad en el ámbito correspondiente».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos la enmienda que ha formulado el diputado señor Revilla al artículo 16, que dice lo siguiente: Modificar la expresión «una actividad comprendida» por la de «un sector o actividad comprendidos».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 29; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación, con las incorporaciones que se han producido, el informe de la Ponencia, artículo por artículo, como viene siendo la norma habitual en este debate.

Artículo 11.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Artículo 12.

**Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Artículo 13.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba este artículo.  
Votamos a continuación el artículo 14.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, uno; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Artículo 15.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, seis; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Artículo 16.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Artículo 17.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Para continuar con el informe de la Ponencia, proseguiremos el trabajo de esta Comisión a las cuatro de la tarde.  
Se suspende la sesión.

**Eran las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.**

**Se reanuda la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde.**

El señor **PRESIDENTE**: Continuamos el debate de la Ley de Huelga.  
Comenzamos la sesión de esta tarde con el debate del Capítulo IV, al que el Partido Popular ha formulado una enmienda, la 229, para cuya defensa tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor **CISNEROS LABORADA**: Pido disculpas a la Presidencia y a la Comisión si mi retraso ha sido causa de estos leves minutos de espera para la reanudación de las tareas de la Comisión.

Nos adentraremos en el Capítulo IV, que contempla los efectos del ejercicio del derecho de huelga, integrado por sólo dos artículos. Realmente, pasado el Cabo de las Tormentas de los Capítulos I, II y III, podríamos decir que éste tendría una significación menor si no fuese porque las rectificaciones introducidas en virtud del acuerdo alcanzado por el Grupo Parlamentario Socialista con una parte de los interlocutores sociales tienen un alto valor significativo del cambio —a pesar de las protestas del Ponente del Grupo Socialista— de principios y de filosofía que, en opinión de nuestro Grupo, se ha producido en este proyecto de ley.

Debo empezar por advertir, señor Presidente, que la única enmienda que nuestro Grupo tenía formulada a este capítulo ha sido incorporada al texto de la Ponencia, puesto que se trataba exclusivamente de prever una omisión, que era la referencia a los trabajadores ocupados en los servicios de mantenimiento, en la prestación de los servicios esenciales. Naturalmente, se ha modificado la adición de los artículos concretos en los que se operaba la remisión, que en el texto del Gobierno eran unos y en la nueva redacción pasan a ser el 8 y el 16, pero en su espíritu, con esa salvedad, la enmienda ha sido plenamente incorporada y, consiguientemente, nuestras objeciones no hacen referencia a esa enmienda que, como le digo, ha sido asumida por la Ponencia, sino a las variaciones que se han introducido en el texto respecto a la redacción primitiva. Concretamente, el artículo 19 (le anticipo ya que mantendremos como voto particular no tanto los textos, sino las expresiones concretas, es decir, los elementos parciales de modificación que se han introducido), en su nueva redacción —porque en nuestra opinión los artículos 18 y 19 vienen a desperdiciar la oportunidad que podía haber supuesto el desarrollo de la previsión constitucional del ejercicio del derecho de huelga—, lo que hace es llevar a sus últimas consecuencias, a unas consecuencias en nuestra opinión exorbitantes, una inserción constitucional, por lo menos polémica, del derecho de huelga en el Título I de nuestra Constitución.

Teniendo en cuenta los precedentes de numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, nosotros entendemos que las resoluciones de dicho Tribunal tienen, sin duda, el más alto valor orientador para el legislador; pero el legislador no se priva por ello de su autonomía y no habría por qué no pensar que otro Tribunal Constitucional con otra composición, menos dominada por los laboristas que lo han enseñoreado a lo largo de todos estos años, y a la vista de un nuevo texto legislativo que tendría un alto valor interpretativo respecto al propio texto constitucional, bien podría reconsiderar algunos principios sentados en resoluciones anteriores. Pues bien, en los artículos 18 y 19 lo que se hace, más que hablar de los efectos del ejercicio del derecho de huelga, es sistematizar los no efectos, la inexistencia de cualquier suerte de efectos subsiguientes, de efectos negativos, de efectos lesivos subsiguientes al ejercicio de este derecho, tomando como partida algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional.

De manera que si, por una parte, veíamos —al menos así lo entendía nuestro Grupo— en el Título I que se ha producido, de un lado, un absoluto vaciamiento de la noción del concepto de huelga, ilegal, y si, por otra parte, como consecuencia de la distinción entre huelgas ilegales y actos ilegales, se produce también una

fortísima inimputabilidad de las eventuales conductas irregulares que puedan incidir de forma más o menos patológica en el ejercicio del derecho de huelga, ese esquema de inimputabilidad, digamos, ese esquema de supresión o de privación, de cancelación de cualquier consecuencia negativa del ejercicio del derecho de huelga se ve completado por este artículo, en el que cuidadosamente se prescinde de cualquier consecuencia lesiva que pudiera seguirse del ejercicio de este derecho de huelga salvo, obviamente, la privación del salario que es, naturalmente, la contraprestación elemental de la prestación laboral. Y muy concretamente, por ejemplo, en la recogida de estos principios de la jurisprudencia constitucional que para lo más palmario del sentido, incluso para la adición literal del texto, resulta extraño decir que el ejercicio del derecho de huelga no es considerado, a efectos de la percepción de complementos salariales de asiduidad, una paradoja bastante llamativa, Pero la gran novedad dimanante del acuerdo sindical, salvo que la mejor ilustración de los ponentes socialistas nos convenzan de lo contrario, es que no sólo no existe fundamento en resoluciones del Tribunal Constitucional, sino que se contradice expresamente una sentencia en ese sentido y se establecen las consecuencias del ejercicio del derecho de huelga a efectos de la percepción de las prestaciones de desempleo, a efectos de cómputo de cotizaciones consideradas para determinar la duración de las prestaciones por desempleo, que se retrotraen por el tiempo equivalente al de la participación del trabajador en huelga legal; conclusión, a nuestro modo de ver, exorbitante que asimila a todos los efectos la consideración del ejercicio del derecho de huelga con el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de aquellos trabajadores que no lo sigan a efectos de cómputo de cotizaciones para prestaciones por desempleo y que, insisto, en nuestra opinión, no sólo no se sigue del acogimiento constitucional del derecho de huelga, sino que existe alguna resolución del Tribunal Constitucional en contrario.

En definitiva, insito, puestos en parangón estos preceptos con los que hemos visto hasta aquí de los capítulos I, II y III, tienen una menor significación pero sí tienen, en cambio, un tremendo valor sintomático respecto al espíritu y los principios de los que en algún medio de comunicación, quizá con exceso, se ha podido calificar de proyecto de ley de fomento de la huelga, pero que a la vista de esta consideración cuidadosa de la evitación de cualquier consecuencia no deseable del ejercicio de este derecho, parece prestar algún fundamento a esa calificación caricaturesca.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya tiene formuladas las enmiendas 177, 194, 195 y 196, que puede defender su portavoz señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Nuestro primer desacuerdo con el artículo 19 hace referencia a los efectos de la huelga respecto a días festivos y a los permisos. En-

tendemos que no hay ningún motivo por el cual haya que excluir de la retribución lo que hace referencia a festivos y permisos, puesto que hace ya mucho tiempo que los trabajadores han reivindicado que sus retribuciones estén contempladas de tal manera que el día festivo y los permisos sean como consecuencia de una relación laboral y sin necesidad de entenderlo como plantamiento de salario/hora o cuestiones parecidas. En todo caso, lo que ya no tendría ningún sentido es que en el salario a tiempo se pudiera incluir esa referencia; podría discutirse, si acaso, algún otro tipo de repercusiones.

Por todo ello entendemos que es necesario que se incluyan también los festivos y permisos y que, por tanto, se modifique el artículo 19.1, eliminando la frase «incluidas las partes proporcionales de otras retribuciones derivadas del mismo».

En el resto del artículo 19 encontramos otra serie de problemas referidos a la percepción de la prestación por desempleo. Nosotros entendemos que, tal y como está redactado, da lugar a confusión e inseguridad jurídica, en concreto en el número 2 de este artículo y, por tanto, creemos que es mucho mejor la redacción que proponen nuestras enmiendas.

En cuanto al artículo 18 —perdónenme la inversión realizada, pero hemos creído que, a efectos de exposición, era más claro empezar por el artículo 19—, encontramos una redacción no muy satisfactoria en su punto 2, en concreto en su último párrafo, cuando se dice «... en la fecha de declaración de la huelga, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 8 y 16 de esta Ley». Nosotros creemos que esto podía dar lugar a un no respeto exacto de lo que se pretende con otras enmiendas nuestras, algunas de las cuales han quedado en estudio, en concreto la que se refiere a la concreción de servicios mínimos, y que podría suponer una ampliación excesiva en manos del empresario que dificultara lo que es realmente el establecimiento de unos servicios de mantenimiento y de unos servicios esenciales.

En conjunto, estos son los problemas que nosotros planteamos a estos artículos, y creemos que nuestras enmiendas tienen posibilidad de ser aceptadas por parte del ponente socialista, ya que las excepciones y las diferencias son realmente de pequeña entidad.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Morso, portavoz del Grupo del Centro Democrático y Social, para la defensa de sus enmiendas 89, 90 y 91.

La señora **MORSO PEREZ**: Muy brevemente, señor Presidente.

La enmienda 89 al artículo 18 está contenida en el texto, con la corrección de remisión a los actuales artículos 8 y 16, por lo que queda retirada. Asimismo, la enmienda 90 está contenida en el artículo 19, quedando también retirada.

En cuanto a la enmienda 91, su redacción dice: «no obstante, el período de huelga se asimila al período efectivamente cotizado a todos los efectos»; sin embar-

go, esta enmienda se refería concretamente al tema de la percepción de las prestaciones por desempleo, que consideramos está contenido en el artículo 19.2, párrafos segundo y tercero, por lo que también queda retirada.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Olabarría para defender la enmienda número 24 que ha formulado.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, esta enmienda, en virtud del nuevo orden correlativo de artículos de la nueva estructura sistemática del proyecto surgida de la Ponencia, hace referencia al siguiente bloque. Por lo tanto, la defenderé en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Olabarría. Lo tendré en cuenta cuando procedamos al debate del Capítulo V.

Hay una enmienda formulada por las señoras Larrañaga y Garmendia, que se dan por defendidas, atendiendo la solicitud que se ha formulado al comienzo de la sesión. Posteriormente las someteremos a votación, al igual que la enmienda número 121, formulada por los señores González y Oliver.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista, si desea intervenir.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: El señor Cisneros, en nombre del Grupo Popular, se ha referido a que la única enmienda presentada al texto primitivo está incorporada al incluir los servicios de mantenimiento. Aparte las consideraciones generales que ya han sido objeto de debate no sólo esta mañana, sino en otras ocasiones también —me imagino que todavía tendremos alguna otra ocasión de insistir en ello—, me parece que sus objeciones están centradas en el artículo 19.4 último párrafo, con el verbo «se retrotraerá», que yo reconozco aquí que quizá no sea el más apropiado. En este párrafo nosotros queremos decir que para el cálculo de la base en la prestación de desempleo no se incluirá el tiempo no trabajado como consecuencia de una huelga, porque en ese tiempo no ha cotizado. Para calcular prestaciones de desempleo en otro momento ulterior, concluida la huelga, si se produjera esa circunstancia, sería injusto tenerle en cuenta ese período porque reduciría, según lo que hubiera durado, su base de prestaciones, queriendo decir que se computará el tiempo mínimo, según exigen las normas, del período efectivamente trabajado, no del período en que estuvo en huelga. No sé si me he explicado; puedo volverlo a repetir, si no está claro.

Lo que se pretende es que para la base de prestaciones se calcule el tiempo que trabajó y cotizó, porque si se computara la parte que no ha trabajado y no ha cotizado reduciría su base. Consideramos que sería una reducción no equitativa, porque lo lógico es que perciba las prestaciones en función de lo que sí ha cotizado efectivamente. Eso es lo que queremos decir. Segura-

mente no es esta la mejor redacción, pero estamos abiertos a consideraciones en ese punto porque esa es nuestra pretensión, no otra, señor Cisneros.

En cuanto a las enmiendas de Izquierda Unida, defendidas por el señor Núñez, no podemos incluir lo relativo a festivos y permisos porque nos parece que entraría en contradicción con el tenor literal del artículo 19.1 al calcular las partes proporcionales que, en congruencia con su enmienda, usted pretende suprimir con este inciso. Justamente lo que queremos es que las partes proporcionales que se devengan también por cada día de trabajo deben estar incluidas en la suspensión del pago de la retribución.

No me ha dado tiempo a estudiar detenidamente el artículo 18.2, pero me parece que la referencia que se hace en los artículos 8 y 16 no es a los empresarios sino a la autoridad; desde luego, en el 16. Consecuentemente, no existe el riesgo que señala, porque el artículo 16 se refiere a las medidas sustitutorias que tiene que decretar la autoridad gubernativa cuando no se ha cumplido con lo establecido en los acuerdos o en dichas medidas.

En cuanto al artículo 8, que me parece que es el relativo a los servicios de mantenimiento, también hay una decisión de la autoridad laboral en el caso de falta de acuerdo; es decir, que no es la voluntad empresarial, sino que o es el acuerdo entre las partes o es la sustitución de la falta de ese acuerdo con una resolución arbitral, bien del árbitro que haya sido designado bien de la autoridad laboral. Así pues, me parece que no hay ese riesgo al que se refiere S. S.

La señora Morso, en nombre del CDS, nos ha explicado que sus enmiendas están incluidas en el texto de las enmiendas socialistas. En cuanto al señor Olabarría, he de decir que su enmienda se refiere a otro capítulo.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, mantenemos el texto de la Ponencia en estos dos artículos 18 y 19.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desen formular los señores Diputádos alguna réplica?

El señor **CISNEROS LABORDA**: Sí, señor Presidente.

E señor ponente ha hecho una interpretación algo *reduccionista* de nuestras objeciones, puesto que no ha hecho ninguna alusión al párrafo segundo del artículo 19, respecto a la consideración del absentismo como no causa de exclusión de la percepción de complementos salariales por asiduidad. Tengo que aceptar que siendo la voluntad que el ponente socialista ha expuesto la manifestada por él, eso nos emplaza de aquí al Pleno a encontrar una fórmula más feliz, porque, señor Barrionuevo, aparte de expresar mi convicción, yo no he sido, sino portavoz de objeciones que hemos tenido ocasión de leer en muchas consideraciones críticas de la nueva redacción del proyecto de ley. Es decir, se entendía que era ciertamente exorbitante que en un período en el que la cotización no corre a cargo del propio trabajador sino que es asumida por el sistema general, sin embargo el término «retrotraer» parece que no hacía

referencia exclusivamente a efectos del cómputo de plazo sino a efectos de la consideración de esa prestación operada por el sistema general, como si efectivamente hubiera sido satisfecha por el trabajador.

Creo que estas objeciones emplazan al Grupo Socialista a buscar una formulación literal más expresiva de la auténtica voluntad legislativa.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Núñez tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Quisiera aclarar el sentido de mi observación sobre el artículo 18.2.

En ese párrafo se introduce, sobre la redacción de nuestra enmienda, en la que sin duda se ha basado esta modificación, la frase «en la fecha de declaración de la huelga». Dice: «por otros trabajadores no vinculados a la empresa en la fecha de declaración de la huelga...». Esto quiere decir que puede haber contrataciones durante la huelga y entonces esos trabajadores pueden ser utilizados. (El señor **Barrionuevo Peña hace signos de denegación**.) Si queda claro que no es así, entonces la cuestión sería distinta, pero tal como está la redacción induce a la confusión, porque dice: «...no podrán ser sustituidos por otros trabajadores no vinculados a la empresa en la fecha de declaración de la huelga...».

El señor **PRESIDENTE**: El señor Barrionuevo tiene la palabra.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: Las dos observaciones que se han formulado se refieren al artículo 18.2. En cuanto al señor Cisneros, lo que dice con cierto ingenio respecto a que no se computa para las primas de absentismo lo que quiere decir es que el período de huelga abre como un paréntesis, porque esas primas de absentismo son como una contraprestación individual y su reducción o supresión están basadas en un previo incumplimiento individual del trabajador. La huelga, que es un derecho individual de ejercicio colectivo, no es incumplimiento contractual en nuestro Derecho sino un derecho. En otros sistemas es un incumplimiento contractual; en el nuestro, no. Consecuentemente, tiene unos efectos derivados de su propia naturaleza, que es la suspensión de la contraprestación del empresario a la prestación del trabajador de trabajar, pero no debe de tener otros. Si tiene otros que S. S. no ha señalado, de esos que dice de carácter negativo, algunos relativos a la prestación de desempleo que están reflejados en el artículo 19.4 y en algún otro. Esa es la razón.

En cuanto a lo que señala el señor Núñez, lo entiendo perfectamente, y no sé si bastaría con una declaración. Se refiere a trabajadores que no pertenezcan a la empresa en la fecha de declaración de la huelga. No puede sustituirlos. Lo de «sin perjuicio de lo previsto en los artículos 8 y 16» se refiere a los incumplimientos, insisto, de los servicios de mantenimiento o de los servicios mínimos. En ese caso, se faculta a la autori-

dad laboral, bien por medio de un laudo o bien de otra manera, a poner en marcha medidas sustitutorias, en ese caso, repito, de incumplimiento de los servicios de mantenimiento establecidos o de los servicios mínimos en los servicios esenciales; ahí es donde hay medidas sustitutorias, en los otros supuestos, no. Esa sería la aclaración.

El señor **PRESIDENTE**: Si SS. SS. no tienen inconveniente, vamos a proceder al debate del Capítulo V, a continuación, agrupando las votaciones. También en el Capítulo V, como en el caso del Capítulo IV, hay pocas enmiendas formuladas, que pueden defender por este orden los Grupos Popular (Convergencia i Unió), Izquierda Unida, CDS y Nacionalista Vasco.

El Grupo Popular tiene formuladas las enmiendas 230, 233 y 234, para cuya defensa tiene la palabra la señora Villalobos.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: En primer lugar, la enmienda 233 decae, puesto que el artículo cuya supresión pedíamos está suprimido de hecho en la nueva redacción. Por tanto, no la mantenemos.

Respecto al Capítulo V, en nuestras enmiendas también pedíamos que correspondiera al orden jurisdiccional social la regulación de esta ley. En este sentido, estamos de acuerdo con lo que aparece reflejado en el nuevo texto de la ley. Sin embargo, me gustaría añadir que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical plantea algo que ya existía. Es decir, en la tutela de la libertad sindical y en la represión de las conductas antisindicales en el Título V de la Ley aparece claramente lo mismo que se reproduce en el artículo 21 de la Ley Orgánica. No se dice claramente «los actos que se produzcan en contra del ejercicio del derecho individual o colectivo del derecho de huelga». Lo que ocurre es que habla de la tutela de la libertad sindical, y la propia Ley Orgánica considera como libertad sindical el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga y a los conflictos individuales y colectivos. Es decir, que, desde nuestro punto de vista, en el Título V de la Ley Orgánica de Libertad Sindical se recoge expresamente la tutela de las libertades sindicales, entre las cuales se encuentra incluido el propio derecho al uso de la huelga, que forma parte del concepto de libertad sindical, tal como establece la propia Ley Orgánica de Libertad Sindical. Pienso que es una redundancia reproducir aquí algo que ya está explicitado en una Ley Orgánica anteriormente aprobada en esta Cámara.

El artículo 22, desde nuestro punto de vista, a partir del párrafo segundo, y sobre todo en los puntos 2 y 3, abre un procedimiento diferenciador para la defensa de los derechos que consideren lesionados en el uso del derecho a la huelga. Sin embargo, nosotros entendemos que ello estaría dentro de lo que es la propia Ley de Procedimiento Laboral, en el capítulo XI, de la tutela de los derechos de la libertad sindical, entre los cuales, según dice la propia Ley Orgánica de Libertad Sindical

y el propio texto de la Ley de Procedimiento Laboral, se encuentran inmersos los actos en contra del uso de la huelga. Por tanto, creemos que no parece adecuado que a través de una ley orgánica se introduzca un procedimiento especial para la huelga. Creemos que si hubiera que hacerlo —también habría que dudar de la posibilidad de hacerlo puesto que ya lo recoge la Ley de Procedimiento Laboral— parece más lógico que se ubicara dentro de una reforma de la Ley de Procedimiento Laboral, pero no habilitar dentro de una ley orgánica un nuevo procedimiento diferenciador de los que ya están tipificados y organizados en la propia Ley de Procedimiento Laboral, donde aparecen tipificados cada uno de ellos, contra la Seguridad Social, etcétera, cada uno de los derechos que asisten a los trabajadores. Por tanto, entendemos que no es necesario hacer un nuevo procedimiento diferenciador porque la Ley de Procedimiento Laboral es muy clara a la hora de establecer qué tendrá que reflejar la demanda, qué tiene que aparecer en la sentencia del juez, viene reflejado de una manera muy clara en la Ley de Procedimiento Laboral. En consecuencia, no parece necesario volver a plantearlo en una nueva ley, insisto, siendo una ley orgánica, cuando la Ley de Procedimiento Laboral es una ley ordinaria. Si se considerara la posibilidad de establecer un nuevo procedimiento diferenciador, entiendo que tendría que ser a través de una reforma de la Ley de Procedimiento Laboral, no de una Ley Orgánica del derecho de huelga.

El artículo 23, que se refiere a la Ley de sanciones en el orden social, hace referencia al artículo 8.10 de esta Ley donde se reflejan las infracciones de los empresarios por delitos contra los trabajadores colectiva o individualmente. En el número 10 del artículo 8, donde habla de las infracciones muy graves, ya aparecen reflejados los actos del empresario lesivos al derecho de huelga. Aquí lo que se hace es añadir alguno más, como es el artículo 18.3 de esta Ley donde habla de la movilidad funcional. Aquí podríamos decir lo mismo que respecto de la Ley de Procedimiento Laboral; es decir, están tipificados en la Ley de sanciones los delitos, que además son faltas muy graves, del empresario lesivos para el derecho de huelga. Nos parece que sería redundante volver a plantearlo en la Ley Orgánica de la huelga. Creemos que si hubiera que introducir el término que aparece por primera vez en el ordenamiento jurídico, que es el de la movilidad funcional, no utilizar la movilidad funcional o geográfica para la sustitución de trabajadores en la huelga, pienso que sería mejor plantearlo dentro de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, no convertir el número 10 del artículo 8 de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social en un punto orgánico, que al final es lo que estamos haciendo, porque está dentro de un texto orgánico, y yo creo que crea unas disfunciones que no son excesivamente buenas. No entro en el fondo de si es bueno que se tipifiquen esos delitos como graves, sino en la ubicación en la que se encuentran dentro de este proyecto de ley.

Respecto al artículo 24 —creo que es aquí donde está el meollo de esta ley—, ha sufrido una poda bastante importante el antiguo artículo 34 del proyecto de ley remitido a esta Cámara por el Gobierno, donde se introducen dos conceptos, dos palabras que pienso que complican más que solucionan, es decir, cuando se habla de «Los trabajadores cuya conducta se limite a la participación activa» y de «Los trabajadores cuya conducta ... se exceda de la participación activa». El concepto de participación activa en la jurisprudencia no está tan claro como así nos intentó convencer el portavoz del Grupo Socialista, el señor Barrionuevo, en el debate en Ponencia, porque la participación activa es algo más que la simple participación en una huelga; es decir, no es el hecho de adherirse a una huelga y faltar al trabajo. La participación activa forma parte también de lo que en la propia ley hemos planteado anteriormente cuando hablábamos del artículo 7. Todo lo que señala el artículo 7, el derecho a efectuar publicidad de la huelga, realizar labores de extensión, evitar las actuaciones contrarias (ahora llamadas ilegítimas) al ejercicio del derecho de huelga y llevar a efecto recogida de fondos, todas estas cosas forman parte de lo que es la participación activa en una huelga. Esto no tiene un límite. El límite se marcará si esas acciones llevadas a cabo, según el artículo 7, por los convocantes o los participantes o bien en un delito penal, controlado y especificado en el Código Penal, incluso en el nuevo Código que se está empezando a discutir en esta Cámara, y todas esas acciones que pueden llevar a cabo tanto los convocantes como los trabajadores participantes en una huelga con participación activa. Eso es participación activa. Luego al decir que se limite a la participación activa, estamos hablando de algo más que de secundar una huelga; estamos hablando de participar activamente en todos aquellos mecanismos que el sindicato convocante o los trabajadores por sí mismos consideren que son buenos para la extensión de la huelga, para recabar fondos, etcétera. Por lo tanto, pienso que el concepto límite va a crear bastantes conflictos a la hora de que los jueces tengan que determinar, respecto a las sanciones impuestas a los trabajadores, si el empresario ha utilizado efectivamente el concepto límite hasta donde la jurisprudencia y la propia ley lo permitían o si se ha excedido de ese límite, puesto que las sentencias del Constitucional, del Tribunal Central de Trabajo o del Tribunal Supremo insisten cada vez más en que participación activa es algo más que la propia participación.

Lo mismo ocurre con el exceso. La verdad es que a mí no me gustaría verme en el *body (Risas.)* de un magistrado que tuviera que determinar *per se* dónde está el exceso de esa participación activa. ¿Qué quiere decir exceso: que ha utilizado el secuestro, que ha utilizado la amenaza, que ha utilizado la violencia? Pienso que son conceptos que no aclaran suficientemente cuáles serían las responsabilidades de estos trabajadores sino todo lo contrario.

Entiendo que aquí se ha intentado huir de la palabra despedido. Hay un juego de palabras, desaparece el

despido por la participación activa y solamente es falta grave proporcionada a las consecuencias de la propia infracción en sí misma. Creo que el artículo 24, tal como ha quedado reflejado en el nuevo texto, va a crear problemas importantes en las propias relaciones de los empresarios con sus trabajadores y, sobre todo, va a crear una jurisprudencia bastante abundante a partir de ahora, que acabará en el Tribunal Constitucional, y posiblemente nos obliguen a reformar este artículo 24, como ya nos obligaron en otras circunstancias. Por lo tanto, yo invitaría a la reflexión al Grupo mayoritario, en esa actitud que ha mantenido el señor Barrionuevo desde que se empezó a discutir esta ley en Ponencia, que escuche las reflexiones de todos los miembros de su partido sin exclusiones, vengan de donde vengan, y que escuche también las de los demás, porque creo que esto irá en beneficio de lo que esta Cámara debe hacer, una ley para todos, que no tengamos que cambiarla después de las próximas elecciones, sino que sea lo más justa y equilibrada posible.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Diputado señor Hinojosa para defender las enmiendas 256 y 257 de su Grupo Parlamentario, Convergència i Unió.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Estas dos enmiendas están dirigidas al artículo 24 del informe de la Ponencia. Lo único que pretenden es completar la redacción, dado que, tal como está el artículo 24 en el primer párrafo, como ya se ha dicho —no voy a repetir los conceptos que se acaban de mencionar— parece que no va a ocurrir nada por participar de una manera activa en una huelga ilegal, y, en el segundo, parece que puede ocurrir alguna cosa si los servicios mínimos no fuesen respetados. No se dice nada de un factor importante, de la ocupación, en una huelga ilegal (se entiende que si es ilegal sería una ocupación por la fuerza) de los trabajadores en los centros de trabajo. Mi Grupo pretendería añadir un tercer párrafo —las dos enmiendas tienen el mismo sentido; por tanto, se pueden subsumir en una— que dijese qué la ocupación ilegal por los trabajadores en huelga de los locales de los centros de trabajo de forma que se impida el trabajo a aquellos que quisieran trabajar debe por lo menos ser sancionada de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores que se menciona en el mismo párrafo, es decir, según el capítulo III del Estatuto de los Trabajadores. Nos parece que eso por lo menos compensaría un poco la situación de este artículo, porque si no este artículo nos va a crear problemas serios en la praxis diaria cuando se organice una huelga que sea ilegal, y a veces no las organizan precisamente las centrales sindicales mayoritarias, que éstas ya cuidarán muy bien de cumplir los requisitos antes de iniciar una huelga, pero puede haber huelgas —que todos hemos conocido y que no están muy lejos de nuestra memoria— semisalvajes o salvajes, huelgas ilegales *per se*, y además puede haber ocupaciones dolosas de los locales de trabajo. Una cautela prudente sería la de que por lo me-

nos en ese aspecto se sancionara a los trabajadores que incurriesen en este llamémosle defecto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya para defender sus enmiendas 197, 200 y 201 formuladas a este Capítulo V.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Entendemos que la redacción de este capítulo es bastante satisfactoria con relación al texto inicial de la ley y tenemos una conformidad general con el mismo; no obstante, entendemos que para el artículo 22 es más correcta la redacción de nuestra enmienda. En el artículo 23 es necesario modificar la expresión «este título» y sustituirla por «esta ley», que es una corrección técnica y hemos presentado la correspondiente enmienda «in voce». Por último, creemos que en el segundo párrafo del artículo 24 debe suprimirse la palabra «fomenten». Es suficiente contemplar, tal como está redactado la palabra «organicen» y suprimir la palabra «fomenten» porque eso daría lugar a cierta inseguridad jurídica e iría en contra de la percepción correcta de este precepto.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Morsó puede defender las enmiendas de su Grupo CDS, números 92, 93 y 94.

La señora **MORSO PEREZ**: Voy a intervenir para decir simplemente que las enmiendas 92 y 93 quedan retiradas porque están contenidas en el nuevo texto. En cuanto a la enmienda 94, decae porque con la nueva redacción que se ha dado al artículo 24 no procede su mantenimiento.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olabarria tiene formulada, en nombre de su Grupo, una enmienda, la número 25, a este Capítulo V, pero además podrá defender la que se había reservado en el debate que hemos tenido respecto del Capítulo IV, que es la número 24.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La verdad es que nuestras enmiendas encuentran un más que difícil encaje sistemático en el nuevo proyecto de ley, porque, por qué no decirlo, señor Presidente, cualquier parecido de éste con el anterior es poco menos que pura coincidencia, y estoy buscando un encaje razonablemente satisfactorio, y alguno encuentro en el artículo 24, señor Presidente, con relación a mis enmiendas, que hace referencia a aquellas conductas de los trabajadores que o bien se limiten a la participación activa en la huelga o excedan de la participación activa en huelga ilegal, donde se consagran o se tipifican también las sanciones que llevan aparejadas estas conductas. A nosotros nos parece muy pertinente, señor Barrionuevo, que se incorpore la expresión «activa e intencional». Nos parece que es un requerimiento del Derecho punitivo jurisprudencialmente consagrado en prolija jurisprudencia incorporar criterios con intencionalidad a efec-

tos sobre todo de sanciones tan graves, tan importantes como el despido, que es la sanción que puede llevar eventualmente aparejada la participación en huelga ilegal que exceda de la participación activa en ella. Nos gustaría que se incorporara. Es una precisión técnico-jurídica, pero nosotros entendemos que importante. Creemos que mejoraría, desde esta perspectiva punitiva, la consideración que a nuestro Grupo le merece este precepto.

Señor Presidente, especiales dificultades de ubicación encuentran dos enmiendas de mi Grupo que hacen referencia a la singularidad de los buques pesqueros; singularidad que debe ser objeto de consideración también desde esta perspectiva analítica, la del ejercicio del derecho de huelga, tanto en cuanto a la consideración de huelgas abusivas, cuando se producen en alta mar, como en aquellas circunstancias en que el ejercicio del derecho de huelga impide que se consume el enrolamiento. No sé si los *arrantzales* o los marinos utilizan esta expresión de consumación vinculada al enrolamiento y al embarque, imagino que no, pero desde una perspectiva jurídica más comprensible. Nos parece —y ésta sería la enmienda número 26 de mi Grupo parlamentario— importante incorporar esta previsión que nosotros sugerimos; es decir, que cuando los buques de pesca se encuentren en puerto y cuando la inasistencia al trabajo derivada de la huelga impida el enrolamiento y embarque del personal suficiente para completar la dotación mínima establecida para las faenas pesqueras, procederá el cierre patronal —parece la consecuencia lógica y la consecuencia a la que el ordenamiento jurídico-laboral provee normalmente, en circunstancias afines o similares— como centro de trabajo.

En definitiva quizás aquí se puede ubicar sistemáticamente esta consideración, que es importante no desde la perspectiva analítica de nuestro Grupo, sino desde la perspectiva de los intereses legítimos que afectan a los pescadores que, por qué no decirlo también, bastantes problemas tienen en estos momentos por otras razones. **(El señor Revilla Rodríguez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: No le había dado la palabra, señor Revilla, porque, en primer lugar, no observo que haya enmiendas por usted suscritas y, a más abundamiento, no le había visto pedir la palabra. Si desea intervenir, puede hacerlo.

El señor **REVILLA RODRIGUEZ**: Efectivamente, señor Presidente para efectuar alguna consideración. Al artículo 21, cuya redacción ha mejorado en relación con la que manejamos en la Ponencia, me gustaría plantear lo siguiente. Aunque en el idioma castellano la doble negación no tiene los efectos que en otros idiomas, inglés, alemán, etcétera, considero que sería mejor si la redacción fuera la siguiente: Serán nulos y no producirán efecto alguno. Eso es lo correcto, no decir: y no producirán ningún efecto.

En cuanto al artículo 24, también me permito seña-

lar que mejor que decir: «Los trabajadores cuya conducta se limite a la participación activa...», etcétera, sería: «Los trabajadores cuya conducta en una huelga ilegal se limite sólo a la participación activa...». Creo que daría claridad a la redacción y, por tanto, al contenido del artículo 24.

Si se estima, estoy dispuesto a aportarlas a la Presidencia como enmiendas *in voce*. Si se prefiere hacerlo en el régimen, digamos, normal de mejora gramatical y lingüística de la redacción, me abstengo de ello.

El señor **PRESIDENTE**: Entiendo, señor Diputado, que las correcciones gramaticales son también reglamentariamente objeto del tratamiento de una enmienda, aunque, eso sí, calificada como *in voce*. Al menos sí le agradeceré una nota a la Presidencia, para que quede debida constancia en el acta, si no quiere darle el excesivo tratamiento de enmienda *in voce* a una corrección gramatical.

El señor **REVILLA RODRIGUEZ**: Participo de su interpretación, señor Presidente, y le enviaré las dos enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Barrionuevo.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: En esa línea de lo expresado últimamente por S. S., quisiera hacer constar que las palabras «acuerdos» o «normas» que se incluyen en el segundo párrafo número 1 del artículo 20, que en el texto de la Ponencia se han puesto con minúsculas, deben ser con mayúsculas.

Hay una modificación en el texto de la Ponencia con respecto a las enmiendas del Grupo Socialista y se ha incluido «otras resoluciones», que está bien, pero «Acuerdos» o «Normas» debe ser con mayúsculas.

Paso a contestar a las intervenciones de la señora Villalobos, del Grupo Popular. Su intervención, relativa a los artículos 21, 22 y 23, ha hecho referencia básicamente a que se trata de conceptos o de regulaciones que ya están incluidos en la Ley de Libertad Sindical, en otros casos en la Ley de Procedimientos Laboral, y que, por tanto, serían innecesarios, por lo que, quizá, a su modo de ver, sea excesivo dar a estas regulaciones, a las que no ha hecho objeciones de fondo, el rango jerárquico de ley orgánica.

Sin embargo, a ese respecto, hay que decir que estamos obligados por el mandato constitucional a establecer esa regulación en la ley de huelga, y nos parece que éste es un contenido mínimo. Ya hemos simplificado, y los portavoces del Grupo Popular nos han criticado por simplificar repeticiones o remisiones que había en el texto primitivo enviado por el Gobierno respecto al resultante de las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, y nos ha parecido que este contenido sí que es mínimo para establecer esa regulación a la que estamos obligados de acuerdo con el artículo 28.2 de la Constitución.

Por lo que se refiere al artículo 24 —tiene razón la señora Villalobos al decir que es un artículo fundamental en este proyecto de ley—, vuelvo a repetir que quizá de paso habría que señalar también una observación de carácter formal que no sé si podría estar incluida en la que nos señalaba el Presidente, y es que quizá sería conveniente enumerar con los epígrafes 1 y 2 los dos párrafos del artículo 24, ya que regulan situaciones distintas y así marcábamos más la diferencia.

El artículo 24 trata de establecer cuáles son las responsabilidades y, consiguientemente, las sanciones aplicables a los supuestos de participación en una huelga ilegal, y por eso se incluye esa expresión, a nuestro modo de ver tan clara, de «se limite a la participación activa.»

Hay algunas contradicciones en la jurisprudencia, no es una línea constante, pero la línea —diríamos— más autorizada o más frecuente o habitual ha venido a incluir la mera participación. Podríamos decir que antes había tres supuestos: mera participación, participación activa y participación activa con algo más. Diríamos que esos serían los tres supuestos que hay en este momento en el Derecho vigente. La jurisprudencia más frecuente ha englobado la mera participación en la participación activa y hay varias decisiones jurisprudenciales que casi establecen esta equiparación. Nuestra idea ha sido seguir esa línea jurisprudencial, de manera que la participación, el sumarse a una huelga, es decir, suspender el trabajo en una huelga ilegal, es sancionable, pero con una sanción que no llega al despido, que sería la más grave en el Derecho laboral.

De forma diferente, en el segundo párrafo, se establece y se tipifica de una manera más clara y más detallada lo que existía hasta ahora: las conductas que son sancionables de acuerdo o en proporción a su gravedad, pero sin excluir la más grave en Derecho laboral, que es el despido. En este sentido, yo creo que lo tipifica de una forma mucho más completa que la existente en la actualidad. Y pensamos que el supuesto que ha dado lugar a una cierta discusión o debate aquí no es fácil definirlo de una forma más clara de lo que está, pero, si existiera, estamos dispuestos a considerarlo. Se trata de trabajadores que participan activamente en una huelga ilegal y en su conducta realizan algún acto adicional de sumarse o de adherirse a esa huelga ilegal.

Ese supuesto está incluido en el párrafo segundo y, consiguientemente, la sanción correspondiente a esa conducta puede llegar al despido. Esto nos parece —ya lo comentamos durante los trabajos de la Ponencia— que está claro. Por otra parte, hay una referencia —por si había alguna duda al respecto— al Estatuto de los Trabajadores, y en el caso de los funcionarios —la ley afecta también a los funcionarios— a su régimen disciplinario, con el fin de que quede claro que hace referencia a cualesquiera de las sanciones, en toda su extensión, previstas en esta normativa.

En esa misma línea, el señor Hinojosa quiere que se tipifique expresamente que la huelga ilegal con ocupación de centros de trabajo pueda ser sancionada con

despido. Tengo que decirle, señor Hinojosa, que ya lo está. Evidentemente, ahí hay unos actos adicionales a la mera adhesión a una huelga ilegal que hace que esa conducta esté incluida en el segundo párrafo del artículo 24 y, consiguientemente, puede ser sancionada con despido si la gravedad así lo reclama.

Yo sé que este tema ha dado lugar a polémica y debate aquí y, sobre todo, fuera de aquí y yo creo que deberíamos sujetarnos a lo que es la conducta habitual y a lo que son los efectos prácticos que se buscan con esta norma. Puse el ejemplo —y vuelvo a reiterarlo— más sobresaliente que hemos tenido en los últimos tiempos de huelga con incumplimiento de servicios mínimos, con grave daño a otros derechos de los ciudadanos, como fue la que tuvo lugar en el pasado invierno y quizá primavera en Madrid en el transporte público urbano. ¿Cuál fue la resultante de todos estos múltiples incumplimientos a la legislación laboral vigente hoy que, a juicio generalizado, es más restrictiva que ésta que estamos considerando? Fue una propuesta de sanciones diversas —no despido— por parte de la empresa y de sanciones de despido —creo recordar que a 18 ó 16 miembros del comité de empresa— que, a juicio de la dirección de la empresa, habían realizado conductas adicionales a participar activamente en la huelga. ¿Cuál fue la decisión judicial? Mantener algunas de esas sanciones —no despido— y reducir las sanciones de despido de 16 ó 18 —que reitero no recuerdo el número exacto— a 8, que eran los que más se habían destacado en el mantenimiento, en la preparación o en el fomento —eso que quiere excluir el señor Núñez— de esa huelga ilegal.

Esta es la realidad. Muy rara vez sucede que un empresario afectado por una huelga ilegal despidiera a la generalidad de los participantes; eso no se puede dar porque cuando se reanuda el proceso productivo necesita también a esos trabajadores. Si se produce algún despido discriminatorio por otras razones, no estaríamos en este supuesto de responsabilidad derivada de participación de huelga ilegal, sino en otros incumplimientos o en otras razones derivadas del contrato, que el empresario puede alegar en otras circunstancias, pero no tienen por qué estar presentes en los incumplimientos derivados de una participación en una huelga.

Consecuentemente, pensamos que este precepto es perfectamente razonable, es ajustado a la interpretación de la jurisprudencia en el momento presente y, en todo caso, es más claro para exigir responsabilidades en los supuestos que efectivamente han causado más alarma a los ciudadanos o se han producido daños a otros derechos de los ciudadanos que también deben ser protegidos, y es lo que la ley pretende.

En línea con esta argumentación, nos vemos obligados a no aceptar la enmienda del señor Núñez, de Izquierda Unida, al artículo 24. La enmienda al artículo 23 hay que decir que ya está aceptada; en el texto de la Ponencia ya se incluye la expresión de «esta ley», en lugar de «este título» que derivaba de la redacción anterior. En el artículo 23 de la Ponencia ya figura «esta

ley», consecuentemente esa enmienda ya está aceptada, y la enmienda al artículo 22 ya estaba incluida.

En cuanto a las enmiendas de la señora Morsó, del CDS, o están retiradas o han decaído.

En cuanto a las enmiendas del señor Olabarría, tengo que decir que la enmienda al artículo 24, consistente en añadir la palabra «intencionada» a «la participación activa» no podemos aceptarla por las razones expuestas. Es un concepto demasiado debatido jurisprudencialmente y, aunque pudiéramos buscar en el lenguaje un concepto que expresara incluso con mayor claridad lo que queremos decir con «participación activa», rehuiríamos de ese sinónimo, porque la jurisprudencia, usando ese término de «participación activa» ha producido una serie de decisiones a las que queremos atenernos y, si variamos la terminología, corremos el riesgo de que toda esta corriente jurisprudencial quedara un poco confusa, lo que queremos evitar. En todo caso, señor Olabarría, pienso que el término «activa» ya da idea de esa voluntariedad que S. S. quiere introducir con el término «intencionada».

En lo que se refiere a los buques de pesca en alta mar —creo que tenía que afectar a todos los buques de pesca y marina mercante—, estamos de acuerdo con el fondo de su enmienda, la cuestión es que tendríamos que redactarla y ubicarla. Lo que no podemos hacer, porque nuestra Constitución nos nos lo permitiría, es establecer limitaciones al derecho de huelga a los buques en alta mar, pero sí podríamos, por la vía de los servicios de mantenimiento o por la vía de incluirlos en algún grupo de los servicios esenciales, incluir expresamente en los acuerdos estables a los buques mercantes o buques de pesca en alta mar. Con el fondo estamos de acuerdo; podríamos, para un momento ulterior del trámite parlamentario, ver dónde podríamos ubicar exactamente esta idea, con la finalidad de quedarnos todos tranquilos.

En lo que se refiere a las enmiendas del señor Revilla, diré que con la enmienda al artículo 21 estamos de acuerdo. Pensamos que mejora la redacción, que ya había sido retocada en Ponencia, y estamos dispuestos a aceptarla y a votarla afirmativamente; sin embargo, la enmienda al artículo 24 no podemos aceptarla por esa construcción jurisprudencial a la que nos hemos referido en torno a esas palabras de «participación activa», ya que con cualquier variación correríamos el riesgo de introducir alguna confusión, cosa que queremos evitar.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desea replicar la señora Villalobos? (**Asentimiento**.) Tiene usted la palabra.

La señora **VILLALOBOS TALERO**: Señor Barrionuevo, usted me dice que esto está recogido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en la Ley de Procedimiento Laboral; yo sigo pensando que es donde deben estar y no me parece lógico que un punto determinado de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social sea orgánico frente al resto del conjunto de la ley, porque

no hay motivo para que lo sea; entiendo que es mucho más fácil plantear una reforma de la Ley de Procedimiento, de la Ley de Infracciones y Sanciones porque ya en el antiguo texto se recogía incluso una parte orgánica y otra no orgánica, y no parecía que eso le preocupara demasiado al señor Ministro cuando lo planteó ni al Grupo Parlamentario Socialista que, en un principio, apoyó el antiguo texto, que no tiene nada que ver con esto. Además, el artículo 22.3 ustedes dicen: Cuando se declarase la existencia de actuaciones lesivas del derecho de huelga, en la sentencia se incluirá la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que proceda. Imagino que en un momento determinado habrá que determinar la indemnización en función del daño y me parece a mí que esto tendrá que desarrollarse de alguna forma, y me parecía, y me sigue pareciendo, que la Ley de Procedimiento parece el sitio más lógico. ¿Quién y en función de qué va a dictar la indemnización?

Respecto al artículo 24, me parece que habría que ser profundamente razonable. Sinceramente, señor Barrionuevo, yo no intento que una huelga ilegal sirva para que un empresario despida a todo el que le dé la gana, porque en eso estoy de acuerdo con usted, hay suficientes sentencias de los tribunales provinciales, e incluso del Tribunal Central de Trabajo, a favor y en contra; yo creo que aquí se puede incluso producir empate. Yo conozco casos de despidos que se han producido en huelgas ilegales, que empezaron siendo legales y se convierten en ilegales, y que el empresario ha despedido a un número determinado de trabajadores, no miembros del comité de huelga ni representantes de los trabajadores, y en primera instancia la Magistratura ha determinado la no procedencia del despido y, recurrido al Tribunal Central, éste ha declarado la procedencia de ese despido. Luego, sentencias para todos los gustos, por activa y por pasiva. Efectivamente, la jurisprudencia es muy amplia. Hasta ahora existía la participación pasiva, a la que se refiere usted como simple participación; es decir, el no acudir al centro de trabajo siempre se llamó participación pasiva y la participación activa era todo lo que significaba participar activamente en una huelga, que es algo más que el simple hecho de estar o no estar en el centro de trabajo. Sinceramente, esto también me parece lesivo.

Señor Barrionuevo si usted analiza en el Estatuto de los Trabajadores los motivos de despido, verá que los motivos de despidos individuales son muy fuertes. Si usted lo analiza, los despidos disciplinarios van mucho más allá de lo que va en este texto de la ley la utilización o no del despido por participación en una huelga ilegal. Aquí no hablamos de una huelga legal, aquí no hablamos de una huelga convocada por una central sindical, por unos trabajadores o por unos órganos de representación de los trabajadores de una empresa que han cumplido estrictamente las normas que dictamina esta ley de la que estamos hablando en estos momentos. Estamos hablando de una huelga ilegal que implica violencia, que implica el no cumplimiento de los servi-

cios de mantenimiento o servicios mínimos, que implica una acción en negativo. Sinceramente, no sé por qué se rasgan ustedes las vestiduras cuando hablamos del tema del despido, cuando resulta que, por el simple hecho de faltas repetidas e injustificadas de asistencia, usted puede poner a un trabajador en la calle, sin más. ¡Cuidado!, que estamos hablando de huelgas ilegales, que aquí nadie habla de huelgas legales porque sería absurdo hablar de ello, estamos hablando de un acto ilegal, estamos hablando de una huelga que está ya fuera de lo que es una huelga legal. Y ya han puesto ustedes difícil el que una huelga se pueda declarar ilegal, ya lo han puesto difícil, porque ya ni siquiera las abusivas son huelgas ilegales, son actos abusivos, luego tampoco se les podría aplicar el artículo 24, puesto que no es una huelga ilegal sino un acto ilícito y abusivo; ni siquiera el hecho de no cumplir servicios mínimos, en principio, tiene que determinarse que sea huelga ilegal. Encima usted me dice en el artículo 24 que el límite de la participación activa es falta grave. Le invito a que busque en el ordenamiento jurídico laboral de este país, en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en la Ley de Procedimiento Laboral, etcétera, la graduación de faltas graves en los trabajadores, y verá que son muy *limitaditas*, y usted lo sabe exactamente igual que yo. Si usted se revisa la Ley de Infracciones en el Orden Social verá que se habla de infracciones de los empresarios, en líneas generales; son muy limitadas las de los trabajadores. Luego si usted está en una huelga ilegal, acto ya ilícito e ilegal y usted, además, limita, a la simple participación activa... Insisto, la jurisprudencia es muy clara, participación activa quiere decir algo más que faltar al trabajo, es participar en actos colectivos, es reunirse en la empresa y hasta que no se considere que está abusando del derecho de reunión dentro de la empresa, sigue siendo legal. Entonces, yo no veo tan grave la consideración del despido y, desde luego, señor Barrionuevo, sigo entendiendo que, tal y como queda redactado el artículo 24, lo complica bastante más. Yo sé que los sindicatos tienen un enorme terror a la palabra despido, pero si analizan la Jurisprudencia que existe en nuestro país verán que, en la mayoría de los casos, esos despidos son improcedentes, y ni siquiera improcedentes, son despidos nulos con readmisión inmediata. Por tanto, entiendo que aquí también había que proteger un poco a los trabajadores que no participan, etcétera, y sobre todo, señor Barrionuevo, estamos hablando de actos ilegales, que en ningún caso son legales.

Por consiguiente, yo me mantengo en mis planteamientos y, en el Pleno, volveremos a hablar de este tema. Yo creo que la reflexión del señor Barrionuevo no va a ir tan lejos como para reformar el artículo 24, por mucho que parte de él, como Inspector de Trabajo, le llame a cambiar el mismo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Un breve comentario, señor Presidente, porque las cosas son como son y no hace falta forzarlas.

Yo acepto que el señor Barrionuevo defienda el texto del párrafo segundo del artículo 24, pero no veo tan claro el que me diga que en el mismo está incluido lo que pretende mi enmienda, porque cuando este texto llegue a manos del juez, éste dirá lo que dice siempre: Yo interpreto la ley, no hago justicia. Y este párrafo se refiere a aquellos trabajadores que incumplan de forma grave y culpable las obligaciones derivadas de la realización de los servicios de mantenimiento o de los servicios mínimos, etcétera, pero no aparece por ningún sitio otra figura, como puede ser la de ocupación de forma más o menos no pacífica.

El párrafo anterior está refiriéndose a una participación activa, y si bien no se tipifica la gravedad, aunque veremos qué es lo que entiende el juez por gravedad, puede aplicarse sanción.

No estoy aquí abogando por el abuso del empresario o por el despido del trabajador, no estoy haciendo eso; estoy diciendo que el texto debería ser claro y contundente en este aspecto, porque todos sabemos que, a pesar de la buena fe de las centrales sindicales mayoritarias y de todos los legisladores, etcétera, hay colectivos que actúan por libre y esos colectivos que actúan por libre no tienen en el artículo 24 ninguna reserva o ninguna preocupación por ejercer una huelga ilegal, haciendo todo aquello que tenga que hacer. ¿Cómo va a tipificar el juez que tenga que sancionar una conducta punible si no está tipificado expresamente en el texto de la ley? Yo entiendo que en la redacción del texto sigue faltando esa concreción y, según mi criterio, éste es un defecto importante que creo que vale la pena meditar.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Brevemente, señor Presidente.

Seguimos pensando que el artículo 24 mejora notablemente el proyecto de ley y contempla unos supuestos que no son extraños ni suponen una gran innovación, ahí está la Ley italiana, donde también se excluye el despido. Por tanto, yo no veo por qué, en ocasiones, los representantes del Grupo Popular expresan esas dudas o manifiestan esa extrañeza, o llegan a calificaciones tan sorprendentes como la del señor Cisneros diciendo que ésta es una ley que fomenta la huelga. Lo que ocurre es que hay que entender lo que es el ejercicio del derecho de huelga, hay que ver cuál es el mejor desarrollo para proteger un derecho consagrado constitucionalmente, no hay que establecer comparaciones con otros supuestos disciplinarios contemplados en el Estatuto de los Trabajadores, no hay que interferir sobre un artículo que es resultado y fruto de un acuerdo y que, insisto, no presenta nada extraño ni excepcional, simplemente es un artículo que tiene apo-

yo no solamente en el Derecho comparado sino que también es una racionalización lógica de lo que es el desarrollo de un precepto constitucional, y seguimos pensando que sería conveniente la supresión de la palabra «fomenten».

Respecto al artículo 23, es cierto que el informe de la Ponencia aparece corregido. Lo que ocurre es que manejamos tantos textos que lamento no haber llegado a la notable agilidad del señor Barrionuevo. Pero valga la aceptación de esa agilidad, y retiro, por lo tanto, la enmienda «in voce» que había formulado al respecto. Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Invito a los portavoces del Grupo Socialista a que reflexionen sobre la posibilidad de incorporar el vocablo «intencional», tras la expresión «activa» del número uno del artículo 24 y voy a utilizar las argumentaciones de una persona—no voy a utilizar el concepto de autor en este caso—que a mí me merece un gran respeto intelectual: las argumentaciones del señor Barrionuevo.

Señor Barrionuevo, aunque parezca una paradoja lo que le voy a decir, usted ha hecho una precisión jurisprudencial muy pertinente; usted ha indicado cómo la jurisprudencia ya ha precisado perfectamente el concepto de participación activa, y cómo jurisprudencialmente se entiende por participación activa la mera participación, sin ningún tipo de aditamento adicional. Hay sentencias que lo proclaman de una manera muy enfática y muy claramente. Señor Barrionuevo, con este texto legal todavía existen muchas huelgas que también van a ser huelgas ilegales, huelgas, por ejemplo, sin el plazo de preaviso legal, esas huelgas reactivas por razones muchas veces políticas, un tanto conmocionantes en la sociedad que proliferan y que afectan a muchos trabajadores.

Señor Barrionuevo, si no incorporamos un elemento, el de la intencionalidad, que es un elemento paradigmático de nuestro derecho punitivo, para determinar responsabilidades, vamos a hacer incurrir en esta actitud, en estas sanciones, en esta infracción, a muchos trabajadores que por un mero impulso muy conocido, sociológicamente estudiado, participan en huelgas que todavía, con este texto de ley, son ilegales, señor Barrionuevo, pero que forman parte de la normalidad del sistema de funcionamiento democrático de cualquier país, no sólo del Estado español sino de cualquier otro. Por todo ello, les pediría que por lo menos en el número uno del artículo 24, reflexionaran más detenidamente sobre la incorporación de este vocablo.

Señor Barrionuevo, por lo menos yo, no le he oído ningún tipo de comentario sobre nuestra enmienda número 26, que es la que posibilita que se proceda al cierre patronal de los buques de pesca en los cuales la declaración de huelga impida el embarque o el enrolamiento de todo el personal necesario. Señor Barrionuevo,

aquí no es que cese la actividad, es que la actividad ni se puede iniciar siquiera si el enrolamiento no se produce. Luego la consecuencia que el Ordenamiento laboral prevé para este tipo de circunstancias es la posibilidad de que se suscite un expediente de cierre patronal; es algo congruente y es algo que está ya en el Ordenamiento jurídico; no es nada novedoso lo que solicitamos, y también le invitamos a que reflexionen sobre esta otra pretensión.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor **CISNEROS LABORDA**: Para replicar a la alusión del señor Núñez, señor Presidente, alusión que le agradezco. Yo no he calificado este proyecto de ley como proyecto de ley de fomento de la huelga, me he hecho eco de unos juicios periodísticos que lo han calificado así. Pero, puesto que el señor Núñez me da la oportunidad de formular un juicio, le diré que, en mi opinión, este proyecto de ley puede tener ese riesgo, va a tener un efecto disuasorio de la inversión extranjera, nos aleja del horizonte de convergencia y, desde luego, va a contrapelo de los propósitos proclamados por el Gobierno de desregularización del mercado de trabajo. Gracias, señor Núñez. **(El señor Núñez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Sobre alusiones, no voy a abrir el debate, señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Es que ya se ha abierto el debate.

El señor **PRESIDENTE**: No se ha abierto el debate.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Es para contestar brevisísimamente al señor Cisneros.

El señor **PRESIDENTE**: No, es una cuestión de principio. No procede abrir el debate, y la generosidad de la Presidencia ha sido notoria durante toda la sesión.

El señor **NUÑEZ CASAL**: ¿Aunque yo le prometa a usted brevedad?

El señor **PRESIDENTE**: Pese a ello. Ya ha observado S. S. que estoy un poco obsesionado por respetar el Reglamento, pero también cuando significa mantener una actitud dura.

Señor Barrionuevo, puede usted replicar, si lo desea.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: No me voy a referir a los juicios generales del señor Cisneros, que son evidentemente excesivos, desproporcionados e impropios de la ecuanimidad que caracteriza a sus intervenciones **(El señor Cisneros Laborda: Si se llega a referir...)** pero, como digo, mejor no comentar su contenido.

Por supuesto que, según las intervenciones que ha habido de los señores Diputados anteriores sobre la reflexión, siempre estamos reflexionando. En el Grupo Parlamentario Socialista reflexionamos constantemente, pero nos mantenemos en nuestro criterio y en las observaciones formuladas anteriormente.

Quiero hacer dos precisiones únicamente. Señor Hinojosa, con el mismo ejemplo que usted pone, si nos encontramos con una huelga ilegal en la que, además, se produce una ocupación de centro de trabajo, estamos ante algo más que la participación activa. El primer párrafo del artículo 24 dice que se limite a participación activa. Y el segundo dice «trabajadores cuya conducta en una huelga ilegal exceda de la participación activa». Insisto, señor Hinojosa, en que está clarísimo que ese supuesto práctico que usted defiende está incluido en el número 2.

Señor Olabarria, le reitero y preciso que estamos dispuestos a buscar una fórmula que garantice el mantenimiento de servicios mínimos en los buques de pesca en altamar y también en los buques de marina mercante. En el otro supuesto al que se refiere, relativo a la posibilidad de réplica con el cierre patronal, no podemos entrar en esta ley porque hemos excluido la regulación del cierre patronal. Es decir, que quedaría sujeta a las reglas generales que sobre cierre patronal se mantienen vigentes del Decreto-ley de marzo de 1977, pero no podríamos entrar aquí porque sólo regulamos la huelga y los servicios esenciales. Estas son las precisiones.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a las votaciones. En primer lugar, las enmiendas relativas al capítulo IV. Ha sido retirada la enmienda 229, que tenía formulada el Grupo Popular.

Por tanto, votamos en primer lugar las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida- Iniciativa per Catalunya números 177, 194, 195 y 196.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Las enmiendas del CDS han sido retiradas. La número 24, del PNV, ha sido transferida al capítulo V, pero a efectos de votación, si S. S. no tiene inconveniente, la mantenemos dentro del ámbito del capítulo IV.

Votamos, pues, la enmienda 24, del PNV.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 45, de las señoras Larrañaga y Garmendia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 121, de los señores González y Oliver, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 16; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Dentro de este capítulo IV se ha formulado también una enmienda «in voce» del Grupo Popular al artículo 19, apartado segundo, párrafo primero, de supresión.

El señor **CISNEROS LABORDA**: ¿Perdón, señor Presidente?

El señor **PRESIDENTE**: Artículo 19, párrafo dos, punto 1.º

El señor **CISNEROS LABORDA**: Si repara en el papel que he hecho llegar a la Presidencia, comprobará que es el párrafo segundo del artículo primero en su conjunto la enmienda que está formulada como voto particular de supresión.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Quiere repetir S. S., por favor? La nota que yo tengo es al artículo 19.

El señor **CISNEROS LABORDA**: La tiene S. S., pero no este Diputado, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente es el artículo 19 punto 2.

El señor **CISNEROS LABORDA**: Son tres.

El señor **PRESIDENTE**: Hay tres enmiendas «in voce». Yo me estoy refiriendo a la primera de las que S. S. ha formulado, que dice así: supresión del párrafo dos del artículo 19 punto 1. Es el párrafo que dice: «Las ausencias al trabajo...».

El señor **CISNEROS LABORDA**: Es el párrafo en su integridad.

El señor **PRESIDENTE**: Es que está sin numerar. Se somete a votación esta enmienda «in voce»: supresión de este párrafo segundo del punto 1 del artículo 19.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Sometemos a votación otra enmienda «in voce», del mismo Grupo, de supresión de los párrafos segundo y tercero del punto 2 del artículo 19.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Votamos una tercera enmienda «in voce», del Grupo Popular, de supresión del apartado tercero del artículo 18.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Votamos, a continuación, los artículos del capítulo IV, comenzando por el artículo 18.

El señor **CISNEROS LABORDA**: Señor Presidente, consiguientemente al sentido de las votaciones a que acaba de procederse, le rogaría que en el artículo 18 se votasen, de un lado, los puntos 1 y 2 y separadamente el 3.

El señor **PRESIDENTE**: Así se hará.  
Somemos a votación los números 1 y 2 del artículo 18.

**Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.  
A continuación se vota el número 3 del artículo 18.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, seis; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
Votamos el artículo 19.

El señor **CISNEROS LABORDA**: Señor Presidente, en el mismo sentido deseáramos votar separadamente el conjunto del artículo, por una parte, y los párrafos dos y tres del punto 2, por otra.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo.  
Votamos, en primer lugar, los párrafos dos y tres del punto 2 del artículo 19.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, siete; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.  
A continuación votamos el resto del texto del artículo 19.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 25; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
A continuación vamos a votar las enmiendas relacionadas con el capítulo V de este informe de la Ponencia.  
Votamos, en primer lugar, las enmiendas que ha formulado el Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Somemos a votación las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
A continuación votamos las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 22; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Somemos a votación las enmiendas presentadas por el Partido Nacionalista Vasco.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
A continuación procede someter a votación las enmiendas «in voce» presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y por el señor Revilla.

La enmienda número 15 la consideramos retirada puesto que ha quedado aclarado que su objeto ya había sido tenido en cuenta por la Ponencia. Se trataba de sustituir «este título» por «esta ley». En consecuencia, aunque ha sido presentada no la sometemos a votación.

Somemos a votación la enmienda «in voce», de Izquierda Unida, formulada al artículo 24, que pretende suprimir la expresión «o fomenten» en el párrafo tercero.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 23 abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Seguidamente vamos a proceder a votar las enmiendas formuladas por el señor Revilla en el transcurso del debate. La primera de ellas está formulada al artículo 21. Se trata de una modificación en el sentido de eliminar la palabra «ningún» y la inclusión de «alguno» después de la palabra «defecto».  
Somemos a votación dicha enmienda.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 27.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.  
A continuación sometemos a votación la enmienda que se ha formulado al artículo 24, primer párrafo, por

la que se sustituiría la primera parte de este párrafo con el siguiente texto: «Los trabajadores cuya conducta en una huelga ilegal se limite a la participación activa incurrirán...». El resto no varía.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: Señor Presidente, al contestar a las enmiendas «in voce» del señor Revilla no me había dado cuenta del alcance de ésta y he dicho que no podíamos aceptarla. Vista la redacción literal, era una confusión mía y sí podemos aceptarla.

El señor **PRESIDENTE**: Es el defecto que tiene apreciar enmiendas cuyo texto no se tiene delante. En todo caso, como todavía no ha sido sometida a votación, sus señorías pueden proceder con arreglo a su criterio.

En consecuencia, sometemos a votación la enmienda «in voce» del señor Revilla.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

A tiempo conoce la Presidencia una nueva enmienda al artículo 24, que tiene el carácter del voto particular, propuesta por el Grupo Popular, que pretende la incorporación del antiguo artículo 34, según el proyecto de ley, en sus letras a), c) y d). Repito, señorías, que es un voto particular que se presenta al artículo 24 del informe de la Ponencia, que pretende retrasar las letras a), c) y d) del artículo 34 del proyecto de ley. Se somete a votación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 18; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazado el voto particular.

A continuación votamos los artículos del capítulo V.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Se somete a votación el artículo 21.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 27; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Se somete a votación al artículo 22.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Se somete a votación el artículo 23.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Se somete a votación el artículo 24. Hago la salvedad de que se ha incorporado al informe de la Ponencia la numeración de estos dos párrafos. No creo necesario someter a votación esta particularidad. Se vota al artículo en su conjunto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 24 según el informe de la Ponencia.

A continuación pasamos a debatir las disposiciones adicionales y transitoria. Con anterioridad, señorías, porque sistemáticamente correspondería a este momento el debate, quiero saber si hay algún grupo que vaya a sostener enmiendas o votos particulares respecto a la parte de proyecto de ley que ha sido suprimida del informe de la Ponencia, porque si hubiera votos particulares se abriría debate. De no ser así, creo que no procede, pero no quiero privar a S. S. de que tengan la oportunidad de decir que desean sostener alguna enmienda que ha desaparecido con el soporte que tenía.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, se trata de una cuestión meramente formal. Hay algunas enmiendas nuestras que ahora carecerían de soporte en un artículo y, sin embargo, tienen un contenido que hace referencia a otros artículos. Simplemente las mantendríamos para el Pleno, haciendo la selección correspondiente, pero sin entrar en debate porque ya han sido debatidas en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Es evidente que S. S., en el momento oportuno, puede sostener las enmiendas que había formulado al antiguo título II, que desaparece del informe de la Ponencia, y lo podrá hacer a los efectos de incluir esos textos en el texto que sobrevive.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Perdón, señor Presidente. No me refería al título II, sino al conjunto de artículos del proyecto que han quedado sin contenido y a enmiendas presentadas que figuran en la relación del índice de enmiendas. Hay enmiendas al título I, cuyo contenido ya ha sido debatido pero que formalmente yo mantendría. Con el título II no hay ningún problema porque están todas suprimidas.

El señor **PRESIDENTE**: Así es. No ha decaído ninguna de las enmiendas que S. S. o su Grupo han presentado. Por tanto, tiene la oportunidad de hacerlas valer a efectos de debates posteriores.

Aclarado que no hay un vacío en los debates de esta Comisión por pasar directamente del capítulo V a las disposiciones transitorias, tiene la palabra el señor Cisneros, que la ha solicitado, y luego entraremos en ese debate.

El señor **CISNEROS LABORDA**: Quiero reiterar, señor Presidente, que por nuestra parte no hay ninguna pretensión de abrir debate sobre la supresión del título II, toda vez que las enmiendas que presentamos eran alternativas respecto a una propuesta de supresión. Es decir, que lejos de pretender abrir ese debate nos consideramos satisfechos en esa pretensión por la supresión del título.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a debatir las disposiciones adicionales y la disposición derogatoria. Hay enmiendas a las disposiciones adicionales y no a la disposición derogatoria; por tanto, haremos un debate conjunto.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, a la disposición derogatoria sí se puede aplicar una de nuestras enmiendas. En la clasificación del señor Letrado está la enmienda 206 a la disposición derogatoria y la enmienda 205 a una disposición final que ya no existe y que sería a la transitoria, con la cual por nuestra parte tenemos la enmienda 168 a la disposición adicional primera, la 205 a la disposición transitoria y la 206 a la disposición derogatoria.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Quiere usted repetir, por favor, señor Núñez?

El señor **NUÑEZ CASAL**: La enmienda 168 a la disposición adicional primera; la enmienda 205 a la disposición transitoria y la enmienda 206 que voy a modificar, como es lógico, porque se refiere única y exclusivamente a un plazo y no al contenido completo de la enmienda, pero lo haré en el momento de mantenerla.

El señor **PRESIDENTE**: Tendrá S. S. posibilidad de defender todas estas enmiendas.

Considerando globalmente todas las disposiciones adicionales, transitoria y derogatoria, tiene la palabra el señor Cisneros para defender la enmienda número 235, del Grupo Popular.

El señor **CISNEROS LABORDA**: Voy a renunciar a su defensa y cautelarmente voy a solicitar que sea sometida a votación a efectos de evitar su decaimiento para, en razón de ese mantenimiento, tener la expectativa de su eventual defensa en el Pleno. Esta enmienda no tenía otro propósito que cubrir un vacío manifiesto del proyecto del Gobierno, que era la ausencia de derecho transitorio. Ese vacío ha sido cubierto con la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, pero no tenemos formado criterio sobre si la propuesta del Grupo Socialista es aceptable desde el punto de vista del Grupo Popular. En definitiva, se correspondería con el modelo general y con las discrepancias que se han puesto de manifiesto a lo largo del debate sobre este modelo. En consecuencia, a efectos puramente cautelares, solicito que se someta a votación pero renuncio a su defensa.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Hinojosa, portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), para defender su enmienda 258.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: La doy por defendida, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El portavoz del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya puede defender las tres enmiendas a las que ha hecho referencia; es decir, las números 205, 206 y 168.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Nosotros seguimos manteniendo nuestra enmienda 168 en relación con las fuerzas y cuerpos de seguridad y los jueces, magistrados y fiscales, porque entendemos que tienen derecho a la huelga y, tal como ha quedado redactada la disposición adicional primera, no nos satisface en absoluto. Podríamos perfeccionar esta enmienda en su momento en el Pleno, pero queremos dejar adelantado que no vemos cuál puede ser la razón por la que no se aplique esta ley a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad y a los jueces, magistrados y fiscales. Evidentemente tienen unas características concretas que se deducen de su función, pero no debe existir impedimento alguno para que en esta ley aprovechemos para reconocer el derecho de huelga a estos colectivos. Se plantearán características específicas propias de su normativa y de la función que realizan. Se podrá contemplar, como es lógico, que es un servicio esencial, pero nunca hacer una redacción en la cual quede la más mínima duda de que estos colectivos carezcan de derecho a la huelga. Entendemos que en la Constitución no hay limitación alguna del derecho a la huelga de estos colectivos. Si el constituyente así lo vio, no debe haber ningún tipo de disposición del legislador ordinario al respecto, porque no se puede entrar en un terreno que ha dejado claramente delimitado el constituyente en el sentido de que en ningún momento se puede prohibir el derecho a la huelga a estos colectivos.

En cuanto a las disposiciones transitoria y derogatoria, es un problema de plazo. Nosotros entendemos que, en base a lo contemplado a nuestra enmienda número 205, la disposición transitoria podría tener un año como límite. Eso se podría aplicar también a la disposición derogatoria en base a lo que formula, en parte, nuestra enmienda número 206.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Morsó puede defender su enmienda número 61.

La señora **MORSO PEREZ**: Se trata de suprimir desde «y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad...». Dicho de otra forma, es dejar establecido el reconocimiento del derecho de huelga a los colectivos tanto de fuerzas y cuerpos de seguridad como de jueces, magistrados y fiscales.

Mi Grupo entiende que es de dudosa constitucionalidad dejar a estos colectivos fuera del derecho de huelga. Otra cosa son las Fuerzas Armadas, cuyo carácter disciplinario y su estructura unitaria les obliga a una permanente prestación del servicio completo y encuadrado. Entendemos que tanto las fuerzas y cuerpos de seguridad como los jueces, magistrados y fiscales son servicios esenciales y, por tanto, habría que hacer una regulación muy especial de estos servicios. Pero pretender negar de raíz el derecho de huelga creemos que es realmente anticonstitucional.

Hubo un momento, en el año 1977, en que no estaba previsto reconocer el derecho de huelga al personal estatutario o funcionario y posteriormente hubo que reconocerlo. Estamos convencidos de que el Grupo mayoritario (aunque defiendo la enmienda con muy poca esperanza, porque es sobradamente conocido el criterio del Gobierno sobre estos colectivos) tarde o temprano tendrá que modificarlo y reconocer a estos colectivos, a los que creemos que injustamente se les deja fuera, el poder ejercer un derecho constitucional. La Constitución no les ha dejado fuera y, sin embargo, esta ley les exime de ese derecho.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) tiene formulada una enmienda, la número 28. Tiene la palabra el señor Olabarria para defenderla.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Estoy alborozado, señor Presidente, porque por fin tengo una enmienda que tiene una ubicación sistemática razonablemente correcta. Ahora bien, ese sentimiento se minorra por el hecho de que es una enmienda de creación de una nueva disposición adicional. Es una enmienda que crea una nueva disposición adicional que, como bien se deduce de su tenor literal, precisar mejor el concepto de autoridad gubernativa, a efectos de las competencias administrativas que se prevén en este proyecto de ley.

¿Qué entendemos por autoridad gubernativa o, en puridad de principios, qué se debe entender, desde la perspectiva de nuestro grupo, por autoridad gubernativa? Sencillamente las que citamos en las tres letras del número 1 de esta disposición adicional de nueva creación que proponemos. En primer lugar, las autoridades del Ministerio de Trabajo; en segundo lugar, las autoridades de las comunidades autónomas que ostenten competencia de ejecución en materia laboral, etcétera; y, por último, y aquí ya se identifica la paternidad de esta enmienda —paternidad perfectamente conocida por todos los presentes en esta Comisión—, pretendemos que se considere como autoridad gubernativa, a efectos de esta ley, para el ejercicio de sus competencias administrativas íntegras, también a los alcaldes o presidentes de las Administraciones locales cuando se trate de huelgas que afecten a los servicios públicos o empresas de su respectiva titularidad.

En definitiva, por acudir otra vez a los preceptos constitucionales atinentes a esta materia, entendemos que

no hay ningún precepto, ninguna proclamación constitucional que excluya la Administración local, en su consideración más amplia, del ejercicio de la tutela de aquellas competencias administrativas que se prevén en esta ley en relación al ejercicio del derecho de huelga dentro del ámbito de estas administraciones, pues también dentro del ámbito de estas Administraciones se puede realizar.

Por esta razón pretendemos corregir una omisión que consideramos grave y que además consideramos un genuino déficit de constitucionalidad del proyecto de ley. La paternidad, como todas SS. SS. pueden imaginar, corresponde a la Federación de Municipios y a la organización vasca Eudel y esta paternidad, desde luego, no minorra la solidez de los argumentos que humildemente he intentado exponer.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, damos por defendidas las enmiendas formuladas por los señores Pérez y Moreno, números 49, 23 y 124, con lo cual ya no quedan más enmiendas que debatir.

Puede tomar la palabra el portavoz socialista, si desea hacerlo.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: Creo que no hay que hacer ninguna referencia al Grupo Popular, ni al Grupo Catalán (Convergència i Unió), que han dado por defendidas sus enmiendas.

En lo que se refiere a Izquierda Unida, que coincide con el CDS, nosotros pensamos que está muy claro. Hay una remisión a la legislación específica de estos colectivos de funcionarios. La única precisión que quizá habría que hacer es que todos ellos cuentan con normativa específica y en el caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado expresamente se les excluye del derecho de huelga; esta ley fue revisada por el Tribunal Constitucional y los preceptos que hacían referencia a esta prohibición fueron declarados constitucionales. Digamos que esa exclusión está regulada en este momento.

Lo que alega el señor Núñez respecto a la disposición transitoria y a la derogatoria de reducirlo a un año, no puede ser, porque en el plazo de un año se tienen que negociar los acuerdos estables. Es decir, de conformidad con los otros artículos que hemos ido aprobando, hasta el plazo de un año podría iniciarse la negociación de un acuerdo estable. Por eso se establece el plazo cautelar de dieciocho meses para que dé tiempo a ultimar los trámites de esas negociaciones que se han podido acabar muy a última hora de un año. Poder cubrir que efectivamente todo se empieza en el plazo de un año, pero puede no terminar en ese plazo, es la razón de mantener los dieciocho meses.

En cuanto a la enmienda del Grupo Vasco (PNV), no insistiré mucho, pero me remitiría a toda la argumentación que hizo el señor Olabarria en el artículo 11 sobre prevención de los listados y de su adscripción mejor a las fórmulas genéricas, porque en los listados siempre nos dejamos algo. Yo pienso que en el listado que

ha hecho S. S. nos dejamos algo y, en consecuencia, si autoridad gubernativa son sólo las autoridades de trabajo, las de comunidades autónomas y los alcaldes y presidentes de diputación, nos dejamos fuera bastantes autoridades gubernativas. Yo sé que algunas de esas figuras de autoridades gubernativas no son las que más entusiasmo causan a su partido, pero nosotros estamos perfectamente decididos a mantenerlas. Por eso en este caso, siguiendo su criterio anterior, preferimos la fórmula genérica de autoridad gubernativa.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desean efectuar turno de réplica? (**Pausa.**)

El señor Núñez tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Brevemente, señor Presidente, porque, dado el contexto de esta discusión, no es cuestión de comenzar ahora un debate con referencias doctrinales y apoyos jurisprudenciales, pero sí quiero dejar una cosa bien clara. Esa disposición adicional quiere decir, concretamente, que el Grupo Socialista no está dispuesto a reconocer el derecho de huelga a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los magistrados, jueces y fiscales y el Grupo de Izquierda Unida, sí quiere que tengan derecho a la huelga estos colectivos. Por tanto, nosotros formularemos una enmienda en el Pleno, realizaremos el discurso lo mejor que podamos para intentar convencer al Grupo Socialista de que aquellas cosas que están en la realidad, no hay ley que pueda modificarlas. Por consiguiente, es mucho mejor atender un hecho cierto, como que es muy posible que haya huelgas de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de magistrados, jueces y fiscales, y por tanto, lo mejor es reconocerles el derecho a la huelga.

Quede, por tanto, esta manifestación bien clara en el «Diario de Sesiones» y confiamos que la mayor o menor brillantez que podamos desplegar en el Pleno, pueda convencer al Grupo Socialista de que están en estos momentos en un error. En todo caso esa redacción de la disposición adicional supone, en suma, la negativa a reconocer el derecho de huelga a estos colectivos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olabarriá.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, no es una réplica en el sentido reglamentario del término, pero, desde luego, si la interpretación auténtica, la del legislador, es la que cabe deducir del contenido material del «Diario de Sesiones», la última intervención del señor Barrionuevo al citar a determinadas autoridades ha sido terriblemente ilustrativa. Alguna duda —no es sentar esperanza— le quedaba a mi grupo respecto a la consideración o no de esas autoridades innominadas como autoridad gubernativa a los efectos de esta ley. En este momento esa duda ha sido objeto de remoción y no con alegría observamos que esas autoridades siguen siendo consideradas autoridades gubernativas a los efectos de esta ley, lo cual nos parece absolutamen-

te impropio desde múltiples puntos de vista que no voy a agotar a SS. SS. con su relación.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar, votamos la enmienda número 235, del Grupo Parlamentario Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 13; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda número 258, de Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 13.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos la enmienda del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Entiendo que ha sido retirada la enmienda número 29, de las señoras Larrañaga y Garmendia, al menos eso cabe deducir de los debates anteriores.

Votamos a continuación las enmiendas formuladas por los señores Pérez y Moreno a este conjunto de disposiciones adicionales, transitoria y derogatoria.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 14; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Votamos a continuación las disposiciones. Procedemos en primer lugar a votar la disposición adicional primera y, si no hay inconveniente, votamos conjuntamente la disposición adicional segunda.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Sí hay inconveniente; pido que se voten separadamente las disposiciones adicionales primera y segunda.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo haremos.  
Votamos la disposición adicional primera.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, dos, abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición adicional primera.  
Disposición adicional segunda.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, una; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición adicional segunda.  
Disposición transitoria.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición transitoria. Votamos a continuación la disposición derogatoria.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Sometemos ahora a votación el nuevo título del proyecto, derivado de una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, la número 127, que fue incorporada al informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Sometemos a votación la exposición de motivos que incluye el informe de la Ponencia. (El señor Revilla Rodríguez pide la palabra.)

Señor Revilla, su petición de palabra, ¿se refiere a esta votación?

El señor **REVILLA RODRIGUEZ**: A la exposición de motivos, señor Presidente. Se entiende que queda incorporado al criterio que estamos manejando el hecho de haber desaparecido el que en su día era Título II del proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Así es.  
Votamos, ahora sí, la exposición de motivos.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el texto de la exposición de motivos y con ello el dictamen. (El señor Barrionuevo Peña pide la palabra.) Señor Barrionuevo.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA**: Si me permite, señor Presidente. No hemos votado, creo recordar, los títulos de los capítulos, es decir, la nueva distribución de la ley.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene usted razón, porque no se han sometido a votación, pero sí a una aceptación tácita de la Comisión cuando al comienzo del debate sometí el proyecto de reordenación. Si SS. SS. se quedan más tranquilos podemos votarlos. ¿Lo consideran necesario? (Denegaciones.) Es un escrúpulo del señor Barrionuevo, aunque entiendo que la Comisión aceptó tácitamente esta reordenación que le preocupa.

Sólo queda, señorías, darles las gracias por su extraordinariamente amable participación en los debates de esta Comisión. Muchas gracias.  
Se levanta la sesión.

**Eran las seis y quince minutos de la tarde.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961